

**RESPONSABILIDAD SOCIAL AMBIENTAL:
UNA APROXIMACIÓN CONCEPTUAL DESDE EL
DERECHO COLOMBIANO.**

Por:

*Andrés Rendón Henao
Juan Felipe Medina Uribe*

Asesor:

Juan Esteban Vásquez Vera

**Universidad EAFIT
Escuela de Derecho
Medellín, Colombia
2018**

Trabajo de pregrado para obtener el título de Abogado. Para referenciar el presente trabajo usar la siguiente cita:

“Rendón Henao, A. y Medina Uribe, J. F. (2018) Responsabilidad Social Ambiental:
Una aproximación conceptual desde el derecho colombiano. (Trabajo de Grado).
Universidad EAFIT. Medellín, Colombia.”

INDICE

INDICE.....	2
AGRADECIMIENTOS.....	5
PALABRAS CLAVES.....	6
JUSTIFICACIÓN.....	6
KEY WORDS	7
ABSTRACT	7
INTRODUCCIÓN.....	9
 CAPITULO 1. LA TRANSICIÓN HACÍA UNA VISIÓN ECOCÉNTRICA: LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL COMO RESPUESTA A LAS PROBLEMÁTICAS ACTUALES.	14
1.1. LA RELACIÓN DEL HOMBRE CON LA NATURALEZA A TRAVÉS DEL TIEMPO: LA TRANSFORMACIÓN DE LAS PERSPECTIVAS ÉTICO- FILOSÓFICAS.	15
1.2. REVOLUCIÓN INDUSTRIAL: INICIOS DE UNA ENEMISTAD ENTRE EL HOMBRE Y LA NATURALEZA.	23
1.3. PROBLEMÁTICAS MEDIOAMBIENTALES ACTUALES: LA NECESIDAD DE UN CAMBIO PARA EVITAR UN TRAGEDIA HUMANA.	27
1.4. EL MERCADO VERDE COMO UNA EXPRESIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL.	32
 CAPITULO 2. RESPONSABILIDAD AMBIENTAL: APROXIMACIÓN CONCEPTUAL AL DERECHO AMBIENTAL	39
2.1. EL DERECHO AMBIENTAL DESDE UNA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.	45
2.1.1. ANTECEDENTES AL DERECHO AMBIENTAL INTERNACIONAL. ..	46
2.1.2. 1972: CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO HUMANO.....	47
2.1.3. 1987: INFORME BRUNDTLAND: NUESTRO FUTURO COMÚN.....	50

2.1.4. 1992: DECLARACIÓN DE RIO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO.	51
2.2. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO AMBIENTAL EN COLOMBIA.	54
2.2.1. PRINCIPIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE.	55
2.2.2. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN.....	60
2.2.3. PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.	63
2.2.4. PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.	65
2.2.5. PRINCIPIO DE DAÑADOR PAGADOR.....	68
2.2.6. PRINCIPIO DE CORRECCIÓN DE ATENTADOS EN LA FUENTE.....	71
2.2.7. PRINCIPIO DE RACIONALIDAD.	73
2.3. RECUENTO NORMATIVO A LA LUZ DEL DERECHO AMBIENTAL EN COLOMBIA.	76
2.3.1. RESEÑA DE LAS NORMAS ANTERIORES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991.	76
2.3.2. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991: CONSTITUCIÓN ECOLÓGICA.....	79
2.3.3. DE LA LEY 99 DE 1993: LEY GENERAL AMBIENTAL DE COLOMBIA	82
2.3.4. DE LA LEY 685 DE 2001: CÓDIGO DE MINAS.	84
2.3.5. DE LA LEY 1333 DE 2009: PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.	85
2.3.6. EL FUTURO DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL EN COLOMBIA....	89
2.4. EL CONCEPTO DE MEDIO AMBIENTE DESDE EL DERECHO AMBIENTAL COLOMBIANO.	90
2.5. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LOS CONCEPTOS DE DAÑO E IMPACTO AMBIENTAL EN RELACIÓN AL CONCEPTO DE RSA.....	93
2.5.1. CONCEPTO DE DAÑO AMBIENTAL.	93

2.5.2. CONCEPTO DE IMPACTO AMBIENTAL.....	97
2.6. LA TRAGEDIA DE LOS COMUNES: LA PROBLEMÁTICA DEL MEDIO AMBIENTE COMO BIEN PÚBLICO EN COLOMBIA.....	99
2.7. LA REGULACIÓN DE LOS INCENTIVOS EN MATERIA AMBIENTAL: ELEMENTO VOLUNTARIO DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.....	102
CAPITULO 3. RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL: UNA MIRADA DESDE EL DERECHO AMBIENTAL COLOMBIANO.....	107
3.1. ¿QUÉ SE ENTIENDE POR RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL?.....	108
3.2. LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL EN LAS NORMAS ISO DE CALIDAD.	115
3.3. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.....	117
3.3.1. DESARROLLO NORMATIVO DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL.....	117
3.3.2. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL.....	119
3.4. COMPONENTE ÉTICO DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL AMBIENTAL DESDE UNA PERSPECTIVA ECOCÉNTRICA.	122
3.5. EJEMPLOS DE LA APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL EN EL CONTEXTO AMBIENTAL.	127
CAPÍTULO 4. PROPUESTA CONCEPTUAL DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL AMBIENTAL EN COLOMBIA Y CONCLUSIONES FINALES.	132
4.1. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL AMBIENTAL A LA LUZ DEL DERECHO COLOMBIANO.	132
4.2. CONCLUSIONES FINALES.....	135
ANEXOS.....	140
RECURSOS BIBLIOGRAFICOS.	143
1. LIBROS.	143

2. ARTÍCULOS Y PUBLICACIONES.....	145
3. TRABAJOS ACADÉMICOS.....	149
4. JURISPRUDENCIA.....	150
5. NORMATIVIDAD.....	152

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, agradecer a la Universidad EAFIT y en particular a la Escuela de Derecho por fomentar la producción académica de este tipo de proyectos que tratan de infundir conciencia ambiental en los diferentes escenarios económicos, políticos y sociales de nuestro país.

Adicionalmente agradecer los colaboradores que participaron en este proyecto, en especial al asesor Juan Esteban Vásquez Vera, quien en orientó los objetivos del presente proyecto y la socióloga Sandra Vélez Jefe de la Unidad Ambiental y Social Proyectos e Ingeniería de Empresas Públicas de Medellín (EPM), por su tiempo otorgado para la realización de la entrevista.

También, cabe resaltar la participación del Semillero de Derecho de los Recursos Naturales de la Universidad EAFIT, que, con sus discusiones y consideraciones sobre el tema ambiental, resolvieron ciertos aspectos críticos para el presente proyecto.

Finalmente, agradecer a nuestros seres allegados familiares, amigos y compañeros, quienes, con su carisma y buena actitud, ayudaron a fomentar la moral que ayudó con la concreción del presente proyecto.

PALABRAS CLAVES

Antropocentrismo, Bien Común, Biocentrismo, Constitución Ecológica, Daño Ambiental, Derecho Ambiental, Ecocentrismo, Ética Ambiental, Impacto Ambiental, Responsabilidad, Incentivos Tributarios Ambientales, Medio Ambiente, Mercado Verde, Principios del Derecho Ambiental, Responsabilidad, Responsabilidad Social, Responsabilidad Social Ambiental, Responsabilidad Social Empresarial, Tragedia de los Comunes.

JUSTIFICACIÓN

La Revolución Científica, -junto con el antropocentrismo característico de la Edad Moderna-, permitió el surgimiento de un modelo económico que ha generado grandes impactos negativos al medio ambiente por no considerarlo como un valor en las estructuras morales de las sociedades modernas. A finales del siglo XX, la preocupación por el medio ambiente ha aumentado a la par de las problemáticas asociadas al cambio climático, la contaminación del entorno, los problemas de salud, y demás afectaciones producidas por una interacción desmedida del hombre en la naturaleza. Esto ha permitido la evolución de una conciencia ambiental que ha incluido al medio ambiente como un valor moral producto de la perspectiva ético-filosófica ecocentrista que caracteriza a las sociedades *posmodernas*.¹

Por ende, el presente proyecto pretende realizar un acercamiento conceptual de la Responsabilidad Social Ambiental (RSA), la cual surge por las transformaciones ideológicas que han suscitado el replanteamiento del rol de la sociedad frente al cuidado del medio ambiente. Para el cumplimiento de este objetivo se realizó un estudio investigativo acerca de todo el desarrollo *jurisprudencial, normativo e internacional* sobre este concepto; llegando

¹ Kung, H. (2006). Proyecto de una Ética Mundial. Madrid: Editorial Trotta. (p. 35)

a la conclusión de que no existe un concepto claro en Colombia sobre el mismo, ya que se ha entendido como un elemento subsidiario de la Responsabilidad Social Empresarial (RSE). Por lo tanto, el objetivo principal del presente proyecto será abastecer a la RSA de elementos jurídicos extraídos del Derecho Ambiental con el fin unificar un concepto que permita evidenciar cuando un agente está implementando acciones de Responsabilidad Social Ambiental.

KEY WORDS

Anthropocentrism, Common Good, Biocentrism, Ecological Constitution, Environmental Degradation, Environmental Law, Ecocentrism, Environmental Ethics, Environmental Impact, Responsibility, Environmental Tax Incentives, Environment, Green Market, Principles of Environmental Law, Responsibility, Social Responsibility, Environmental Social Responsibility, Corporate Social Responsibility, Tragedy of the Commons.

ABSTRACT

The Scientific Revolution, together with the anthropocentrism characteristic of the Modern Age, allowed the emergence of an economic model that has generated great negative impacts on the environment by not considering it as a value in the moral structures of modern societies. At the end of the 20th century, concern for the environment has increased along with the problems associated with climate change, pollution of the environment, health problems, and other effects produced by an excessive interaction of man in nature. This has allowed the evolution of an environmental conscience that has included the environment as

a moral value product of the ethical-philosophical ecocentrist perspective that characterizes postmodern societies.

Therefore, the present project intends to carry out a conceptual approach of the Environmental Social Responsibility (RSA), which arises from the ideological transformations that have provoked the rethinking of the role of society in relation to the care of the environment. To fulfill this objective, a research study was carried out on all the jurisprudential, normative and international development on this concept; arriving at the conclusion that there is no clear concept in Colombia about it, since it has been understood as a subsidiary element of Corporate Social Responsibility (CSR). Therefore, the main objective of this project will be to supply the RSA with legal elements extracted from Environmental Law in order to unify a concept that allows showing when an agent is implementing Environmental Social Responsibility actions.

INTRODUCCIÓN

Actualmente hay una gran preocupación a nivel global sobre como el desarrollo de la humanidad ha afectado al medio ambiente. La relación del hombre con su entorno ha variado significativamente a lo largo de la historia de la humanidad; y en particular, en los últimos siglos el uso de los recursos naturales y la alteración del medio ambiente ha sido de tal intensidad y magnitud, que ha surgido la pregunta de si los actuales modelos de desarrollo son sostenibles en el tiempo (Levi Strauss, C. 1978).

En la Edad Moderna los mayores los mayores esfuerzos de la economía estaban enfocados a la acumulación de recursos y fomentar el crecimiento de sus mercados por lo que el rol de las empresas estaba enfocado a maximizar las utilidades a cualquier costo. En los siglos XVIII y XIX, con el paso a la revolución industrial, época de grandes avances tecnológicos, políticos, y sociales, el foco dejó de ser la acumulación de recursos y pasó a ser el factor trabajo (Adam Smith. 1776).

Debido a la tecnificación de la producción, la mano de obra calificada se convirtió en un capital valioso para los empresarios. Sin embargo, esta tecnificación, unida a un afán desmedido por el lucro, condujo a una afectación grave a la calidad de vida de los trabajadores de la época, así como también al medio ambiente. Esta situación desencadenó intensas, y con mucha frecuencia sangrientas, luchas por parte de los grupos sindicales con el fin de mejorar las condiciones de trabajo, lo que finalmente motivó la intervención estatal en la reglamentación de los sistemas de *producción*.²

² Hobsbawm, E. J. (2016). *Industria e Imperio: Una historia económica de Gran Bretaña desde 1750*. [Traducido al español de *Industry and Empire: From 1750 to the Present Day*]. Barcelona: Editorial Ariel.

A raíz del desarrollo industrial desordenado, unido a otros factores que han afectado de manera directa a los trabajadores, a la comunidad y al medio ambiente, surge el concepto de “*Responsabilidad Social Empresarial*”, el cual modifica el rol tradicional de las empresas estableciendo una función social en su desarrollo. Este nuevo enfoque de RSE ha ganado creciente popularidad desde la década de los 90’s; el cual aparece como crítica a las corrientes y prácticas del capitalismo de inicios del siglo XX.

La RSE ha comenzado a establecer sus primeros mojones en las empresas, en primera instancia desde una visión principalmente “*filantrópica*”, pero posteriormente con una visión más holística, a medida que se han venido desarrollando tendencias internacionales que protegen los derechos del trabajador, de la sociedad civil, y del medio ambiente como un todo. Sin embargo, muchas veces la RSE se ha utilizado más como una “*estrategia*” de mercadeo, que puede brindarle ventajas estratégicas a la empresa, que configuran una filosofía de vida y una forma de producción que conduce a que éstas generen un valor agregado de carácter social a su actividad económica.

Sin embargo, dado el gran conflicto que se presenta entre el objetivo prioritario de la mayoría los empresarios de maximizar la rentabilidad económica de sus actividades productivas, y la necesidad de preservar un medio ambiente adecuado para el bienestar de toda la comunidad y la de los demás seres vivos que habitan en el planeta, el concepto de RSE no soluciona de manera adecuada la problemática medio ambiental, puesto que los sectores productivos –al menos la mayoría de ellos- actúan aún bajo las premisas y orientaciones de las doctrinas

(p.p. 219-225) Recuperado de <https://historiadelascivilizacionesblog.files.wordpress.com/2015/12/hobsbawmeric-industria-e-imperio-una-historia-econ3b3mica-de-gran-bretac3b1a-desde-1750.pdf>

individualistas clásicas del siglo anterior, sin que hayan interiorizado la importancia que tiene que su sistema de producción sea compatible con un manejo adecuado de los recursos que emplea; y con la conservación del entorno ambiental y social en que se desarrolla su actividad económica.

Es evidente que las primeras décadas del siglo XX han estado enmarcadas por una preocupación creciente a nivel global sobre las afectaciones que los sistemas de producción han venido ocasionando al medio ambiente, y si las actuales políticas de explotación de los recursos naturales son sostenibles en el tiempo. Este tema se ha vuelto de vital importancia para la comunidad, y tanto desde organizaciones privadas como públicas, movimientos sociales y políticos, se viene reclamando un viraje radical en la forma de relacionarse con el medio ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales.

La comunidad científica hace esfuerzos cada vez mayores para alertar sobre los riesgos de continuar con las actuales prácticas de producción y para resaltar la importancia de mitigar los daños que ya se han ocasionado al planeta. Conceptos como el *Desarrollo Sostenible* y la *Responsabilidad Ambiental* son herramientas de gran utilidad para concientizar a la comunidad en general, a los dirigentes y empresarios en particular, sobre el cuidado que se debe tener respecto a la satisfacción de que las necesidades actuales no comprometan la subsistencia de las generaciones futuras y de las demás especies del planeta.

En particular, se evidencia una transformación en la mentalidad de las nuevas generaciones con respecto al cuidado del medio ambiente, en especial por la mutación de la perspectiva antropocéntrica hacia una perspectiva *ecocéntrica* en las sociedades *posmodernas*.³ Ahora,

³ Küng, H. (2006). Proyecto de una Ética Mundial. Madrid: Editorial Trotta. (p. 35)

más que nunca, se ha hecho necesario buscar herramientas para combatir la contaminación y el cambio climático, así como otros factores de carácter antrópico, que comprometen la salud y la vida de todos los seres vivos que habitan el planeta.

Desde las diferentes ramas del saber se han venido haciendo ingentes esfuerzos por implementar medidas que permitan hacerle frente a estos fenómenos, y el Derecho no puede ser ajeno a la solución de esta problemática. Resulta entonces necesario que los juristas tomen conciencia sobre la necesidad de buscar soluciones que ayuden a mitigar el daño al medio ambiente. Surge en consecuencia la necesidad de regular las conductas nocivas, sancionar a los transgresores y buscar alternativas que *incentiven* el cuidado del planeta.

Es por esto que el propósito del presente proyecto es conceptualizar, desde una perspectiva jurídica, un término que se ha venido tratando con alguna falta de claridad en el último siglo: la *Responsabilidad Social Ambiental*.

En Colombia no existe un concepto jurídico-normativo que desarrolle plenamente la noción de Responsabilidad Social Ambiental. Si bien hay un concepto sobre la Responsabilidad Social Empresarial, desarrollado en los artículos 78 y 333 de la Constitución Política de 1991; sobre la Responsabilidad Social Ambiental no existe una definición clara, puesto que se ha entendido que es un aspecto *subsidiario* de la RSE.

En el presente proyecto se tratará de precisar a qué se refiere la Responsabilidad Social Ambiental, partiendo de un análisis histórico de cómo ha sido la relación entre el hombre y su entorno; del análisis de los principales desarrollos jurídicos aportados por el Derecho Ambiental; para finalizar con una propuesta conceptual de la Responsabilidad Social Ambiental, aplicado al contexto colombiano. Es importante anotar que, el propósito de

realizar un acercamiento conceptual sobre la RSA servirá como un ejercicio de teorización del concepto desde el derecho, puesto que pretender *juridificar* el mismo desnaturalizaría su esencia al perder el carácter voluntario que caracteriza a la Responsabilidad Social Ambiental. Para esto, se tendrá como fuentes de investigación, libros, artículos de investigación, revistas, doctrina, entre otros.

Entonces surge la pregunta: *¿Por qué es importante objetivar un concepto sobre la Responsabilidad Social Ambiental?*

Consideramos de suma importancia desarrollar este concepto, con el fin de definir bases claras que ayuden al jurista a desempeñar su papel regulador y controlador de un desarrollo industrial desmedido, que tanto daño ha hecho a la humanidad y al ambiente. La creación de un concepto jurídico claro de Responsabilidad Social Ambiental serviría como herramienta legislativa y doctrinal en materia ambiental. Sería una herramienta teórica y práctica que facilitaría el establecimiento de una cultura jurídica y social sobre la necesidad de preservar nuestro entorno y mitigar las afectaciones al medio ambiente. Un concepto claro y unificado permitirá evidenciar cuando un agente actúe con RSA, para que el mismo sea receptor de beneficios o apremios que establezca el ordenamiento jurídico en un futuro, como propuesta al fomento de estas prácticas.

CAPITULO 1. LA TRANSICIÓN HACÍA UNA VISIÓN ECOCÉNTRICA: LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL COMO RESPUESTA A LAS PROBLEMÁTICAS ACTUALES.

Para entender por qué debe desarrollarse un concepto relativo a la *Responsabilidad Social Ambiental*, es preciso realizar un análisis integral de los aspectos históricos, filosóficos, jurídicos y ambientales con el fin de entender como las acciones motivadas por la ética y la moral ambiental influyen en el mundo jurídico y fáctico.

En primer lugar, se hará un recorrido histórico que permitirá demostrar por qué la relación del hombre con la naturaleza fue *amigable* en sus inicios. Lo cual fue posible, entre otros factores, por la concepción *biocéntrica* de la naturaleza en la prehistoria; el sentimiento de temor frente a la misma en la Edad Antigua, y el teocentrismo que caracterizó a la Edad Media.

Luego, se evidenciará como esta relación pacífica entre el hombre y la naturaleza mutó hacia una *enemistad* en la Edad Moderna, producto de la concepción *antropocéntrica* que surgió en el Renacimiento, y que dio lugar a la *Revolución Científica*, haciendo especial énfasis en la Revolución Industrial.

Y, por último, se expondrán las principales problemáticas medioambientales padecidas en la actualidad que, por su gravedad, han generado un cambio de paradigma hacia una visión *ecocéntrica* frente a la necesidad de proteger y conservar el medio ambiente. Lo que ha permitido, entre otras cosas, la transformación del rol que desempeñan las empresas en la

sociedad, dando lugar a un *Mercado Verde*, que ha surgido como una expresión de la Responsabilidad Social Empresarial, y con el cual se pretende armonizar la relación del hombre con la naturaleza, como una de las maneras de velar por una *reconciliación*.

1.1. LA RELACIÓN DEL HOMBRE CON LA NATURALEZA A TRAVÉS DEL TIEMPO: LA TRANSFORMACIÓN DE LAS PERSPECTIVAS ÉTICO-FILOSÓFICAS.

Los primeros humanos que caminaron sobre la Tierra, hace aproximadamente 70.000 años, empezaron a formar estructuras sociales complejas, a las que se les ha llamado *culturas*. El desarrollo de esas culturas es lo que hoy conocemos como *historia*. La historia, le ha permitido concluir a los expertos que la humanidad ha sufrido tres grandes revoluciones que han marcado el curso de la especie humana, y, por ende, del planeta. Estas tres revoluciones son la *cognitiva*, la *agrícola* y la *científica*.⁴

La *revolución cognitiva* marcó el inicio de la historia tras la aparición del lenguaje ficticio, lo que permitió la comunicación entre los primeros humanos de una forma más avanzada. La revolución agrícola puso en marcha el desarrollo histórico de la humanidad hace aproximadamente 12.000 años, y la revolución científica, que ha tenido lugar desde hace 500 años, es posible que le ponga fin a la historia del ser humano e inicie algo completamente diferente.⁵

⁴ Harari Noah, Y. (2011). *Sapiens: De Animales a Dioses*. Barcelona: Debate Editorial. (p. 15)

⁵ Ídem.

Desde los primeros pasos, los seres humanos vivieron como recolectores y cazadores. La supervivencia estaba basada en la recolección de alimentos, así como en la caza de animales. Las sociedades eran nómadas, y estaban compuestas por un número reducido de individuos. Se encontraban distribuidas geográficamente por todo el globo, producto de las migraciones provenientes de África. Hace aproximadamente 10.000 años, los esfuerzos de la raza *homo sapiens* se concentraron en la manipulación de los animales y plantas, lo que permitió la transición de sociedades nómadas a la creación de los primeros pueblos, basados en la agricultura y la ganadería. A esta transformación se le ha denominado: *Revolución Agrícola*.⁶

En esos tiempos, que los expertos denominan prehistoria, la relación del ser humano con la naturaleza era pacífica, debido al temor que representaba ésta para los hombres (Gómez Sierra & Angel León, 2016), y por una concepción primitiva *biocéntrica* del ambiente, al considerarse un miembro más de la comunidad biosfera, siendo este parte del hábitat y no un ser superior a las otras especies.⁷

La interacción del ser humano con el medio ambiente se limitaba a la obtención y consumo de productos derivados de la agricultura, la ganadería y la caza, para su subsistencia. No existía, en esa época, la capacidad destructiva del entorno, como si existe en la actualidad.

⁶ *Ibidem* (p. 95)

⁷ Ibarra Rosales, G. (2009). *Ética del Medio Ambiente*. (p. 11). Recuperado de <http://www.elementos.buap.mx/num73/htm/11.htm>

Sin embargo, si existieron alteraciones. Por ejemplo, los animales domesticados (gallinas, asnos, ovejas) sufrieron afectaciones. En primer lugar, alteraron la constitución de los rebaños. Al cazar solo los animales adultos y enfermos, el número de animales que hacían parte de los rebaños aumentó, y sus integrantes se hicieron más gordos, sumisos y menos curiosos. También, al hacerlos parte esencial de su modo de vida, estos animales se esparcieron por el mundo, cuando solo eran originarios de ciertos lugares. Existen otros ejemplos de numerosas alteraciones que iba produciendo el contacto del hombre con la naturaleza. No obstante, como se dijo anteriormente, las afectaciones al medio ambiente en esos tiempos no eran de mayor relevancia.⁸

El sentimiento de temor que tuvo el ser humano frente a la naturaleza dominó las sociedades primitivas hasta la Edad Antigua, donde mutó hacia un sentimiento de respeto y entendimiento. El sentimiento de temor estuvo enmarcado por el miedo que representaba el desconocimiento del entorno y por la incapacidad de controlarlo.⁹

La civilización egipcia, que se unificó y organizó aproximadamente entre el 3.100 y 2.900 a.C. y que logró su desarrollo por la agricultura eficiente y productiva¹⁰, debido a las bondades de fertilización de la tierra que ofrecía el río Nilo, sentía un profundo respeto por

⁸ Harari Noah, Y. (2011). *Sapiens: De Animales a Dioses*. Barcelona: Debate Editorial. (p. 111)

⁹ Almudena, H. (1997). Sobre la Prehistoria y sus Habitantes: Mitos, Metáforas y Miedos. *Complutum* 8. 247-260. Recuperado de <https://revistas.ucm.es/index.php/CMPL/article/viewFile/CMPL9797120247A/29811>

¹⁰ Van Doren, C. (2009). *Breve Historia del Saber: La Cultura al Alcance de Todos*. Editorial Planeta: Bogotá. (p.41)

la naturaleza. El Rio Nilo era objeto de constantes rezos. El Sol era considerado un dios, así como los faraones que eran apreciados como hijos del mismo.¹¹

Los animales también jugaban un papel fundamental en la religión egipcia. Un gran ejemplo es el gato, que es posible observarlo en las imágenes representativas de esta civilización. Los animales, el Sol y el Rio Nilo, así como otros componentes de la naturaleza, representaban para los egipcios divinidades sagradas que eran fuente de respeto y admiración.¹²

Otro ejemplo del sentimiento de respeto hacia la naturaleza en la Edad Antigua, tuvo lugar en unas amplias llanuras de Asia Occidental hace más de 5.000 años; en la antigua Mesopotamia, donde no sólo existía un río, como en Egipto, sino dos. De ahí su nombre griego *Meso-potamia*, que traduce “entre ríos”. Es considerada la primera civilización humana.¹³

Al igual que los egipcios, el Sol era considerado un dios. Los babilonios y asirios le rezaban a las estrellas y a la Luna. Tenían una especial conexión con los astros, que eran considerados seres poderosos los cuales escondían una magia misteriosa. Su religión giraba en torno a las estrellas, el Sol y la Luna, a tal punto que elevaban templos para observar mejor a estos seres místicos.¹⁴

¹¹ Gombrich, E. H. (2015). Breve Historia del Mundo. Editorial Planeta: Bogotá. (p. 34)

¹² Gombrich, E. H. (2015). Breve Historia del Mundo. Editorial Planeta: Bogotá. (p. 37)

¹³ Van Doren, C. (2009). Breve Historia del Saber: La Cultura al Alcance de Todos. Editorial Planeta: Bogotá. (p.49)

¹⁴ Gombrich, E. H. (2015). Breve Historia del Mundo. Editorial Planeta: Bogotá. (p. 45)

No es posible realizar un acercamiento histórico de la Edad Antigua sin hablar de Grecia, la cuna de la civilización occidental. Los griegos hicieron al hombre centro del universo y medida de la creación.¹⁵ Esta visión antropocéntrica adoptada por los griegos en la Edad Antigua, se perdió en la Edad Media con el teocentrismo, y fue retomada en la Edad Moderna con el Renacimiento. Esta manera ético-filosófica de ver el mundo, junto con sus cualidades culturales, hizo posible el nacimiento de la filosofía, *“el amor al conocimiento, la reflexión sobre el hombre y la naturaleza, la investigación científica basada en la razón, la observación y la experimentación, el sentido de la libertad, de la dignidad del hombre y de la justicia.”*¹⁶

Los griegos se caracterizaron por su constante cuestionamiento. Su sed de conocimiento permitió avances científicos que marcaron el rumbo de la civilización occidental. Las artes, la oratoria, la medicina, el deporte, la ingeniería, el teatro, la poesía, la música, y muchas otras áreas del saber, fueron impregnadas por el conocimiento griego de la Edad Antigua cuyos frutos han florecido hasta la actualidad.¹⁷

Como se dijo anteriormente, la relación del hombre con la naturaleza en la Edad Antigua, especialmente en Grecia, se marcó en el respeto y el entendimiento. Las alteraciones al medio

¹⁵ Eslava Galan, J. (2012). Historia del Mundo Contada para Escépticos. Editorial Planeta: Bogotá. (p.106)

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Ídem.

ambiente no generaban un desequilibrio significativo a pesar de las constantes interacciones del ser humano con la naturaleza. Su convivencia fue pacífica y amigable.

La Edad Media es un período histórico que tuvo inicio a partir de la caída del Imperio Romano de Occidente a mediados del siglo V, y que se extendió hasta el siglo XV. Una de sus principales características fue la implementación de un sistema de producción feudal, sustituyendo al sistema esclavista, lo que dio lugar a las burguesías. También se caracteriza por la acogida de las culturas cristianas e islámicas, generando una cultura teocéntrica. Ya no eran los reyes, ni faraones, era la voluntad de dios. La religión se convirtió en el principio rector de Europa y la Iglesia se constituyó como una de las principales instituciones del Estado.

Después de la caída del Imperio Romano, tuvo lugar un fenómeno denominado Edad Oscura que se prolongó hasta aproximadamente 1.000 d.C., producto de un estancamiento económico y cultural, debido a las guerras de invasión de bárbaros, miserias, enfermedades y cambios climáticos que se presentaron. La vida era sombría, plagada de privaciones y miserable. Como consecuencia, grandes porciones de tierra se desertizaron y se convirtieron en páramos.¹⁸

Sólo hasta alrededor del año 1.000 d.C. los europeos lograron superar el período de estancamiento y recuperaron una forma de vida similar a la de la Edad Antigua. Fue una de

¹⁸ Van Doren, C. (2009). Breve Historia del Saber: La Cultura al Alcance de Todos. Editorial Planeta: Bogotá. (p. 159)

las épocas más prosperas y de mayor progreso en la historia de Europa. Los burgueses aceleraron el comercio y la industria. Desarrollaron la alquimia, la conversión de energía, el transporte y la metalurgia. Generalizaron el uso del hierro, así como los molinos de viento y de agua para generar energía. La agricultura tuvo grandes avances con la implementación de caballos y bueyes utilizados para trabajar las tierras. Se desarrollaron técnicas mineras que permitieron la explotación de hierro, cobre, estaño y plomo. El sistema feudal permitió el crecimiento económico y de población que dio lugar a grandes ciudades, y al surgimiento del fenómeno conocido como Capitalismo primitivo.¹⁹

La relación del hombre con la naturaleza seguía basándose en el respeto. Ahora el entendimiento no era tan importante debido a la visión teocéntrica de la época, la cual suscitaba a dios como respuesta a todas las preguntas. Los impactos ambientales empezaron a cobrar importancia porque las interacciones del hombre con la misma eran cada vez mayores, más desarrolladas y frecuentes. Sin embargo, a pesar de los avances en la agricultura y minería, no se contaba con la capacidad destructiva del medio ambiente que poseen los hombres en la Edad Moderna.

La relación de armonía entre el ser humano y la naturaleza se prolongó hasta hace aproximadamente 500 años, cuando se dio inicio a un proceso histórico que le permitió al ser humano alcanzar la Luna, pero también lanzar una bomba atómica y destruir totalmente una ciudad: la *Revolución Científica*.²⁰ Si bien hubo

¹⁹ Ibídem. (p. 197)

²⁰ Harari Noah, Y. (2011). Sapiens: De Animales a Dioses. Barcelona: Debate Editorial (p. 275)

desarrollos tecnológicos y científicos anteriores a esa época, las interacciones del hombre con el medio ambiente no tuvieron mayores repercusiones porque no se había adquirido la capacidad destructiva de la naturaleza, la cual es producto de los desarrollos modernos y la perspectiva antropocéntrica.²¹

La revolución científica surgió, entre otros factores, por el período conocido como Renacimiento, el cual tuvo lugar en la transición de la Edad Media a la Edad Moderna, entre 1.300 y 1.600 d.C. Este fenómeno permitió la mutación de la visión teocéntrica del mundo que prevaleció durante la Edad Media, por una visión antropocéntrica, lo que generó el *renacimiento* del sentimiento de querer saberlo todo. Autores como Charles Van Doren, concuerdan en que en el Renacimiento se restauró la importancia y respetabilidad del conocimiento sobre la naturaleza. Como concluye él, esta restauración ha permitido que el hombre moderno tienda a preferir el conocimiento de las ciencias naturales sobre las ciencias de la *divinidad*.²²

La ciencia y la Revolución Industrial han transformado todos los aspectos de la vida humana, a tal punto de encontrar diferencias abrumadoras entre el hombre antiguo y el moderno. Ha cambiado el orden social, la política, la medicina, la forma de pensar, la vida cotidiana, el concepto de felicidad, entre otros. Pero, sobre todo, durante estos últimos 500 años, el ser

²¹ Ídem.

²² Van Doren, C. (2009). Breve Historia del Saber: La Cultura al Alcance de Todos. Editorial Planeta: Bogotá. (p. 230)

humano ha transformado el equilibrio del medio ambiente de tantas maneras que las consecuencias son, y serán, cada vez más nefastas.²³

1.2. REVOLUCIÓN INDUSTRIAL: INICIOS DE UNA ENEMISTAD ENTRE EL HOMBRE Y LA NATURALEZA.

El fenómeno que hoy en día conocemos como Revolución Industrial comenzó en Inglaterra a mediados del siglo XVIII. Surgió producto del crecimiento económico moderno debido a una multiplicidad de factores que permitieron el despegue de la vida económica y su expansión por todo el globo.²⁴

Uno de los factores, quizás el más protagonista, fue la *industria*. Por primera vez en la historia, una sociedad implementó la industria como base de su economía y dejó a un lado la agricultura. La industria trajo consigo un desarrollo tecnológico y científico que transformaría el mundo en cuestión de décadas. Abrió la puerta a una nueva era global suscitando cambios en todos los aspectos de la sociedad, los cuales se ven reflejados tanto en las relaciones sociales entre la especie humana, como en las interacciones de la misma con la naturaleza y el medio ambiente.²⁵

²³ Harari Noah, Y. (2011). Sapiens: De Animales a Dioses. Barcelona: Debate Editorial. (p. 303)

²⁴ Hobsbawm, E. J. (1982). Industria e imperio: Una historia económica de Gran Bretaña desde 1750. Editorial Ariel S.A: Barcelona. (p. 35). Recuperado de <https://historiadelascivilizacionesblog.files.wordpress.com/2015/12/hobsbawmeric-industria-e-imperio-una-historia-econ3b3mica-de-gran-bretac3b1a-desde-1750.pdf>

²⁵ Sachs, J. (2015). La Era del Desarrollo Sostenible: Nuestro Futuro Está en Juego: Incorporemos el desarrollo sostenible a la agenda política mundial. España: Paidós Empresa.(p.p. 102-107)

El desarrollo tecnológico y científico permitió la expansión del fenómeno conocido como Capitalismo, el cual inició en la Edad Media producto de la crisis de feudalismo, pero cuyo concepto y desarrollo surgió en el siglo XVIII con Adam Smith durante los inicios de la revolución industrial. El Capitalismo es un sistema económico y social cimentado en los medios de producción de propiedad privada y en el mercado como mecanismo para la asignación de recursos. Plantea que el bienestar social se alcanza mediante la división del trabajo y la libre competencia del mercado, lo que a su vez supone la especialización de la fuerza de trabajo.²⁶

El Capitalismo como sistema económico ha tenido grandes críticas con respecto a su relación con la naturaleza. Uno de sus grandes opositores, Karl Marx, ofrece varias objeciones. En primer lugar, en sus *Manuscritos* de 1844, hace una crítica a la concepción materialista de la naturaleza, advirtiendo que no existe dicotomía entre el ser humano y la naturaleza. Para Marx, el hombre no es un ente externo de la naturaleza, por el contrario, el hombre hace parte de la naturaleza; esto en el entendido de que la naturaleza es quien brinda al hombre el medio para poder subsistir, es decir, *el trabajo*.

Adicionalmente, Karl Marx hace otra crítica que radica en el *racionalismo* hacia un desarrollo social no individualizado. Mientras el capitalismo solo busca la maximización de utilidades en cabeza de los que cuentan con capital; por otro lado, el marxismo propone la

²⁶ Saber Mahmud, A y Jahan, S. (2015). ¿Qué es el capitalismo? El libre mercado puede no ser perfecto, pero es probablemente la mejor manera de organizar una economía. (p. 44). Recuperado de <https://www.imf.org/external/pubs/ft/fandd/spa/2015/06/pdf/basics.pdf>

planificación de los recursos enfocados al desarrollo social. Por lo tanto, no es una visión utilitarista sobre los recursos, sino que es una visión social en cuanto a la implementación de los recursos.²⁷

La Revolución Industrial como modelo productivo, y el Capitalismo como sistema económico, permitieron el surgimiento de nuevas tecnologías como la máquina de vapor, la mecanización de los procesos productivos, la producción a gran escala, entre otras, que se desarrollaron como respuesta a las necesidades que iban manifestándose producto del crecimiento económico.²⁸

A su vez, se iban produciendo notables cambios generados por este fenómeno. La productividad de la agricultura era cada vez mayor. Aumentó el comercio y las tasas de urbanización. Se desarrolló una economía de mercado más sofisticada y compleja. La seguridad jurídica tomó fuerza, así como la propiedad privada. Se crearon nuevos medios de transporte, y se agilizó la mayoría de los procesos productivos. Evolucionó la ciencia de tal modo, que le permitió a la humanidad alcanzar el espacio exterior en sólo tres siglos.²⁹

Sin embargo, no todas las transformaciones han sido positivas. El desarrollo de la burguesía, primordialmente por el crecimiento de los capitales de los industriales, ha

²⁷ Hernandez, J.L. (2014). Marxismo y Ecología: Algunas reflexiones sobre Ecosocialismo... de Michel Löwy. Recuperado de http://www.laizquierdadiario.com/ideasdeizquierda/wp-content/uploads/2014/09/35_37_Hernandez.pdf

²⁸ Sachs, J. (2015). La Era del Desarrollo Sostenible: Nuestro Futuro Está en Juego: Incorporemos el desarrollo sostenible a la agenda política mundial. España: Paidós Empresa.(p.p. 102-107)

²⁹ *Ibidem.* (p.p. 110-111)

generado la imposición de la misma, incluso en los lugares más recónditos, propinando la dominación colonial europea. Dicha imposición no siempre ha sido pacífica. La industrialización permitió la producción armamentista a gran escala y a bajo costo, fenómeno que impulsó guerras colonizadoras en busca de nuevos mercados y materia prima.³⁰

El crecimiento económico moderno trajo consigo más desigualdad, dio lugar a la segregación social, propició un ritmo de crecimiento poblacional desproporcionado, implicó el desplazamiento de las comunidades hacia las ciudades en busca de trabajos en condiciones inhumanas y muchas otras consecuencias negativas para la sociedad.³¹

Pero quizás, la consecuencia más lamentable de las transformaciones surtidas por el crecimiento económico y la industrialización es el incremento de las afectaciones ambientales producto de las interacciones del ser humano con el medio ambiente. La actividad económica a gran escala ha alterado el clima del planeta, el ciclo del agua y del hidrógeno, y ha puesto en peligro a las demás especies del planeta. Las alteraciones al medio ambiente configuran actualmente para la humanidad, la mayor amenaza no solo para su bienestar actual y futuro, sino para su propia supervivencia.³²

³⁰ *Ibidem.* (p.p. 120-131)

³¹ *Ídem.*

³² Euskal Sindikatua. (2012). Consecuencias ambientales del capitalismo: la deuda ecológica. Recuperado de <https://www.mrafundazioa.eus/es/articulos/consecuencias-ambientales-del-capitalismo-la-deuda-ecologica>

Por lo tanto, se concluye que la afectación al medio ambiente provocada por toda la producción desmedida que se llevó a cabo durante esta época generó un desequilibrio en los ecosistemas debido a la relación de irrespeto y soberbia entre el ser humano y la naturaleza, y que su continuidad en el tiempo es insostenible.³³ El modelo económico capitalista no tiene en cuenta el cuidado de los recursos naturales y en general el cuidado del entorno. Esto supone que, la relación hombre-naturaleza es meramente precaria pues, el interés particular no obedece a las posibles repercusiones negativas al medio ambiente, sino que solo se buscaba maximizar utilidades y reducir costos.

1.3. PROBLEMÁTICAS MEDIOAMBIENTALES ACTUALES: LA NECESIDAD DE UN CAMBIO PARA EVITAR UN TRAGEDIA HUMANA.

La lucha por realizar cambios en el comportamiento humano con el propósito de proteger el entorno, y de tal manera evitar una tragedia que puede llevar al ser humano a su extinción debido a las problemáticas medioambientales que se han venido surtiendo, es una encrucijada que tomó fuerza en 1960 debido a diversos movimientos sociales y políticos a nivel global. Estos fenómenos han permitido un cambio de paradigma en el que el cuidado al medio ambiente ha ingresado como un valor en las estructuras morales universales.

Entre los movimientos más característicos se encuentra el hipismo; un movimiento juvenil que tuvo lugar en Estados Unidos en los años sesenta y que posteriormente se extendió por

³³ Porritt, J. (2003). Actuar con prudencia: ciencia y medio ambiente. Barcelona: Editorial Blume. (p. 8)

todo el globo, el cual surgió como una reacción a los problemas que produjo las dos Guerras Mundiales, y que estuvo distinguido en parte, por la preocupación por el medio ambiente.³⁴

Sin duda, el hipismo influenció el movimiento estudiantil francés que nació como protesta a lo sociedad consumista de la época y a las condiciones laborales, y que se potencializó en respuesta a la brutal represión del gobierno ejercida en las manifestaciones estudiantiles a finales de los años sesenta. Posteriormente, se unieron otros sectores de la sociedad francesa como los sindicatos, maestros y trabajadores en general. Ésta ola de protestas desencadenó el período conocido como mayo del 68 que estuvo enmarcado por batallas campales entre estudiantes y fuerza policial que dejó centenares de heridos, pero que permitió la realización de profundas reformas sociales en Francia.³⁵

Estos movimientos sociales permitieron una ruptura del paradigma tradicional frente al cuidado del medio ambiente. Esto ha permitido la transformación de la concepción de la naturaleza hacia una visión ecocéntrica donde su protección es una preocupación actual a nivel global. Sin embargo, las problemáticas medioambientales actuales siguen creciendo a gran escala y sus consecuencias son cada vez más lamentables, por lo que es necesario tomar medidas que permitan un cambio drástico para evitar una tragedia que, por su gravedad, puede generar la extinción del ser humano.

En noviembre de 1992, poco tiempo después de realizada la Cumbre de la Tierra de Rio de Janeiro, fue publicado un documento titulado *Advertencia de los Científicos del Mundo a la*

³⁴ Historias y biografías. (2018) El Movimiento Hippie: Contracultura de los 60. Recuperado de: https://historiaybiografias.com/el_mundo07c/

³⁵ Harman, C. (2008). Mayo del 68: Cuando otro mundo fue posible. Recuperado de: <http://enlucha.org/fullet/mayo-del-68-cuando-otro-mundo-fue-posible/#.Wx8FMUiFPIU>

Humanidad (World Scientist Warning to Humanity), el cual fue firmado por más de mil seiscientos científicos de todo el mundo, incluyendo más de la mitad de los Premios Nobel en Ciencias, y en el que se resalta la importancia de realizar cambios en la manera en que el hombre ha venido interactuando con la naturaleza, en especial en el último siglo.³⁶ Este documento plantea textualmente que:

“Los seres humanos y el mundo natural se encuentran abocados a colisionar. Las actividades humanas infligen graves daños, a veces irreversibles, al medio ambiente y a un gran número de recursos esenciales. Si no se frenan, muchas de nuestras prácticas cotidianas pondrán en un serio riesgo el futuro que deseamos para la sociedad humana y para la fauna y la flora, y alterarán de tal manera el mundo vivo que éste puede tornarse incapaz de sustentar la vida de la forma que conocemos. Se han de producir cambios sustanciales urgentemente si queremos evitar la colisión que nuestro rumbo actual producirá.”

La Tierra es finita. Su capacidad para absorber desechos y vertidos nocivos es finita. Su capacidad para proporcionar alimento y energía es finita. Su capacidad para proveer a un número creciente de personas es finita. Y nos estamos acercando rápidamente a muchos de los límites de la Tierra. Las prácticas económicas actuales que dañan el medio ambiente, tanto en los países desarrollados como en los que se hallan en vías de desarrollo, no pueden continuar sin riesgo de que sistemas vitales globales se deterioren más allá de su posible recuperación. No quedan más que una o unas pocas décadas antes de que se pierda la oportunidad que tenemos de prevenir

³⁶ Porritt, J. (2003). Actuar con prudencia: ciencia y medio ambiente. Barcelona: Editorial Blume (p. 14)

las amenazas a las que ahora nos enfrentamos y de que las perspectivas para la humanidad se vean reducidas inmensamente. Por todo ello los abajo firmantes, miembros destacados de la comunidad científica internacional, advertimos a la humanidad de todo lo que nos aguarda. Es necesario un gran cambio de nuestra gestión de la Tierra y de la vida que hay en ella si hay que evitar una enorme tragedia humana y si es que nuestro hogar global en este planeta no ha de verse mutilado de manera irrecuperable.” (Subrayado por fuera del texto original.)

Adicionalmente, el reciente Informe del Panel Intergubernamental emitido por las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, dejó en evidencia la grave situación que afronta el planeta por los impactos negativos en materia ambiental, específicamente por efecto del calentamiento global. Las consecuencias de este fenómeno son progresivas y empiezan a sentirse cada día con mayor rigor, a nivel mundial.³⁷

El calentamiento global es un hecho, y a pesar de que este tema causó escepticismo en sus inicios, ahora es una preocupación generalizada que involucra a la gran mayoría de la sociedad. Estudios han demostrado que un aumento de la temperatura ambiente entre 1.5 y 2.5 grados centígrados repercutirán, drásticamente en las condiciones de los ecosistemas, de los esquemas productivos, de la agricultura, de los servicios públicos y de toda actividad que se relacione con los recursos naturales y el medio ambiente. En Colombia, un aumento de este tipo alteraría la producción alimentaria, generarían una escasez en el agua, aumentarían considerablemente las lluvias en las zonas húmedas y habría una mayor sequía en los sectores

³⁷ Osorio – Hutchinson et al. (2007). Daño Ambiental: Tomo I. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. (p. 9).

secos. Incrementaría la propagación de enfermedades como la malaria y el dengue en zonas que antes no eran vulnerables a este tipo de enfermedades.³⁸

El calentamiento global desencadenaría innumerables consecuencias que pondrían en riesgo la integridad de nuestros ecosistemas y nuestras formas de vida. Es por esto, que resulta necesario tomar medidas urgentes que permitan hacerle frente a este fenómeno, y proyectar soluciones a largo plazo que armonicen el desarrollo humano con el cuidado de nuestro habitat. Los especialistas en el cambio climático aseguran que solo existen dos alternativas: la primera, es adaptarnos a esta situación, y preparar a la sociedad y a la naturaleza para estos cambios que se avecinan. La segunda, es mitigar sus efectos a través de la reducción de gases de efecto invernadero, y la preservación y aumento de los bosques. Sin embargo, parece que estas soluciones no son suficientes.³⁹

Está demostrado que los impactos negativos al medio ambiente son derivados de una tendencia de deterioro generalizado y creciente de nuestro entorno, pero también de desarrollo y crecimiento generalizado de la economía mundial. Como consecuencia, resulta la necesidad de tomar medidas de toda índole, para evitar que los agentes económicos, en especial la industrial, acaben con nuestro ecosistema como resultado del modelo actual de desarrollo.⁴⁰

³⁸ Ídem.

³⁹ Ídem.

⁴⁰ Ídem.

Tanto el rol de las empresas en las sociedades ecocéntricas posmodernas, como el Derecho no pueden ser ajenos a estas problemáticas medio ambientales. En la necesidad de combatir el cambio climático, y las demás afectaciones al medio ambiente, el Derecho tiene que utilizarse como una de las muchas herramientas para mitigar estos fenómenos. El Derecho está asistiendo a un proceso paulatino de “*ecologización*”, como respuesta a la transversalidad de los fenómenos ambientales y sus consecuencias, de por sí negativas. Estas transformaciones se están evidenciando en todos los campos del Derecho. Estos fenómenos ambientales son transversales porque las consecuencias de las afectaciones ambientales se padecen y se reflejan en la salud de la población, en las relaciones laborales, en las actividades comerciales, en los modelos de desarrollo implementados, en las relaciones entre países, en las relaciones de poder, etc.⁴¹

1.4. EL MERCADO VERDE COMO UNA EXPRESIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL.

El cambio de paradigma en la economía a nivel global, y la transformación de las perspectivas ético-filosóficas sobre el medio ambiente, específicamente el cambio entre una visión antropocéntrica en la Edad Moderna, hacia una visión ecocéntrica en la Edad Contemporánea, ha hecho que las empresas adquieran un rol más activo en la sociedad, lo que ha permitido el desarrollo de la responsabilidad social de las mismas que ha generado una mutación de los mercados tradicionales, los cuales estaban basados en la producción de bienes y servicios sin considerar el uso responsable de los recursos naturales, a un sistema

⁴¹ *Ibidem.* (p.p. 9-10)

económico basado en el *desarrollo sostenible* y en la *racionalidad ambiental*, permitiendo fenómenos como el Mercado Verde.

El *ecocentrismo* es una perspectiva ético-filosófica que surgió a finales del siglo XX, que ubica a la naturaleza en el centro del universo y demarca un criterio ético de comportamiento a partir de ella. Al igual que el *biocentrismo*, esta corriente percibe a los seres humanos como parte de la naturaleza, y reconoce la importancia de la misma hasta el punto de otorgarle derechos por su valor intrínseco.⁴²

Lo anterior supone un proceso de *ecologización* del mercado, lo cual trae consigo el surgimiento de los *mercados verdes*, que son aquellos modelos productivos donde la oferta y la demanda están incentivadas por prácticas amigables con el medio ambiente.

Debido a esto surge el concepto de *consumidor ecológico*, el cual consiste en aquellos agentes económicos que buscan satisfacer sus necesidades particulares mediante productos o servicios que sean *sustentables*, es decir, el consumidor ecológico en primer lugar, busca satisfacer un bienestar particular y así mismo contribuir a minimizar las problemáticas ambientales debido a la interiorización de las consecuencias negativas que tiene el consumo desmedido e indiferente con el entorno. En el mismo sentido, la investigación realizada por el Instituto Tecnológico de Monterrey (México) en el año 2009, da una definición de

⁴² Gallegos, R. (2018). El Pensamiento Ambientalista. En Nava Escudero, C., (Coord.), Ciencia, ambiente y derecho. (p.p. 204-205). México: Universidad Nacional de México Editorial. Recuperado de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3074-ciencia-ambiente-y-derecho-la-reimp>

consumidor ecológico que se acoge a la línea de la racionalidad económica como incentivo del mercado:

“El comprador ecológico es un comprador consciente y sensible de las recuperaciones que sus hábitos de consumo imponen sobre el desarrollo sostenible de la región donde vive. Valora la calidad de vida en términos del respeto al medio ambiente, la utilización de los recursos naturales, el cuidado de la salud y el bienestar general de su comunidad. Reconoce que esta actitud ante la vida puede tener costos económicos adicionales y está dispuesto a afrontarlos.”⁴³

Ahora bien, para entender el fenómeno de los *mercados verdes* como modelo productivo de la economía, se puede iniciar tomando como ejemplo el fomento a la producción de productos orgánicos que, según la Comisión de las Naciones Unidas para la Agricultura y la alimentación, en el año 2002 supone lo siguiente:

“La producción orgánica es un sistema de producción que trata de utilizar al máximo los recursos de la finca, dándole énfasis a la fertilidad del suelo y la actividad biológica y al mismo tiempo, a minimizar el uso de los recursos no renovables y no utilizar fertilizantes y plaguicidas sintéticos para proteger el medio ambiente y la salud humana”⁴⁴

⁴³ Martínez Terrubiantes, A., Martín Prieto, F. (2009). Capítulo 2. El Consumidor Ecológico. En Grupo de Desarrollo Regional del Tecnológico de Monterrey. (Comp). Las Megatendencias Actuales y su Impacto en la Identificación de Oportunidades Estratégicas de Negocios. (pp. 25-33) Monterrey: Instituto Tecnológico de Monterrey.

⁴⁴Betancourth Loaiza, L. (2010). Los Consumidores Ecológicos Y El Fomento De Los Mercados Verdes: Una Alternativa Hacia El Bienestar Espíritu, Mente Y Salud A Partir De La Adopción De Estilos De Vida

El mencionado ejemplo supone una serie de beneficios a nivel ambiental, económico, político y social debido al compromiso social por parte de los agentes económicos que intervienen en este tipo de mercados. Sin lugar a duda, cabe aclarar que el Estado, de acuerdo a sus deberes constitucionales, tendría el deber de incentivar este tipo de iniciativas y motivar que se den situaciones similares a estos modelos de mercado.

Ahora bien, dentro de la cadena productiva de los mercados verdes, el consumidor ecológico no es el único que debe pensar racionalmente a la hora de adquirir bienes y servicios, sino que también, los productores de dichos bienes deben tener ese mismo esquema de producción racional hacia el medio ambiente para poder competir en estos mercados. Estos productores son conocidos como *empresas verdes*⁴⁵.

Lo anterior supone que las empresas verdes deben actuar de acuerdo a los principios del derecho ambiental y fomentar el uso de prácticas productivas sostenibles dentro de su organización. Esto se puede evidenciar en las certificaciones internacionales que buscan darle un reconocimiento a este tipo de empresas, como por ejemplo la ISO 14001, que hace referencia a la certificación en materia ambiental; y por otro lado la ISO 26000⁴⁶, que es la

Saludables. Revista Eleuthera Vol. 4. [pp 193-210].Recuperado de http://vip.ucaldas.edu.co/eleuthera/downloads/Eleuthera4_10.pdf

⁴⁵ Ídem.

⁴⁶ Estas normas técnicas serán desarrolladas en el capítulo 3.2. del presente proyecto.

certificación de aquellas empresas en Colombia cuyas prácticas productivas están ceñidas bajo la *responsabilidad social*.⁴⁷

Ahora bien, a modo de ejemplo, la empresa *Carvajal Pulpa y Papel*, en el año 2011, lanzó una nueva línea de productos naturales, *Earth Pact*, 100% fabricados con fibra de caña de azúcar, libres de químicos blanqueadores. Esta empresa produce papel para fotocopia y papel bond, entre otros, destinados para trabajos de impresión y editorial. Adicionalmente, genera cartulina con barreras anti grasa para empaque de alimentos.⁴⁸

También, la tendencia actual de fabricar vehículos eléctricos ha hecho que grandes compañías a nivel mundial empezaran a fabricar este tipo de vehículos que han tenido gran acogida, en gran parte, por la conciencia de la sociedad de que se debe tomar acciones frente a los fenómenos que afectan el medio ambiente. Proyectos como la Formula E, competencia que se asimila a la Formula 1, con diferencia en que en la primera se utilizan monoplazas eléctricos, ha permitido el desarrollo de los mismos hasta el punto de hacerlos más atractivos que los automóviles que funcionan con gasolina.

Los Mercados Verdes vienen tomando fuerza competitiva en la economía por dos principales razones. En primer lugar, las organizaciones con valores de desarrollo sostenible y de protección al medio ambiente, han optado por actuar bajo una *Responsabilidad Social*

⁴⁷ Fondo Acción, Fundepúblico y Wildlife Conservation Society. (2017). Consideraciones para la consolidación de los mercados ambientales en Colombia. Bogotá, D.C.(pp. 33-38). Recuperado de <https://colombia.wcs.org/DesktopModules/Bring2mind/DMX/Download.aspx?EntryId=33639&PortalId=113&DownloadMethod=attachment>

⁴⁸ Carvajal. (2012). Novedades para Inversionistas. Edición No. 4. Recuperado de http://www.carvajal.com/wp-content/uploads/2010/12/Inversionistas_Abril2012.pdf

Ambiental, como contraprestación a sus impactos al medio ambiente derivados de su actividad productiva y comercialización. Y, en segundo lugar, han encontrado un mercado dirigido a un creciente número de personas preocupadas por el medio ambiente, y cuyos criterios para la adquisición de productos y servicios, se relaciona estrechamente con la procedencia y destinación final de estos y su nivel de compromiso con la naturaleza.

Por último, es importante que el Estado incentive de manera eficiente este tipo de mercados a través de políticas públicas, puesto que su implementación incide directamente en la dinamización de los sectores que afectan el medio ambiente y por ende su protección.

A modo de conclusión, como se demostró en el recorrido histórico realizado, la concepción del ser humano de la naturaleza ha cambiado según las perspectivas ético-filosóficas que han caracterizado las épocas más relevantes de la humanidad. Ha existido un cambio de paradigma sobre el concepto naturaleza a través del tiempo. Esta transición entre el *biocentrismo* en la prehistoria, el *teocentrismo* en la Edad Media, el *antropocentrismo* en la Edad Moderna, y el *ecocentrismo* en la actualidad, ha sido uno de los factores que ha tenido directa injerencia en la forma en que el ser humano interactúa con el medio ambiente.

El *Mercado Verde*, que es una expresión de la Responsabilidad Social Empresarial, surgió como una respuesta del sector empresarial a la necesidad de tomar medidas frente a las problemáticas medioambientales que se padecen en la actualidad, desde una perspectiva ético-filosófica de carácter ecocéntrica. La Responsabilidad Social Empresarial es una concepción del *hombre moderno* sobre el rol que deben tener las empresas en la sociedad por la coyuntura social y ambiental en la que se encuentra la humanidad. El *Mercado Verde* es

entonces, una expresión de la Responsabilidad Social Empresarial, concepto que se desarrollará con detenimiento en el capítulo tercero de este proyecto.

En tal sentido, el análisis realizado cobra importancia porque evidencia la necesidad de teorizar el concepto de *Responsabilidad Social Ambiental*, como un ejercicio académico y jurídico que pretende, a través de componentes de derecho ambiental y éticos, fundamentar el concepto para que sea utilizado como una de las herramientas para la *armonización* de la relación entre el hombre y la naturaleza, y en ese sentido, pretender por una *reconciliación* entre la sociedad y el medio ambiente en el siglo XXI.

Para fundamentar el concepto de Responsabilidad Social Ambiental, será menester exponer los principales principios de derecho ambiental, así como la normatividad nacional e internacional vigente, que permitirá brindar de contenido la teorización propuesta. Por ende, en el siguiente capítulo se hará una recopilación de las principales normas nacionales e internacionales, para realizar una revisión detallada de los principios y su regulación en Colombia, y los conceptos de medio ambiente, daño e impacto ambiental, con el propósito de incluir los elementos jurídico-conceptuales medioambientales en el concepto que se propondrá como objetivo principal del presente proyecto.

CAPITULO 2. RESPONSABILIDAD AMBIENTAL: APROXIMACIÓN CONCEPTUAL AL DERECHO AMBIENTAL

Con el fin de realizar una conceptualización del Derecho Ambiental, resulta conveniente en principio, contextualizarlo. Autores como Miguel Patiño Posse, explican que los primeros indicios del derecho ambiental se evidencian en Roma, en la época de Julio Cesar, donde existían disposiciones sobre el tráfico de carruajes. Otros autores hablan de unas primeras manifestaciones sanitarias en los imperios babilonio y sirio. Estas primeras huellas del derecho ambiental son entendibles puesto que las preocupaciones por el medio ambiente son comunes a todas las épocas de la humanidad.⁴⁹

En Colombia, los primeros rastros pueden identificarse en la época de los indígenas precolombinos, donde le daban un carácter sagrado al recurso agua. Como primer antecedente suele citarse el Código de Nembqueteba, proferido por la nación chibcha el cual reconocía un sentimiento de arraigo sobre las lagunas del altiplano.⁵⁰

Posteriormente, existen apariciones de normas coloniales relacionadas con el medio ambiente, las cuales originaron la Expedición Botánica del primero de noviembre de 1783. Luego, autores como Carlos Ruiz Páez, hablan de una legislación ecológica que promulgaba el libertador Simón Bolívar.⁵¹

⁴⁹ Patiño Posse, M. (1999). Derecho Ambiental Colombiano. Bogotá: Legis Editores. (p. 47).

⁵⁰ Ídem.

⁵¹ Ídem.

Sin embargo, para Miguel Patiño Posse, *"el derecho ambiental, entendido como tal, con una óptica y una perspectiva holística, sistémica, y globalizadora, sólo vino a tener su positivización o nacimiento formal a raíz de los prolegómenos de la Declaración de Estocolmo en 1974."*⁵² Pero el mismo autor, es consciente de los antecedentes jurídicos anteriores a la Declaración de Estocolmo, como lo son la expedición de la National Environment Policy Act de 1971, expedida en Estados Unidos entre 1969 y 1970, y el National Assesment Act de 1971, los cuales permitieron la creación de la primera autoridad moderna; la EPA, Enviroment Protection Agency, que determinó la obligación de presentar los estudios de impacto ambiental tendientes al otorgamiento de las denominadas licencias ambientales.⁵³

Contextualizado el derecho ambiental, es preciso conceptuarlo. Según la doctrina, el derecho ambiental *"se estructura sobre principios propios, recién en formación y consistente en la novísima rama de la ciencia jurídica nacida en los prolegómenos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el hábitat humano, celebrada en Estocolmo, Suecia en junio de 1972"*⁵⁴

Si lo que se busca es una definición sintética y funcional del derecho ambiental, Miguel Patiño Posse ofrece define al derecho ambiental como *"Es aquel constituido por los prolegómenos planteados en la Conferencia de Estocolmo, así como por el conjunto de normas que se refieren al uso y conservación de los bienes, fenómenos y*

⁵² Ídem.

⁵³ Ibídem. (p.50)

⁵⁴ Bustamante Alsina, J. (1995). Derecho Ambiental: Fundamentación y Normativa, Buenos Aires: Editorial Abeledo – Perrot. (p. 48)

elementos, en cuanto influyen sobre el hombre, la doctrina conducente a su formulación e interpretación y las decisiones jurisprudenciales, usos y costumbres correlativos, así no se encuentren incluidos en una codificación única."⁵⁵

Otro autor colombiano, Gustavo Wilches, interpreta el derecho ambiental como *"la disciplina jurídica que con fundamentos en las ciencias naturales se ocupa de la protección, conservación, manejo adecuado y restauración de los recursos naturales, con miras a la obtención del equilibrio ecológico entre el hombre, considerando como especie, y el medio ambiente que explota, modifica y habita."*⁵⁶

Por lo tanto, la protección sobre el medio natural y el entorno ecológico parte de un desarrollo histórico y diferentes líneas de pensamiento lo cual ha permitido la existencia de múltiples enfoques jurídicos como lo son las perspectivas antropocéntricas, biocéntricas y ecocéntricas.

La Declaración emitida por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano llevada a cabo en Estocolmo, en 1972 ofrece una visión antropocéntrica al establecer que *"el hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea"*⁵⁷, fundamentando que *"de cuanto existe en el mundo, los seres humanos son lo más valioso. Ellos son quienes promueven el progreso social, crean riqueza social, desarrollan*

⁵⁵ Patiño Posse, M. (1999). Derecho Ambiental Colombiano. Bogotá: Legis Editores. (P. 54.)

⁵⁶ Wilches, G. (2016). Conferencias de Derecho Ambiental. Popayán: Universidad del Cauca. (p. 12.)

⁵⁷ Naciones Unidas. (16 de junio de 1972) Numeral 1 [Proclamación]. Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>

la ciencia y la tecnología, y, con su duro trabajo, transforman continuamente el medio humano”.⁵⁸

La Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, reconoce un enfoque ecocéntrico al decir que *“toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco”, y se “respetará la naturaleza y no se perturbarán sus procesos esenciales”*⁵⁹

En Colombia, la Corte Constitucional ha expuesto que la protección de la naturaleza y sus componentes puede apreciarse desde una visión esencialmente antropocéntrica, a pesar de que se encuentren enfoques biocéntrico y ecocéntrico. En modo de ejemplo, la sentencia T-411 de 1992 demuestra una visión antropocéntrica al expresar:

“...es a partir del ser humano, su dignidad, su personalidad jurídica y su desarrollo (...) que adquieren sentido (...) la defensa del ambiente, en tanto que éste es el entorno vital del hombre”, además de expresar que “al fin y al cabo el patrimonio natural de un país (...) pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras”.⁶⁰

Sin embargo, en la misma sentencia se hace referencia a un enfoque ecocéntrico al agregar:

⁵⁸ Naciones Unidas. (16 de junio de 1972) Numeral 5 [Proclamación]. Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>

⁵⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas. (1982). Carta Mundial de la Tierra. Recuperado de <http://www.mbigua.org.ar/uploads/File/CartaMundialNaturaleza.pdf>

⁶⁰ Corte Constitucional. (17 de junio de 1992) Sentencia T-411 de 1992. [M.P. Alejandro Martínez Caballero.] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-411-92.htm>

“(...) la era pasada nos ha enseñado una muy buena lección: el hombre no puede mandar sobre el viento y la lluvia. El hombre no es el amo omnipotente del universo, con carta blanca para hacer impunemente lo que desee o lo que le convenga en un determinado momento. (...) así lo manifestó el Jefe Seattle de las tribus Dwasmich y Suquamech: ‘Esto sabemos: la tierra no pertenece al hombre; el hombre pertenece a la tierra. Todo va enlazado como la sangre que une a una familia’”⁶¹

Adicionalmente, la sentencia C-339 de 2002 habla desde un enfoque biocéntrico de la protección del medio ambiente, al advertir que la Constitución Política de 1991 aborda el tema ambiental desde el punto de vista ético, económico y jurídico, en los siguientes términos:

“...Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; (...). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios

⁶¹ Ídem.

donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales”.⁶² (Subrayado por fuera del texto original.)

Otro ejemplo de una visión ecocéntrica de la Corte, son los apartes de la sentencia C-595 de 2010, donde expresa que “*la Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra.*”⁶³ De igual manera, la sentencia C-632 de 2011 señala lo siguiente:

“Como ya se anotó, dentro del propósito universal de propiciar un medio ambiente sano, y bajo el reconocimiento al medio ambiente como un derecho ligado íntimamente con la vida, la salud y la integridad física, los países tienen el compromiso ineludible de dotar a las autoridades competentes de los mecanismos jurídicos necesarios para actuar ante situaciones de peligro, riesgo o daño del medio ambiente. (...) En relación con esto último, es bueno considerar que en la actualidad, la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados.”⁶⁴ (Subrayado por fuera del texto original.)

Ahora bien, se encuentra que la Corte Constitucional, en consonancia con la Constitución Política de 1991, reconoce enfoques heterogéneos de protección al medio ambiente. La Carta

⁶² Corte Constitucional. (07 de mayo de 2002) Sentencia C-339 de 2002. [M.P. Jaime Araujo Rentería.] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-339-02.htm>

⁶³Corte Constitucional. (27 de julio de 2010) Sentencia C-595 de 2010. [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-595-10.htm>

⁶⁴ Corte Constitucional. (24 de agosto de 2011) Sentencia C-632 de 2011. [M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-632-11.htm>

Política abre un nuevo paradigma que han denominado como “*La Constitución Ecológica*”, que según la jurisprudencia de la Corte, esta hace referencia a:

“Conforme a lo anterior, es admisible sostener por la Corte que los enfoques heterogéneos de protección al medio ambiente encuentran respaldo en las disposiciones de la Carta de 1991. El paradigma a que nos aboca la denominada “Constitución Ecológica”, por corresponder a un instrumento dinámico y abierto, soportado en un sistema de evidencias y de representaciones colectivas, implica para la sociedad contemporánea tomar en serio los ecosistemas y las comunidades naturales, avanzando hacia un enfoque jurídico que se muestre más comprometidos con ellos, como bienes que resultan por sí mismos objeto de garantía y protección”⁶⁵ (Subrayado por fuera del texto original.)

Por último, cabe anotar que el derecho ambiental es un concepto dinámico y evolutivo el cual se encuentra siempre en constante actualización y deliberación democrática, respondiendo a los avances científicos y a las reflexiones que suscita los debates sobre la conservación y protección de un entorno ecológico sano.

2.1. EL DERECHO AMBIENTAL DESDE UNA PERSPECTIVA INTERNACIONAL.

El ámbito del derecho internacional ha permitido que la mayoría de los países tengan un gran desarrollo en implementar medidas que ayuden con la protección y conservación del medio

⁶⁵ Corte Constitucional. (16 de julio de 2015) Sentencia C-449 de 2015. [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-449-15.htm>

ambiente. Es por esto que deben analizarse los tratados internacionales más importantes relacionados con el cuidado al medio ambiente.

2.1.1. ANTECEDENTES AL DERECHO AMBIENTAL INTERNACIONAL.

Antes de 1960 la preocupación por cuidar los recursos derivados del ambiente no era muy notoria debido a los escenarios políticos y económicos derivados de la revolución industrial y las dos guerras mundiales, que marcaron un punto de inflexión en la historia del planeta.

No obstante, se pueden rastrear ciertos antecedentes donde se evidencia la preocupación internacional por los temas ambientales. En primer lugar, se puede citar como referencia la Convención Africana para la Preservación de Animales, Aves y Peces de la Vida Silvestre. Firmada en Londres el 19 de mayo de 1900, donde se busca regular temas tales el mercado de los trofeos de caza, el control y erradicación de especies dañinas, y uno de los aspectos más importantes, por primera vez se habla de la creación de reservas naturales para la protección de la fauna salvaje. Dicha convención fue ratificada por aquellos países que tenían colonias en el país africano (Alemania, España, Inglaterra, Bélgica, Italia y Portugal).

Posteriormente en 1933 se promulgó la Convención sobre la Conservación de la Fauna y la Flora en su Estado Natural. Firmada en Londres en 1933, la cual tenía como objetivo el desarrollo de las áreas de protección y conservación de la fauna silvestre y enumera aquellas especies que se encuentran especialmente protegidas.

Dichos tratados internacionales son ineficaces actualmente debido al contexto global en que se promulgaron, y porque el pensamiento racional frente al medio ambiente en las décadas anteriores a los años 60's era diferente.⁶⁶

Posteriormente, luego del fin de la Segunda Guerra Mundial, se celebran nuevos tratados que buscan el cuidado del medio ambiente en materia de protección de fauna silvestre, de la Antártida, de los océanos, la vida marina, de la regulación de productos contaminantes, entre otros. Pero no fue si hasta la década de los 70's, donde se formaliza la intervención del derecho ambiental en el ámbito internacional.⁶⁷

2.1.2. 1972: CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO HUMANO.

Luego de las normas mencionadas con anterioridad, el cambio de la conciencia global hace que se convoque a la primera conferencia que trata el tema del cuidado del medio ambiente internacionalmente.

También conocida como la Conferencia de Estocolmo de 1972, introdujo una serie de principios acerca de la relación del hombre con el medio ambiente, y fijo una serie de recomendaciones a los países para que implementen acciones para evitar o corregir las posibles afectaciones.

⁶⁶Ortúzar, F. (2014). El Derecho Internacional Ambiental, historia e hitos. Recuperado de <https://aida-americas.org/es/blog/el-derecho-internacional-ambiental-historia-e-hitos>

⁶⁷ Miranda, E. (2013). Antecedentes Históricos del Derecho Ambiental. [Entrada de blog] Recuperado de <http://elisa-miranda-ambiental.blogspot.com.co/2013/02/antecedentes-historicos-del-derecho.html>

Una de las cuestiones más relevantes de la citada convención es que en las consideraciones iniciales, es que destaca el papel que debe llevar a cabo el desarrollo sostenible en el actuar de la humanidad:

“3. El hombre debe hacer constante recapitulación de su experiencia y continuar descubriendo, inventando, creando y progresando. Hoy en día, la capacidad del hombre de transformar lo que le rodea, utilizada con discernimiento, puede llevar a todos los pueblos los beneficios del desarrollo y ofrecerles la oportunidad de ennoblecer su existencia. Aplicado errónea o imprudentemente, el mismo poder puede causar daños incalculables al ser humano y a su medio ambiente (...)”⁶⁸

Otro de los aspectos relevantes, radica en evidenciar el problema del crecimiento de la población mundial como factor que motiva el subdesarrollo en la mayoría de los países y, en consecuencia, la contaminación del medio ambiente:

“4. En los países en desarrollo, la mayoría de los problemas ambientales están motivados por el subdesarrollo. Millones de personas siguen viviendo muy por debajo de los niveles mínimos necesarios para una existencia humana decorosa, privadas de alimentación y vestido, de vivienda y educación, de sanidad e higiene adecuadas (...)”⁶⁹

⁶⁸ Naciones Unidas. (16 de junio de 1972) Numeral 3 [Proclamación]. Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>

⁶⁹ Naciones Unidas. (16 de junio de 1972) Numeral 4 [Proclamación]. Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>

5. El crecimiento natural de la población plantea continuamente problemas relativos a la preservación del medio ambiente, y se deben adoptar las normas y medidas apropiadas, según proceda, para hacer frente a esos problemas (...)”⁷⁰

Pero concluye afirmando la responsabilidad global por parte de la humanidad en enfocar acciones que contribuyan a preservar el medio ambiente utilizando los recursos de los cuales se disponen de manera responsable.

“7. Para llegar a esta meta será menester que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, en todos los planos, acepten las responsabilidades que les incumben y que todos ellos participen equitativamente en la labor común. Hombres de toda condición y organizaciones de diferente índole plasmarán, con la aportación de sus propios valores y la suma de sus actividades, el medio ambiente del futuro (...) La Conferencia encarece a los gobiernos y a los pueblos que unen esfuerzos para preservar y mejorar el medio ambiente humano en beneficio del hombre y de su posteridad.”⁷¹ (Subrayado por fuera del texto original.)

Ahora bien, esta Conferencia consagró principios relacionados con el derecho fundamental a gozar del medio ambiente, actividades encaminadas al desarrollo sostenible,

⁷⁰ Naciones Unidas. (16 de junio de 1972) Numeral 5 [Proclamación]. Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>

⁷¹ Naciones Unidas. (16 de junio de 1972) Numeral 7 [Proclamación]. Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>

responsabilidad del Estado en fomentar políticas encaminadas a la protección del medio ambiente, acceso a los recursos naturales, pacto contra las armas nucleares, entre otros.

Cabe aclarar que se considera que esta conferencia marco un hito porque puso de presente la preocupación ambiental, y aunque no es vinculante (desde una perspectiva jurídico-internacional), tuvo un gran impacto y acogida a nivel internacional por la mayoría de los países.⁷²

2.1.3. 1987: INFORME BRUNDTLAND: NUESTRO FUTURO COMÚN.

Ahora bien, luego de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano llevada a cabo en 1972, si bien ésta fue bien acogida por la mayoría de los países miembros; era evidente la acelerada contaminación del planeta producto del desarrollo de los países No-OCDE.

Como antecedente al informe las Naciones Unidas proclaman la Carta Mundial de la Tierra en 1982 –aprobada en 1983- , con el fin de reforzar los principios esenciales del derecho ambiental –ya reafirmados en la resolución 35/7 de 30 de octubre de 1980 y en la resolución 37/6 de 27 de octubre de 1981-, que se estaban viendo afectados por el desarrollo económico de la época.⁷³

La Comisión Brundtland, plantea el *principio de desarrollo sostenible* aplicado al modelo económico actual, pero propone reconociendo la necesidad por parte de los humanos de

⁷²Servi, A. (1998). Derecho Internacional Ambiental. Revista de Relaciones Internacionales Nro. 14. Recuperado de http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/RE14.htm

⁷³ Asamblea General de las Naciones Unidas. (1982). Carta Mundial de la Tierra. Recuperado de <http://www.mbigua.org.ar/uploads/File/CartaMundialNaturaleza.pdf>

disponer de los recursos para subsistir, pero que deben aprovecharse teniendo en cuenta que también necesita un planeta sano en el cual poder habitar. Esto supone un *equilibrio* entre mercado y medio ambiente.⁷⁴

Debido a esto en 1987, Naciones Unidas emite un informe con el cual busca tratar de poner de presente el fallo que existe en el modelo económico adoptado por los países No-OCDE; y propone un modelo económico enfocado desde el desarrollo sostenible.⁷⁵ Este informe, hizo posible que se llevara a cabo la Cumbre de Río de Janeiro de 1992, donde se promulga la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

2.1.4. 1992: DECLARACIÓN DE RÍO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO.

Luego de pasados 20 años de haberse realizado la Conferencia de Estocolmo de 1972, y 10 años del informe emitido por la Comisión Brundtland, se hace loable un interés internacional en convocar a una nueva conferencia internacional que evoluciones lo consagrado en la conferencia de 1972 y evolucione el concepto de desarrollo sostenible promulgado en el informe de 1987.⁷⁶

Así las cosas, en 1992 se celebró la Cumbre de la Tierra, que tuvo lugar en Río de Janeiro (Brasil), la cual contó con la participación de 18000 personas aproximadamente, los cuales

⁷⁴ Gifford, C. (2012). Desarrollo Sostenible: ¿Y tú? ¿Qué opinas? Madrid: Ediciones Morata S.L. (p.17)

⁷⁵ Gómez de Segura, R. (2015). Del desarrollo sostenible según Brundtland a la sostenibilidad como biomimesis. (p.p. 15-18). Recuperado de <https://www.upv.es/contenidos/CAMUNISO/info/U0686956.pdf>

⁷⁶ Cabrera Medaglia, J. A. (2003). El Impacto de las Declaraciones de Río y Estocolmo sobre la Legislación y las Políticas Ambientales en América Latina. Revista de Ciencia Jurídica, Edición N. 100, ISSN: 2215-5155, 301 – 331. Recuperado de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/13406/12668>

pertenecían a diversos sectores de la sociedad internacional (Mandatarios, líderes mundiales, sectores empresariales, entre otros.)⁷⁷

Ahora bien, en la Cumbre de Río de Janeiro de 1992 convocada por las Naciones Unidas, se aprobó la promulgación de varias declaraciones, tratados y convenios destinados a la salvaguardar el medio ambiente, las cuales son:

A) Declaración de principios respecto a la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques.

B) Declaración sobre el medio ambiente y el desarrollo (denominada la Carta de la Tierra).

C) Convenio sobre la biodiversidad biológica.

D) Convenio sobre el cambio climático.

E) Agenda 21.

Los ordinales *A* y *B*, carecen de fuerza de ley, pero son vinculantes en la medida en que sean adoptadas a nivel interno por los gobiernos países que deseen adherirse a lo dispuesto en el presente tratado internacional. El numeral *C*, fue ratificado por la mayoría de los países miembros, y numeral *D*, dio origen a las reuniones de Ginebra, Berlín y Kioto sobre el cambio climático.⁷⁸

⁷⁷ Guimarães, R. P. (2001). La Sostenibilidad del Desarrollo entre Río-92 y Johannesburgo 2002: Éramos Felices y No Sabíamos. (p. 1). Recuperado de <http://www.scielo.br/pdf/0D/asoc/n9/16873.pdf>

⁷⁸ Cabrera Medaglia, J. A. (2003). El Impacto de las Declaraciones de Río y Estocolmo sobre la Legislación y las Políticas Ambientales en América Latina. Revista de Ciencia Jurídica, Edición N. 100, ISSN: 2215-5155, 301 – 331. Recuperado de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/13406/12668>

Respecto del ordinal *E*, que hace referencia a la Agenda 21, esta supone una serie de programas y acciones a tomar por parte de la comunidad internacional, los cuales no son vinculantes. Pero que posteriormente, se creó la Comisión de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas la cual tenía como finalidad vigilar el cumplimiento de los preceptos consagrados en dicha agenda.⁷⁹

En América Latina, la conferencia también impacto de forma favorable la visión del medio ambiente que existía en el continente. A manera de contexto, en la década de los 90's, las economías latinoamericanas venían recuperándose y mostrando cierta estabilidad, lo que significaba nuevos modelos productivos que debían tener una regulación ambiental, pero que no prosperaban debido a la situación en los mercados internacionales y las problemáticas internas de cada país (corrupción, inflación, conflictos armados, entre otros.)⁸⁰

Adicionalmente, los problemas referidos con anterioridad generaban brechas sociales que afectaban el mercado y la economía latinoamericana notoriamente. Si bien hubo hechos significativos como la participación activa de la mujer, la realización de reformas políticas, y la recuperación de la inversión social, el modelo económico y productivo no era el adecuado para satisfacer los intereses sociales.⁸¹

Así las cosas, el producto de la Conferencia de Río de 1992, ayudo a los países a tener visiones de cómo implementar un modelo de desarrollo sostenible, donde enmarca como

⁷⁹Ídem.

⁸⁰ Guimarães, R. P. (2001). La Sostenibilidad del Desarrollo entre Río-92 y Johannesburgo 2002: Éramos Felices y No Sabíamos. (p.p. 4-5). Recuperado de <http://www.scielo.br/pdf/%0D/asoc/n9/16873.pdf>

⁸¹ Ídem

fundamental la participación del ser humano en los procesos de desarrollo sostenible, los cuales tienen que ser amigables con el medio ambiente para salvaguardar el bienestar común.⁸²

En Colombia, los principios promulgados por la Declaración de Río hacen parte del derecho ambiental colombiano, Una gran parte de los principios se incorporaron a través de los principios generales de la Ley 99 de 1993, y sirven como como guía para las políticas adoptadas en materia ambiental. Sin embargo, muchos otros principios que no han sido incluidos por medio de la legislación colombiana cobran carácter vinculante por la obligatoriedad de los tratados suscritos por Colombia, y por haber sido debidamente ratificados.⁸³

2.2. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO AMBIENTAL EN COLOMBIA.

Luego de realizado un análisis sobre las principales normas internacionales que regulan el derecho ambiental, es preciso rescatar los principios más importantes sobre esta área autónoma del derecho, la cual funciona en colaboración con otras áreas que permiten su particular aplicación.

⁸² Ídem.

⁸³ Congreso de Colombia. (22 de diciembre de 1993) Artículo 1 [Título I]. Ley General Ambiental de Colombia. [Ley 99 de 1993]. DO: 41.146. Recuperado de <https://www.ica.gov.co/getattachment/7a505329-7db7-47f9-80c8-55eee15c1ca8/1993L99.aspx>

En concreto los principios sirven en primer lugar, para definir el sentido de aplicación normativa; por otro lado, sirven como medios de interpretación a la hora de una contradicción o vacío normativo.⁸⁴

Ahora bien, los principios del derecho ambiental están regulados en ordenamiento jurídico colombiano principalmente en la Constitución Política de 1991, en varias leyes que regulan el tema ambiental, y en la jurisprudencia; con la diferencia que en Colombia⁸⁵ se ha consagrado una *constitución ecológica*.⁸⁶

2.2.1. PRINCIPIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

Inicialmente, este principio fue desarrollado ampliamente por el *principio 2* de la Conferencia de Estocolmo de 1972, donde se consagra que el medio ambiente y los recursos deben ser preservados para las generaciones futuras:

“PRINCIPIO 2. Los recursos naturales de la tierra incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas

⁸⁴ Vélez Estrada, S. (2010). Los Principios Jurídicos en Colombia: Algunas Recomendaciones para su Incorporación. (p.p. 162-163). Recuperado de <http://www.unilibre.edu.co/dialogos/admin/upload/uploads/Art%C3%ADculo%2010.pdf>

⁸⁵ Colombia no es el único país latinoamericano donde se han implementado medidas constitucionales encaminadas a proteger el *medio ambiente*; ejemplo de esto en países como Ecuador y Bolivia, se reguló el derecho al medio ambiente fundamentado en el *sawak kawsai* o el *buen vivir*, en consecuencia se establecen derechos encaminados al bien común de la humanidad, que entre ellos está el cuidado del entorno. (Blanco. 2013.)

⁸⁶ Corte Constitucional. (16 de julio de 2015) Sentencia C-449 de 2015. [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-449-15.htm>

naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.”⁸⁷

En la Convención de Río de 1992, como se ha mencionado con anterioridad en el presente proyecto, desarrolló un concepto de *desarrollo sostenible* tomando como bases lo dispuesto en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972, y el Informe Brundtland de 1987; donde se pretendía integrar las necesidades humanas a prácticas ambientales sostenibles. Producto de esto, Colombia adoptó los principios emanados de dicha convención mediante la Ley 99 de 1993.⁸⁸

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico colombiano, el mencionado principio está regulado en el artículo 80 de la Constitución Política de 1991, el cual además de regirse por lo referente a la preservación a las generaciones futuras, también consagra la figura de la planeación como medio para lograr el fin de dicho principio:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.⁸⁹” (Subrayado por fuera del texto original.)

⁸⁷ Naciones Unidas. (16 de junio de 1972) Principio 2 [Principios]. Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>

⁸⁸ Congreso de Colombia. (22 de diciembre de 1993) Artículo 1 [Título I]. Ley General Ambiental de Colombia. [Ley 99 de 1993]. DO: 41.146. Recuperado de <https://www.ica.gov.co/getattachment/7a505329-7db7-47f9-80c8-55eee15c1ca8/1993L99.aspx>

⁸⁹ Constitución política de Colombia [Const.] (1991). Artículo 80 [Título II]. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=4125>

También el concepto de desarrollo sostenible posee un carácter social dentro de del mismo, y bien ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, donde ha resaltado que el principio de desarrollo sostenible debe estar ligado estrechamente con la solidaridad de la sociedad, y por lo tanto se establece un *deber* de conservación.⁹⁰

Una de las críticas que se le hace al desarrollo sostenible, es que se centra solo en el ámbito del desarrollo económico, cuando hay otras afectaciones como como lo son el desarrollo humano, social, cultural, político, etc.⁹¹

También, otra de las problemáticas más relevantes, es respecto de los criterios que existen para definir cuáles son las “*propias necesidades*”, que aparece en el artículo 3 de la Ley 99 de 1993:

“Artículo 3º.- Del concepto de Desarrollo Sostenible. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.”⁹²

Es evidente que la civilización no está a dispuesta a prescindir del modelo económico actual y ni a sus prácticas de consumo, pero como bien lo explica Miguel Patiño Posse, es necesario

⁹⁰ Corte Constitucional. (07 de mayo de 2002) Sentencia C-339 de 2002. [M.P. Jaime Araujo Rentería.] Recuperado de www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-339-02.htm

⁹¹ Patiño Posse, M. (1999). Derecho Ambiental Colombiano. Bogotá: Legis Editores. (p. 25)

⁹² Congreso de Colombia. (22 de diciembre de 1993) Artículo 3 [Título II]. Ley General Ambiental de Colombia. [Ley 99 de 1993]. DO: 41.146. Recuperado de <https://www.ica.gov.co/getattachment/7a505329-7db7-47f9-80c8-55eee15c1ca8/1993L99.aspx>

*"supeditar el desarrollo o crecimiento económico a la conservación de los recursos naturales renovables."*⁹³

La Corte Constitucional con el fin de desarrollar este principio, ha hecho esfuerzos por establecer el alcance del mismo. En tal sentido, ha ido restringiendo la amplitud y flexibilidad del concepto de *"bienestar económico"*:

*El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfrenada e irreversible destrucción del medio ambiente, (...) que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico-calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional*⁹⁴ (Subrayado por fuera del texto original.)

Es por esto que la Corte estableció límites asimilables y condicionamientos a las actividades económicas con el propósito de hacerlas compatibles con el interés constitucional de mantener y preservar el un ambiente sano, en los siguientes términos:

"La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba

⁹³ Patiño Posse, M. (1999). Derecho Ambiental Colombiano. Bogotá: Legis Editores. (p. 26).

⁹⁴ Corte Constitucional. (12 de abril del 2000). Sentencia C-431 del 2000. [M.P. Vladimiro Naranjo Mesa]. Recuperado de www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-431-00.htm

*al particular el ejercicio de su actividad. (...) Debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan*⁹⁵ (Subrayado por fuera del texto original.)

Adicionalmente, la sentencia C-094 de 2015, resumió la jurisprudencia constitucional sobre el alcance del principio de desarrollo sostenible, señalando que:

“(i) el concepto de desarrollo sostenible debe ser entendido como una categoría síntesis que pretende armonizar el desarrollo económico y la protección del ambiente; (ii) este principio y el deber del Estado de planificar el manejo de los recursos naturales son la expresión del principio de solidaridad intergeneracional que consiste en satisfacer las necesidades de las generaciones presentes pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias; (...) (iv) la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares está limitada por la necesidad de preservar y conservar un ambiente sano; (...) (vi) para lograr materializar el principio de desarrollo sostenible el legislador puede establecer límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la

⁹⁵ Corte Constitucional. (15 de mayo del 2000) Sentencia T-550 del 2000. [M.P. Antonio Barrera Carbonell]. Recuperado de www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-550-00.htm

propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas; (...)⁹⁶ ⁹⁷(Subrayado por fuera del texto original.)

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el principio de desarrollo sostenible supone un equilibrio entre el bienestar económico y el interés general en promover un medio ambiente sano, por lo tanto, las normas decretadas por el Estado y las acciones ejercidas por los particulares, deben estar determinadas bajo este principio, con el fin de propiciar un bienestar que satisfaga equitativamente los intereses en juego.

2.2.2. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN.

Si bien es correcto afirmar que este principio tiene ciertos aspectos similares al *principio de precaución*, cabe aclarar que la aplicación de ambos principios es diferente en cuanto a la certeza de las posibles afectaciones que una determinada actividad pueda tener frente al ambiente. El principio de prevención se materializa cuando hay certeza de los posibles daños que se puedan tener, mientras que el principio de precaución aplica cuando no existe certeza del impacto que pueda generar su actividad.⁹⁸

Luego de surtida esta aclaración, se puede afirmar que el principio de prevención fue desarrollado en la Conferencia de Río de 1992, que posteriormente, sería desarrollado por Colombia con la adopción de la mencionada conferencia, que luego con la expedición de la

⁹⁶ Corte Constitucional. (10 de marzo de 2015) Sentencia C-094 de 2015. [M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-094-15.htm>

⁹⁷ Corte Constitucional. (15 de mayo del 2000) Sentencia T-550 del 2000. [M.P. Antonio Barrera Carbonell]. Recuperado de www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-550-00.htm

⁹⁸ Corte Constitucional. (06 de septiembre de 2010) Sentencia C-703 de 2010. [M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-703-10.htm>

Ley 99 de 1993, en el principio 7, se consolidó la interpretación de este principio a la hora de determinar una posible afectación medioambiental:

“7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.”⁹⁹

(Subrayado por fuera del texto original.)

Ahora bien, este principio ha tenido un desarrollo normativo y jurisprudencial notable, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado afirmando la noción propuesta con anterioridad, pero además define en qué casos se ve materializado dicho principio:

“(...) opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)”¹⁰⁰ *(Subrayado por fuera del texto original.)*

De acuerdo a lo anterior, el principio de prevención supone la aplicación de acciones preventivas o correctivas, a una actividad que se *conoce previamente* que su resultado fáctico

⁹⁹ Congreso de Colombia. (22 de diciembre de 1993) Artículo 1 [Título I]. Ley General Ambiental de Colombia. [Ley 99 de 1993]. DO: 41.146. Recuperado de <https://www.ica.gov.co/getattachment/7a505329-7db7-47f9-80c8-55eee15c1ca8/1993L99.aspx>

¹⁰⁰ Corte Constitucional. (06 de septiembre de 2010) Sentencia C-703 de 2010. [M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-703-10.htm>

será un *daño* al medio ambiente. Es por esta razón que se hace mención a *mecanismos jurídicos previos* que permitan tener certeza sobre los daños en cuestión.

Respecto a lo anterior, el tema de las licencias, autorizaciones, estudios previos, permisos y demás mecanismos jurídicos se ha desarrollado a lo largo de la normatividad ambiental colombiana, como por ejemplo en el Código de Recursos Naturales Renovables, en el cual los artículos 27 y 28 consagraban el deber de presentar a la autoridad ambiental los estudios y declaraciones sobre el impacto ambiental que fuera a generar el proyecto a desarrollar.

Y con la expedición de la Ley 99 de 1993 se reguló todo el tema de *estudio ambiental*, donde se hace referencia expresa al principio de prevención en el artículo 57 de la mencionada norma:

“(...) El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.
(...)”¹⁰¹ (Subrayado por fuera del texto original.)

También respecto al tema de los estudios previos como aplicación práctica del principio de prevención, la Corte Constitucional se ha pronunciado reafirmando la necesidad de dichos

¹⁰¹ Congreso de Colombia. (22 de diciembre de 1993) Artículo 57 [Título VIII]. Ley General Ambiental de Colombia. [Ley 99 de 1993]. DO: 41.146. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=297>

estudios y además hace un estudio sobre la *conexidad* con el principio de desarrollo sostenible consagrado en el ordenamiento jurídico:

“El fundamento constitucional de la exigencia legal de la declaración de impacto o de efecto ambiental, se encuentra en el derecho constitucional que tienen todas las personas, las de las generaciones presentes y futuras, de gozar un ambiente sano, que emerge del siguiente conjunto normativo configurativo del sistema ambiental en la Constitución Política de 1991.”¹⁰² (Subrayado por fuera del texto original.)

En lo relativo al tema del impacto ambiental que busca prever la aplicación del presente principio, se desarrollará con detalle en el capítulo 2.6 del presente proyecto, donde se realiza una comparación entre los conceptos de *daño* e *impacto ambiental*.

2.2.3. PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.

Teniendo en cuenta lo desarrollado en el acápite anterior, el principio de precaución se fundamenta en la aplicación del “*in dubio pro natura*” respecto de la interpretación de actividades sobre las cuales no se tenga certeza de los efectos que estas puedan tener sobre el medio ambiente, es decir, que es una regla de interpretación que protege los intereses generales frente al medio ambiente.

Ahora bien, este principio fue desarrollado en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992; y al ser Colombia uno de los Estados que adoptó dicha declaración, la cual se ve reflejada en el numeral 6, del artículo 1 de la Ley 99 de 1993:

¹⁰² Corte Constitucional. (24 de noviembre de 1994) Sentencia C-526 de 1994. [M.P. Antonio Barrera Carbonell.] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-526-94.htm>

“6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.”¹⁰³ (Subrayado por fuera del texto original.)

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el principio en cuestión, señalando que cuando hay ausencia de certeza de los posibles efectos que produzca una determinada actividad, se deben tomar acciones que favorezcan el medio ambiente:

“(…) en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.”¹⁰⁴ (Subrayado por fuera del texto original.)

¹⁰³ Congreso de Colombia. (22 de diciembre de 1993) Artículo 1 [Título I]. Ley General Ambiental de Colombia. [Ley 99 de 1993]. DO: 41.146. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=297>

¹⁰⁴ Corte Constitucional. (06 de septiembre de 2010) Sentencia C-703 de 2010. [M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-703-10.htm>

Ahora bien, respecto al “in dubio pro natura”, la Corte Constitucional se ha pronunciado reafirmando la relevancia que tiene este presupuesto a la hora de aplicar el principio de precaución como medio para proteger el medio ambiente, así lo ha expresado en la sentencia C-449 de 2015:

“(…) in dubio pro ambiente [106] o in dubio pro natura, consistente en que ante una tensión entre principios y derechos en conflicto la autoridad debe propender por la interpretación que resulte más acorde con la garantía y disfrute de un ambiente sano, respecto de aquella que lo suspenda, limite o restrinja. (...) Se impone una mayor consciencia, efectividad y drasticidad en la política defensora del medio ambiente.”¹⁰⁵ (Subrayado por fuera del texto original.)

Resulta interesante evidenciar como la aplicación de este principio refleja las bases de una conciencia social en materia ambiental, porque supone las bases para un derecho ambiental basado en una conciencia de cuidado del entorno, la cual supone estar interiorizada tanto por los ciudadanos como el propio Estado.

2.2.4. PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Resulta lógico que uno de los principios del derecho ambiental se fundamente en la actuación por parte de los particulares hacia el cuidado del medio ambiente. Esto resulta afortunado en el entendido de que las actividades que realizan los seres humanos para satisfacer un interés particular, afecta directamente al medio ambiente y posteriormente a la humanidad misma.

¹⁰⁵ Corte Constitucional. (16 de julio de 2015) Sentencia C-449 de 2015. [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-449-15.htm>

Así las cosas, resulta necesaria la participación activa de la sociedad en el manejo ambiental del planeta.¹⁰⁶

En Colombia, el principio de participación ciudadana está desarrollado en el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, donde se hace hincapié en es “*obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”, lo que evidencia la pluralidad de deberes en cuanto al cuidado con el medio ambiente.¹⁰⁷

Adicionalmente, el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, define el medio ambiente como un *patrimonio común*, el cual requiere no solo del deber de cuidado que tiene explícito el Estado, sino que también supone la sensibilización por parte de todos los ciudadanos sobre una conciencia ambiental. Y es en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 donde se evidencia el desarrollo de esto:

“PRINCIPIO 10. El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. (...) así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el

¹⁰⁶ González Villa, J. E. (2006). Derecho Ambiental Colombiano: Parte General (Tomo I). Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia.

¹⁰⁷ Ídem.

resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”¹⁰⁸ (Subrayado por fuera del texto original.)

Atendiendo al objetivo principal de los tratados internacionales que buscan proteger el medio ambiente, y particularmente por estos principios, varias organizaciones internacionales promueven el uso de certificaciones de calidad, las cuales buscan optimizar los procesos empresariales, y por ende mejorar la relación de las organizaciones con el medio ambiente.

Ejemplo de ello son las normas ISO: 14001 e ISO: 26000, las cuales buscan promover en las organizaciones que desarrollen sistemas de calidad cuyo objetivos es la de promover el cuidado ambiental y la responsabilidad social.¹⁰⁹

Tal y como se hizo mención anteriormente, la Ley 99 de 1993 adoptó los principios de la citada declaración, y los introdujo al ordenamiento jurídico colombiano, y así fue el caso de este principio, que en el numeral 12 del artículo 1 de la citada ley, hace referencia expresa:

*“12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.”*¹¹⁰

Esto supone que la aplicación del principio de participación ciudadana no solo implica el deber de involucrarse en las decisiones y procedimientos en materia ambiental, sino que

¹⁰⁸ Naciones Unidas. (14 de junio de 1992) Principio 10. [Principios]. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Recuperado de <https://redjusticiaambientalcolombia.files.wordpress.com/2012/09/declaracion-de-rio-1992.pdf>

¹⁰⁹ Lizarazo Quirós, E. H., y Bustamante García, H. C. (2007). Responsabilidad Social: Organizaciones y Sociedad. Medellín: Fondo Editorial FUNLAM.

¹¹⁰ Congreso de Colombia. (22 de diciembre de 1993) Artículo 1 [Título I]. Ley General Ambiental de Colombia. [Ley 99 de 1993]. DO: 41.146. Recuperado de <https://www.ica.gov.co/getattachment/7a505329-7db7-47f9-80c8-55eee15c1ca8/1993L99.aspx>

también supone la participación activa de la comunidad en los procesos, trámites, audiencias, y demás mecanismos jurídico-ambientales.

2.2.5. PRINCIPIO DE DAÑADOR PAGADOR.

El principio de dañador o pagador, o *quien contamina paga*, es uno de los más controvertidos del derecho ambiental, puesto que al agente contaminante se le obliga a cubrir los gastos, pagos o erogaciones que cause su conducta.

Al respecto, la doctrina ha resaltado que al obligar a que los agentes contaminadores asuman los gastos de preservación y corrección del deterioro ambiental, permitiendo que dichos gastos sean imputados a quienes los causen directamente y no únicamente al Estado, resulta una situación mucho más equitativa y le da una aplicación estricta al principio.¹¹¹

En Colombia, este principio ha sido adoptado mediante una serie de normas contenidas en el Código de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974). Adicionalmente, la Ley 99 de 1993 lo ratifica en sus artículos. 1º, 5º y 7º, los cuales establecen responsabilidades a cargo del contaminador, establece tributaciones ambientales e impone sanciones.

Este principio se basa en la teoría de la compensación, que habla de que quien haga necesaria una acción gubernamental debe depurar el costo de la misma. También tiene

¹¹¹ Brockway Gómez, H. (2010). Responsabilidad Ambiental: ¿Es Posible Construir en Chile un Sistema de Responsabilidad Objetiva, sobre la Base del Principio Contaminador-Pagador? (Trabajo de Grado). Universidad de Chile. Chile. (p.p. 48 – 49). Recuperado de http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2010/de-brockway_h/pdfAmont/de-brockway_h.pdf

fundamento en la teoría del valor, según la cual quien se beneficie de una acción u omisión contaminante debe pagar por sus efectos.

Para Miguel Patiño Posse, el concepto de contaminador debe entenderse como aquel que *"directa o indirectamente daña el ambiente o crea condiciones conducentes al daño."*¹¹²

Este principio fue consagrado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992, cuando hacen referencia al enfoque que deben tener los Estados a la hora de atribuir los costos derivados de la contaminación ambiental:

*"PRINCIPIO 16. Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales"*¹¹³ (Subrayado por fuera del texto original.)

Como resulta evidente, este principio ha sido muy controvertido porque en su interpretación está autorizando a contaminar a aquellos que tengan la suficiente capacidad económica para pagar las sanciones que genere su actividad económica. En consecuencia, la realidad demuestra que aquellos pertenecientes al sector industrial están dispuestos a asumir la carga

¹¹² Patiño Posse, M. (2008). El Régimen Jurídico del Ordenamiento Ambiental y Urbano en Colombia. (Tesis de Doctorado). Universidad de Alicante. España. (p. 67)

¹¹³ Naciones Unidas. (14 de junio de 1992) Principio 16. [Principios]. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Recuperado de <https://redjusticiaambientalcolombia.files.wordpress.com/2012/09/declaracion-de-rio-1992.pdf>

impositiva derivada de este principio, porque en tema de costos –en la mayoría de los casos– resulta más costoso implementar medidas de control ambiental.¹¹⁴

Por tal motivo, y como respuesta a esta crítica, la Corte se ha pronunciado con motivo de hacer un control y aplicación del principio de una manera más efectiva. Así lo recabó en la sentencia T-080 de 2015:

*“(…) para comprender el precitado principio de una manera acorde a la Constitución ecológica, la jurisprudencia de esta Corporación lo ha encuadrado dentro del objetivo central de prevención del daño ambiental. Se busca que las personas responsables de una eventual contaminación o de un daño paguen los costos de las medidas necesarias para prevenirla, mitigarla y reducirla. Pero no se trata solamente de ‘reducir la polución, sino incentivar el diseño de tecnologías amigables con el ambiente y que reduzcan el impacto ambiental de las actividades industriales’, mediante un sistema de informes previos, controles, inspecciones, pagos, multas y sanciones pecuniarias. De esta forma, a lo que se apunta, más allá del pago de una determinada cantidad de dinero, es a ajustar efectivamente el comportamiento de los agentes públicos y privados para que respeten y protejan los recursos naturales”.*¹¹⁵ (Subrayado por fuera del texto original.)

¹¹⁴ Patiño Posse, M. (2008). El Régimen Jurídico del Ordenamiento Ambiental y Urbano en Colombia. (Tesis de Doctorado). Universidad de Alicante. España. (p. 69)

¹¹⁵ Corte Constitucional. (20 de febrero de 2015) Sentencia T-080 de 2015. [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-080-15.htm>

Así las cosas, el principio de dañador pagador supone una estrecha relación con los principios de desarrollo sostenible, prevención y racionalidad; esto en el entendido de que este principio busca persuadir a los agentes mediante una *sanción* o *compensación monetaria* derivada de la causación de un daño, con el fin de que estos implementen medidas propias de conservación (desarrollo de procesos sostenibles, programas de producción limpia, tecnologías limpias, entre otros.)

2.2.6. PRINCIPIO DE CORRECCIÓN DE ATENTADOS EN LA FUENTE.

Uno de los primeros desarrollos de este principio, fue en el numeral 2 del artículo 174 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea donde se hace mención del enfoque general que deben llevar las políticas de la Unión Europea:

“2. La política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Comunidad. Se basará en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de quien contamina paga.” (Subrayado por fuera del texto original.)

De acuerdo a lo anterior, este principio busca incentivar políticas enfocadas a la reparación de daño causado al medio ambiente, con el fin de prevenir nuevas afectaciones al mismo.

Por lo tanto, resulta afortunado indicar que este principio tiene estrecha relación con los principios de precaución, prevención, y dañador pagador, porque busca resarcir un daño ya

causado, prevenir posibles y nuevas afectaciones, y tomar las medidas preventivas que sean pertinentes.

Adicionalmente la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, reconociendo la importancia de tener en cuenta las disposiciones del principio en cuestión, aludiendo a tratados internacionales relacionados con el cuidado del medio ambiente:

“En tercer lugar, las disposiciones acusadas prevén una medida idónea, es decir, en la que el medio guarda relación con el fin perseguido, toda vez que (i) su efectividad tiene fundamento empírico suficiente: las amenazas que en la actualidad enfrenta el medio ambiente y que han conducido en otros países a adoptar principios como el de precaución, acción preventiva, quien contamina paga y corrección en la fuente de los atentados al medio ambiente; (ii) no exime a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental, (iii) ni tampoco impide que el presunto infractor desvirtúe la existencia de culpa o dolo.”¹¹⁶

Para ilustrar la aplicación de este principio, la Comunidad Europea ha desarrollado el principio de proximidad y autosuficiencia, que busca controlar los costes económicos derivados de la gestión de los residuos o de los daños provocados al medio ambiente, regulando el transporte injustificado de residuos mediante la aplicación de políticas que controlan el tema.¹¹⁷

¹¹⁶ Corte Constitucional. (15 de septiembre de 2010) Sentencia C-742 de 2010. [M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-742-10.htm>

¹¹⁷ Pernas García, J. J. (2001). Los principios de la política ambiental comunitaria y la libre circulación de mercancías. Anuario da Faculta de Derecho de la Universidad de La Coruña N. 5. [p.p 599-628]. Recuperado de <http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2122/AD-5-26.pdf?sequence=1>

En ese mismo orden de ideas, en Colombia, mediante la expedición de la Ley 1252 de 2008, se establecieron una serie de disposiciones normativas que regulan el tema de los residuos y desechos peligrosos. Por lo tanto, se enmarcaron una serie de prohibiciones y exigencias a aquellas personas interesadas en manipular o transportar este tipo de residuos.¹¹⁸

2.2.7. PRINCIPIO DE RACIONALIDAD.

Este principio tiene estrecha relación en la forma en que se le da uso a los recursos naturales renovables, donde se prohíbe la excesiva utilización de los mismos, con el fin de proteger una afectación al medio ambiente.

La jurisprudencia constitucional y la doctrina, definen este principio en materia ambiental de la siguiente forma:

"(...) hacer posible las descargas a la naturaleza, no en forma desmedida ni abusiva, sino de manera racional, ya que ésta consigue reciclar las emisiones o desechos y reincorporarlos a su ciclo, siempre que se le garantice que esas descargas se inscriben dentro de unos límites (diríamos precisos y estrictos) que fijan las concentraciones, las cantidades o los niveles bajo los cuales se impactará la naturaleza, pero que con el tiempo suficiente y sin saturarla neutralizará los efectos dañosos (...)"¹¹⁹

¹¹⁸ Congreso de Colombia. (27 de noviembre de 2008) Ley de Residuos y Desechos Peligrosos. [Ley 1252 de 2008]. DO: 47.186. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=34130>

¹¹⁹ Corte Constitucional. (16 de julio de 2015) Sentencia C-449 de 2015. [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-449-15.htm>

De acuerdo al principio 6 de la Conferencia de Estocolmo de 1972, se hace hincapié en la omisión de prácticas nocivas que afecten al medio ambiente de una manera tal, que este no sea capaz de soportar o neutralizar, los efectos adversos producidos por la implementación de las mismas:

“PRINCIPIO 6. Debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas o de otras materias a la liberación de calor, en cantidades o concentraciones tales que el medio ambiente no puede neutralizarlas, para que no se causen daños graves o irreparables a los ecosistemas. Debe apoyarse la justa lucha de los pueblos de todos los países contra la contaminación.”¹²⁰

Este principio debe desarrollarse armónicamente con los demás principios del derecho ambiental, especialmente con el principio de desarrollo sostenible, en razón de que los límites establecidos por la ciencia en cuanto a los daños producidos al ambiente deben ser respetados, y esto se hace mediante buenas prácticas productivas.

La jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre este principio enfatizando que, si bien existen casos donde se permiten ciertos niveles de contaminación, el Estado como principal ente regulador, no puede ser permisivo respecto a esto. Este debe de incrementar las exigencias que regulan dicha práctica, claro está sin llegar al punto de ser arbitrario o contrario a las exigencias legales que le competen, tal y como se expresa en la sentencia T-254 de 1993:

¹²⁰ Naciones Unidas. (16 de junio de 1972) Principio 6 [Principios]. Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>

“Cuando se trata de la defensa de la vida, de la salud, de la integridad física, la conducta oficial debe ser inflexible, sin incurrir en arbitrariedades, pero exigente; porque ceder en el cumplimiento de exigencias y requisitos que aseguran un virtual freno a la contaminación, significa o puede significar la posibilidad de un desastre de magnitudes incalculables, que de no evitarse, comprometen más que el presente, el futuro del hombre.”¹²¹ (Subrayado por fuera del texto original.)

Adicionalmente, el Código de Minas (Ley 685 de 2001), alude al principio de racionalidad donde alude que la explotación minera debe hacerse en base a *“los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.”*¹²²

Así las cosas, el principio de racionalidad hace referencia a tener como base los límites técnicos fijados por la ciencia a la hora de desarrollar una actividad que pueda producir un daño ambiental, es decir, utilizar cierto raciocinio a la hora de satisfacer nuestras necesidades individuales.

¹²¹ Corte Constitucional. (30 de junio de 1993) Sentencia T-254 de 1993. [M.P. Antonio Barrera Carbonell.] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-254-93.htm>

¹²² Congreso de Colombia. (15 de agosto de 2001) Código de Minas [Ley 658 de 2001]. DO: 45.273. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=9202>

2.3. RECUENTO NORMATIVO A LA LUZ DEL DERECHO AMBIENTAL EN COLOMBIA.

Ahora bien, resulta evidente que en el ámbito internacional existe una preocupación latente sobre regular los aspectos más relevantes sobre la situación ambiental que se vive en la actualidad. Debido a esto ha habido una serie de pronunciamientos, los cuales han sido acogidos por la gran mayoría de los países del globo.

Colombia ha sido uno de ellos, y a raíz de esto al interior del ordenamiento jurídico se han desarrollado una serie de normas las cuales consagran lo dispuesto en distintos tratados internacionales. A continuación, se hace un recuento sobre la normatividad ambiental colombiana, que recoge varias de las disposiciones consagradas en el Derecho Ambiental Internacional.

2.3.1. RESEÑA DE LAS NORMAS ANTERIORES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991.

Para comenzar, es claro que en Colombia se ha intentado regular el tema ambiental de diversas formas. Antes de 1810, en la época de la colonia española, las normas que se expedían en su gran mayoría era para atribuir derechos de propiedad a la Corona Española, pero en las Leyes de Indias de 1772 y 1776, se consagran disposiciones con el fin de proteger fuentes hídricas, caminos, terrenos destinados a la ganadería, entre otros.¹²³

¹²³ Perea Velásquez, F. A. (2018). Legislación Básica Ambiental. Recuperado de www.colombiaaprende.edu.co/html/docentes/1596/articulos-178898_archivo.doc

Luego de surtido todo el proceso independentista en América Latina, los Estados libres son independientes frente a la Corona Española, y por lo tanto pueden autorregularse en pro de los intereses particulares. Consecuentemente, Simón Bolívar actuando en calidad de Presidente de la Gran Colombia, expide el Decreto del 5 de julio de 1825, por medio del cual se busca proteger la matanza de Vicuñas por el número que fuera. Pero uno de los más famosos decretos expedidos por el libertador, fue el Decreto del 19 de diciembre de 1825, en razón de la problemática del recurso hídrico y vegetal que había en Chuquisaca, Bolivia, por lo que consagra una serie de disposiciones para tratar de conservar dicha zona y mejorar las condiciones actuales de la población aledaña.¹²⁴

Adicionalmente, se resalta la expedición de decretos encaminados a la regulación de las minas y yacimientos del país, los cuales estaban en cabeza del Estado; y adicionalmente la facultad que se concede a los municipios y gobernaciones de fomentar la actividad minera dentro de los territorios.¹²⁵

También cabe resaltar la importancia del Decreto 935 de 1884, donde se reglamenta la explotación de los bosques, que anteriormente ésta había sido declarada como *libre*, según el Código Fiscal de 1873 (Ley 106 de 1873). El decreto en cuestión es importante debido a que

¹²⁴Vargas Martínez, G. (1998). Bolívar y la Conservación de los Recursos Naturales y Ecológicos. En Bolívar en Tres Perfiles (p.p. 55-62). Recuperado de <http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/27598/capitulo2.pdf;jsessionid=8DF7FD919F513C8B3D586DA488BF01D1?sequence=1>

¹²⁵ Ídem.

introdujo una serie de disposiciones y requisitos en cuanto a las licencias de explotación; y una serie de prohibiciones sobre los procedimientos de tala de árboles.¹²⁶

Luego, con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1886 se evidencian también referencias sobre la regulación del tema ambiental. Ejemplo de ello se dio en el caso de los terrenos baldíos, minas, fincas y entre otros, tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 202 de la carta magna de 1886, lo cual supone una relevancia de índole constitucional para el Estado.

También, con la expedición del Código Civil (Ley 57 de 1887), y teniendo en cuenta la marcada influencia civilista de la codificación francesa, se reguló lo relativo al *derecho de propiedad privada*, donde se trató de regular el medio ambiente, entendiendo éste como un *bien* del cual puede disponerse atendiendo a criterios de racionalidad aportados por el Derecho Civil.¹²⁷

Posteriormente con el fortalecimiento del derecho internacional en materia ambiental, Colombia reconoce la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Humano llevada a cabo en 1972, y producto del *plan de acción* de la misma, se expide la Ley 23 de 1973 la cual le otorga facultades al presidente especiales al Presidente de la República para que regule

¹²⁶ Machado, A., Vivas, J. A. (2009). Ensayos para la historia de la política de tierras en Colombia: De la colonia a la creación del Frente Nacional. (p. 107). Recuperado de http://www.fce.unal.edu.co/media/files/CentroEditorial/catalogo/Libros_Digitalizados/O_ensayos-politica-tierras.pdf

¹²⁷ Palacio - Castañeda, G. A. (2009). El papel del derecho en el cambio material y simbólico del paisaje colombiano, 1850-1930. Revista Pensamiento Jurídico, No. 25, 91-116. Recuperado de <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/36540/38450>

el tema ambiental, por lo que se expide en 1974 el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974).¹²⁸

Estas normas son de especial interés porque evidencian la preocupación latente por parte del Estado de regular la política ambiental en Colombia, y promover mecanismos jurídicos que permitan defender el mismo; y también porque fundan las bases para integrar los principios del derecho ambiental consolidados en la Cumbre de Río de Janeiro de 1992, que se materializa en la Ley 99 de 1993, de la cual se hablará más adelante.

2.3.2. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991: CONSTITUCIÓN ECOLÓGICA.

Colombia ha sido reconocida por la comunidad internacional como un país “*megadiverso*”, por estar constituida por diferentes fuentes de riquezas naturales invaluables como ningún otro país. Por lo tanto, para la comunidad internacional es necesaria una protección especial de los ecosistemas y su entorno bajo una corresponsabilidad universal. Es por esto, que la Constitución de 1991 reconoce la importancia de la naturaleza y sus componentes.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha insistido que la Constitución vigente determinó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concediendo una gran relevancia al medio ambiente sano en virtud de su conservación y protección, lo cual ha conducido a catalogar la Constitución de 1991 como una “*Constitución ecológica o verde*” la cuál en palabras de la Corte Constitucional debe entenderse de la siguiente forma:

¹²⁸ Salinas Mejía, J. A. (2007). La Política Ambiental y su Institucionalidad en Colombia. Recuperado de https://huespedes.cica.es/gimadus/20/07_john_alexander_salinas_mejia.html

“Esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares.”¹²⁹ (Subrayado por fuera del texto original.)

Ahora bien, en el capítulo 2 del Título Segundo de la Constitución Política de 1991, regula los *derechos colectivos y del ambiente* en donde se regulan los derechos inherentes a la protección del medio ambiente y de los particulares a gozar de este. Así mismo, se establece el deber por parte del Estado de proteger y garantizar un *ambiente sano*:

“ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”¹³⁰

¹²⁹ Corte Constitucional. (25 de septiembre de 2007). Sentencia T-760 de 2007. [M.P. Clara Inés Vargas Hernández]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-760-07.htm>

¹³⁰ Constitución política de Colombia [Const.] (1991). Artículo 79 [Título II]. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=4125>

Adicionalmente estableció el medio ambiente como patrimonio común. Lo hace incorporando la obligación del Estado y los particulares de proteger las riquezas culturales y naturales, la cual está consagrada en el artículo 8 Constitución Política. También en el artículo 95 de la misma se consagra el deber de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente. Producto de esto se consagra la *función social y ecológica de la propiedad* que funge como límite a la autonomía privada de la voluntad y está regulada en el artículo 58 de la Constitución:

“ARTICULO 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...)

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”¹³¹ (Subrayado por fuera del texto original.)

Sobre este punto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado la *función social y ecológica de la propiedad* como un límite expreso a los intereses individuales los cuales deben de ceder a los intereses generales relativos al bienestar social y medioambiental.¹³²

Y, por último, se incorporó el principio de desarrollo sostenible, el cual está consagrado en el artículo 80 de la Constitución, donde se hace referencia al uso *racional* de los recursos naturales, lo que supone otro de los límites a la *propiedad privada y a la libertad de empresa*:

¹³¹ Constitución política de Colombia [Const.] (1991). Artículo 58 [Titulo II]. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=4125>

¹³² Corte Constitucional. (15 de marzo de 2016). Sentencia C-189 de 2006. [M.P. Rodrigo Escobar Gil]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-189-06.htm>

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”¹³³ (Subrayado por fuera del texto original.)

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el Constituyente y posteriormente las diferentes interpretaciones de la Corte Constitucional, consagraron de manera efectiva los derechos relacionados con el medio ambiente en un *rango constitucional*, lo cual supone que una protección más efectiva y concordancia con los tratados internacionales a nivel mundial en temas ambientales.¹³⁴

2.3.3. DE LA LEY 99 DE 1993: LEY GENERAL AMBIENTAL DE COLOMBIA

Luego de la Constitución Política de 1991, se da la Cumbre de Rio de 1992 donde se define el modelo de desarrollo sostenible como solución a los problemas sociales derivados del daño ambiental. Influenciado por esto, surge la Ley 99 de 1993, la cual busca regular lo desarrollado en dicha cumbre, reformar la organización misma del Estado en sus entes

¹³³ Constitución política de Colombia [Const.] (1991). Artículo 80 [Titulo II]. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=4125>

¹³⁴ La Constitución Ecológica de Colombia está compuesta por aproximadamente 70 artículos constitucionales. Por lo tanto la lectura de la constitución debe hacerse mediante una interpretación sistemática de la misma.

territoriales de control. Para ello se crea el Ministerio de Medio Ambiente, el cual tiene como función principal la de:

“(…) la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente Ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.”¹³⁵

El aporte más significativo de la presente ley, radica en la definición de los principios generales que se debe aplicar en el ordenamiento colombiano. Si bien la Constitución ya había sentado bases en cuanto a la aplicación de las limitaciones fijadas por su carácter de *constitución ecológica*, esta norma fija los principios generales que servirán como medios para la interpretación y aplicación del derecho ambiental colombiano.¹³⁶

Otro de los aspectos más relevantes de la mencionada ley es que establece el Sistema Nacional Ambiental (SINA) en Colombia por mandato de la Constitución Política de 1991, y producto de esto se establecen los principios mencionados con anterioridad y se crea el

¹³⁵ Congreso de Colombia. (22 de diciembre de 1993) Artículo 2 [Título II]. Ley General Ambiental de Colombia. [Ley 99 de 1993]. DO: 41.146. Recuperado de <https://www.ica.gov.co/getattachment/7a505329-7db7-47f9-80c8-55eee15c1ca8/1993L99.aspx>

¹³⁶ Villalobos, C. (2016). Resumen de la Ley 99 de 1993: Ley General Ambiental de Colombia. Recuperado de <https://justiciaambientalcolombia.org/2016/02/08/resumen-de-la-ley-99-ambiental-colombiana/>

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las demás entidades públicas que hacen efectivo dicho sistema.¹³⁷

También la presente ley consagra el deber de que para poder disponer de los recursos ambientales previamente se debe tener claridad técnica acerca de las posibles afectaciones al medio ambiente y la comunidad, y también que dicha comunidad debe participar en dichas decisiones, esto es denominado como *consulta previa*, donde la línea jurisprudencial asume como un *derecho fundamental* por parte de las comunidades accionadas, y por lo tanto supone de especial protección.¹³⁸

2.3.4. DE LA LEY 685 DE 2001: CÓDIGO DE MINAS.

La economía colombiana se fundamenta en los modelos de extracción de recursos para poder subsistir tanto interna como externamente. Mediante la presente ley, se busca regular lo relativo a la actividad minera en el país, la cual es uno de los focos de la economía colombiana.

Ahora bien, esta ley introduce una serie de supuestos que abarcan la actividad minera enfocados hacia los principios del derecho ambiental, tal y como lo señala el artículo 1 de la mencionada ley:

“Artículo 1º. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de

¹³⁷ Ídem.

¹³⁸ Corte Constitucional. (21 de abril de 2017). Sentencia T-236 de 2017. [M.P. Aquiles Arrieta Gómez]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-236-17.htm>

*propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.*¹³⁹ (Subrayado por fuera del texto original.)

Se puede evidenciar en el citado artículo la estrecha relación que guarda esta norma con los principios del derecho ambiental, lo que se relaciona a su vez con los mandatos constitucionales impartidos por la Constitución Política de 1991 para el desarrollo de actividades enfocadas en el cuidado del medio ambiente. Esto demuestra el interés por parte del Estado en fomentar la minería responsable y amigable con el medio ambiente.

2.3.5. DE LA LEY 1333 DE 2009: PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Debido a la especialidad del derecho ambiental, donde no solo se involucra el derecho administrativo, sino que también se involucra el derecho civil y el derecho penal; surge la Ley 1333 de 2009, como un procedimiento especial para regular las infracciones a las normas que protegen el medio ambiente.

¹³⁹ Congreso de Colombia. (15 de agosto de 2001) Artículo 1 [Título I]. Código de Minas [Ley 658 de 2001]. DO: 45.273. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=9202>

Según el artículo 1 de la mencionada ley, se reitera el deber por parte del Estado en proteger e implementar las disposiciones contenidas en la Ley para prevenir o reparar el daño causado al medio ambiente:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades (...) de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.¹⁴⁰ (Subrayado por fuera del texto original.)

Un detalle a resaltar, es el señalado en el *parágrafo* del mencionado artículo, donde se hace referencia que, al iniciar un proceso sancionatorio contra un presunto infractor ambiental, se invierte la carga de la prueba debido a que hay una presunción respecto de “*la culpa o el dolo*”, situación que el presunto infractor debe desvirtuar.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.¹⁴¹ (Subrayado por fuera del texto original.)

¹⁴⁰ Congreso de Colombia. (21 de julio de 2009) Artículo 1 [Título I]. Procedimiento Sancionatorio Ambiental [Ley 1333 de 2009]. DO: 47.417. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=36879>

¹⁴¹ *Ibidem*, Parágrafo.

Además, si se sigue el análisis normativo, se encuentra que la base jurídica por medio de la cual esta se rige serán las normas constitucionales, y los principios contenidos en la Ley 99 de 1993; con especial énfasis en los principios de prevención, precaución y dañador pagador.

Ahora bien debido a la multiplicidad de reproches jurídicos que puede suponer una afectación al medio ambiente, el derecho ambiental supone tres áreas del derecho: el derecho administrativo, el derecho civil y el derecho penal. Y aunque en principio se tendría que aplicar el principio de non bis in ídem, la jurisprudencia ha reiterado en múltiples fallos que es posible que se puedan iniciar varios procesos si las áreas del derecho que se ocupan del mismo suceso son diferentes:

“Siguiendo los lineamientos jurisprudenciales recogidos en las Sentencias C-870 de 2002 y C-478 de 2007, la Corte ha dejado establecido que es posible juzgar y sancionar varias veces un mismo comportamiento, sin que ello implique una violación del non bis in ídem, (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicos que son objeto de protección en diferentes áreas del derecho; (ii) cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; (iii) cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de objeto y causa.”¹⁴² (Subrayado por fuera del texto original.)

¹⁴² Corte Constitucional. (24 de agosto de 2011) Sentencia C-632 de 2011. [M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-632-11.htm>

Ahora bien, en materia administrativa se debe tener de presente que con la aparición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se modifican ciertos aspectos del procedimiento sancionatorio ambiental:

“Los principales aspectos que introduce la Ley 1437 de 2011 al procedimiento existente son los siguientes: i) la inclusión de tres (3) nuevas etapas procesales: la comunicación al interesado (artículo 47), el traslado para alegar (artículo 48) y el traslado de las pruebas aportadas con el recurso de reposición (artículo 79); ii) la modificación o adición de etapas ya existentes: el deber de indicar dentro de la formulación de cargos las sanciones o medidas que serían procedentes (artículo 47), la notificación de los cargos por aviso en vez del edicto, la utilización de medios electrónicos (artículo 53), la notificación electrónica, en estrados y por aviso (artículos 56, 67 y 69); iii) la inclusión de un nuevo elemento para la graduación de las sanciones, a saber, el grado de prudencia o diligencia con que el procesado haya atendido los deberes o haya aplicado las normas pertinentes (artículo 50, literal 6).”¹⁴³

Esto quiere decir que actualmente la especialidad del proceso sancionatorio en materia ambiental, sigue vigente y nada impide iniciar varios procesos en diferentes áreas del derecho cuando se comete un injusto ambiental, lo que supone una correlación con los principios generales del derecho ambiental.

¹⁴³ Parra Garro, A. (2013). Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011. Revista Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas. Vol. 43, No. 118. (p.p. 443-470). Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v43n118/v43n118a14.pdf>

2.3.6. EL FUTURO DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL EN COLOMBIA.

Resulta afortunado señalar que en Colombia existe una preocupación latente por regular los temas ambientales en pro de la sociedad y del mismo ambiente, pero ¿Qué depara el futuro para la regulación normativa en materia ambiental? Esto es una pregunta compleja.

Como se ha mencionado con anterioridad a lo largo del presente proyecto, la regulación ambiental tiene cierta especialidad, y debido a esto la tendencia actual del Gobierno ha sido de unificar la normatividad existente de un tema en una única y compleja norma, y en materia ambiental eso ha ido ocurriendo.¹⁴⁴

En este entendido surge el Decreto 1076 de 2015, el cual tiene como objetivo principal la unificación de la legislación en materia ambiental. Si bien, la labor de unificación tiene el argumento de servir como herramienta para la aplicación de las disposiciones que protegen el medio ambiente de manera más efectiva; trae consigo una serie de problemáticas debido a las contradicciones normativas con normas de rango superior.¹⁴⁵

Esto, en el contexto actual colombiano, trae serios problemas de interpretación y de técnica legislativa, porque dificulta enormemente la aplicación eficaz de las normas en materia ambiental. Por lo tanto, se debe impulsar medidas que faciliten la aplicación normativa por parte de los juristas y que más que confundir al ciudadano lo instruyan sobre los derechos y

¹⁴⁴ Gutiérrez, C. (2016). ¿Qué tan únicos son los decretos únicos reglamentarios? .Ámbito Jurídico. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administracion-publica/que-tan-unicos-son-los-decretos-unicos-reglamentarios>

¹⁴⁵ Castro, A. (2015). La expedición de Normas Ambientales Innecesarias. Ámbito Jurídico. Recuperado de <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/ana-maria-castro-506641/la-expedicion-de-normas-ambientales-innecesarias-2262291>

obligaciones que este posee. En especial, la política ambiental en Colombia debe estar dirigida al establecimiento de incentivos o apremios que representen un beneficio cuando determinado agente actúe bajo los preceptos de la RSA.

2.4. EL CONCEPTO DE MEDIO AMBIENTE DESDE EL DERECHO AMBIENTAL COLOMBIANO.

En la Conferencia de Estocolmo Sobre el Medio Ambiente, realizada del 5 al 16 de junio de 1972, en virtud de lo que se llamó en su momento "*el boom de la contaminación*", y en consecuencia de una presión internacional desde diferentes sectores, particularmente agrupaciones de ciudadanos preocupados que se expresaban mediante múltiples manifestaciones en las principales ciudades del mundo, exigiendo a los gobiernos tomar medidas protectoras de la naturaleza, cada día más deteriorada por las actuaciones de las industrias, se definió al medio ambiente como:

*"(...) el conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos y las actividades humanas."*¹⁴⁶

Otra de las definiciones la ofrece Ernst R. Hajek, en la cual acoge la definición de medio ambiente propuesta por PNUMA, el cual es "*...un sistema global complejo, de múltiples y variadas funciones, y con una cantidad innumerable de interacciones que ocurren en un*

¹⁴⁶ Giannuzzo Nancy, A. (2010). Los estudios sobre el ambiente y la ciencia ambiental. Recuperado de http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1678-31662010000100006

*proceso dinámico y evolutivo, integrado por el conjunto de los sistemas físico, biológico, social, económico, político y cultural en que vive el hombre y demás organismos."*¹⁴⁷

Un concepto de medio ambiente aportado por la doctrina colombiana, realizado por el profesor Gustavo Wilches, define al medio ambiente como *"las condiciones o conjunto de condiciones que afectan positiva o negativamente a todo organismo en la naturaleza. Cuando este organismo es el hombre, se habla entonces de medio ambiente humano, y se rige no sólo por leyes físicas y bióticas sino por leyes intelectuales o culturales."*¹⁴⁸

El jurista mexicano Raúl Brañes, habla de *"El ambiente debe ser entendido como un sistema, vale decir, como un conjunto de elementos que interactúan entre sí, pero con la precisión de que esas interacciones provocan la aparición de nuevas propiedades globales, no inherentes a los elementos aislados, que contribuyen al sistema. Esto implica que el ambiente debe ser considerado como también suele decirse holísticamente (del griego holos, todos) pero teniendo en claro que ese todo no es "el resto del universo", pues algo formará parte del ambiente sólo en la medida en que pertenezca al sistema ambiental de que se trate."*¹⁴⁹

La Corte Constitucional ha establecido que la defensa al medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la estructura del actual Estado social de derecho. En la

¹⁴⁷ Hajek, E. R. (1987). Medio Ambiente, Desarrollo y la Academia. Pontificia Universidad Católica de Chile. Santiago de Chile: Editorial. (p.11) Recuperado de http://ecolyma.cl/documentos/ambydes_editorial_hajek.pdf

¹⁴⁸ Wilches, G. (2016). Conferencias de Derecho Ambiental. Popayán: Universidad del Cauca. (p. 12.)

¹⁴⁹ Brañes, R. (1987) Derecho Ambiental Mexicano. México: Ed. Fundación Universo. (p.p. 25 – 26).

sentencia C449 de 2015, la Corte se refiere al medio ambiente sano en los siguientes términos:

*“(…) bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un **principio** que irradia todo el orden jurídico correspondiente al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un **derecho constitucional** (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una **obligación** en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores).” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)¹⁵⁰*

Adicionalmente, en la sentencia C-431 de 2000, la Corte reconoce los deberes por parte del Estado a garantizar el derecho al medio ambiente sano, y adicionalmente reconoce el carácter de principio en el ordenamiento jurídico, de la siguiente manera:

“Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la

¹⁵⁰ Corte Constitucional. (16 de julio de 2015) Sentencia C-449 de 2015. [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-449-15.htm>

*educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.*¹⁵¹

De acuerdo a lo anterior, se evidencia como el medio ambiente ha influenciado en el mundo jurídico y el mundo académico, impulsando discusiones que permiten definir concepciones sobre el mismo, y así poder aplicar este a los ordenamientos jurídicos actuales.

2.5. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LOS CONCEPTOS DE DAÑO E IMPACTO AMBIENTAL EN RELACIÓN AL CONCEPTO DE RSA.

La afectación al medio ambiente puede darse en ocasión de un daño o por medio de una afectación que genere impacto sobre el mismo. Atendiendo a lo anterior, se hace necesario desarrollar los conceptos en cuestión, con el fin de esclarecer las principales diferencias que se puedan presentar y su relación con el derecho ambiental de cara al concepto de RSA.

2.5.1. CONCEPTO DE DAÑO AMBIENTAL.

Para hablar sobre el daño ambiental es prioritario, en primer lugar, definir el concepto de daño. Resulta conveniente la definición que ofrece Juan Carlos Henao, en el sentido de considerar el daño como *“la aminoración patrimonial sufrida por la víctima”*; concepto que,

¹⁵¹ Corte Constitucional. (12 de abril de 2000) Sentencia C-431 de 2000. [M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-449-15.htm>

a pesar de ser general, es aplicable, a la cuestión ambiental, pues superado el concepto del patrimonio como atributo de la personalidad, y entendido entonces como el conjunto de derechos y obligaciones, créditos y acreencias, se configura un concepto mucho más amplio de patrimonio.

El ordenamiento jurídico colombiano ha sido consecuente con esta concepción de patrimonio. En términos similares, la Ley 23 de 1973 y posteriormente con el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte de un concepto del medio ambiente como patrimonio común cuya protección es una actividad de utilidad pública en cabeza de los particulares y del Estado. Adicionalmente, el Código antes mencionado, al definir el alcance de su objeto, estableció que el medio ambiente es patrimonio común de la humanidad y que es necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social.

También, el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, al exponer los principios generales ambientales, establece que *“la biodiversidad como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, la cual debe ser protegida prioritariamente y aprovechada de manera sostenibles.”*¹⁵²

Desde una perspectiva filosófica, el tema del daño ambiental, ligado al tema de la responsabilidad debe entenderse desde la óptica de una sociedad cada vez más expuesta a los riesgos que se generan por los actuales modelos de producción y de desarrollo económico. Anteriormente, cuando los riesgos ambientales por las actividades humanas no eran de gran

¹⁵² Congreso de Colombia. (22 de diciembre de 1993) Numeral 2 [Artículo 1, Título I]. Ley General Ambiental de Colombia. [Ley 99 de 1993]. DO: 41.146. Recuperado de <https://www.ica.gov.co/getattachment/7a505329-7db7-47f9-80c8-55eee15c1ca8/1993L99.aspx>

importancia, o por lo menos, no tan evidentes, la sociedad buscaba únicamente su bienestar, o lo que denominan los padres de la Ilustración: *la Felicidad*. Como consecuencia, los seres humanos han desarrollado tecnología y explotado los recursos naturales de manera egoísta, pensando únicamente en su bienestar, y no en las consecuencias negativas de sus acciones, en especial, las relacionadas con el medio ambiente.

Debido a esta situación, la sociedad ha tomado conciencia de la importancia de corregir esta situación y se han elaborado novedosos conceptos en consecuencia de las diversas reflexiones sobre las afectaciones a la naturaleza. Uno de estos conceptos es el *daño ambiental*, el cual surge por la gran tragedia del desarrollo desenfrenado del modelo económico y social imperante. El daño ambiental es definido por Macías (2007) como "*aquellas acciones que producen una consecuencia negativa, o efectos nocivos sobre todos los elementos bióticos y abióticos que conforman el denominado medio ambiente.*"

El daño ambiental, debido a unas transformaciones notorias de carácter social, político, económico y ambiental que está sufriendo la civilización, ya no es un concepto exclusivo de los juristas. Ahora, la reflexión del daño al medio ambiente debe ser interdisciplinaria. Esta interdisciplinaria que exige el desarrollo y aplicación del concepto de daño ambiental implica un análisis detallado desde diferentes perspectivas y consecuente con las actuales transformaciones que está sufriendo el Derecho, compatibles con el contexto filosófico contemporáneo.

Es por esto, que el jurista en su papel regulador debe adoptar conocimientos propios de otras disciplinas ajenas a su formación profesional y a su concepción misma del mundo. Sin embargo, por la creciente preocupación que los problemas ambientales están generando a

nivel global, el Derecho debe prescindir de su rol tradicional de regulador de las relaciones sociales y debe adoptarse como un medio para alcanzar un fin. Desde una visión romántica, el Derecho tiene la obligación de ir un poco más allá y servir de instrumento vanguardista de salvación del planeta. Es lo que algunos autores denominan la búsqueda de una nueva racionalidad del derecho.

El artículo 42 de la ley 99 de 1993, trae una definición de *daño ambiental*, el cual la Corte Constitucional en sentencia C-449 de 2015 ha reafirmado:

"Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes"¹⁵³

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia T-080 de 2015, resalta que el daño ambiental tiene un carácter *permanente e irremediable*, y por eso las actuaciones del Estado deben estar enfocadas hacia la prevención y reparación del daño causado por una afectación medioambiental:

"El daño ambiental es por lo general permanente e irremediable, y es por ello de la mayor importancia promover ante todo su conservación y prevención. El primer objetivo de la política pública ambiental ha de ser prevenir todo tipo de degradación del entorno natural. No obstante, tampoco se puede desconocer que por las dinámicas propias de la actividad humana se producen acciones contaminantes, sean de forma voluntaria o involuntaria, a las cuales es preciso responder de forma

¹⁵³ Corte Constitucional. (16 de julio de 2015) Sentencia C-449 de 2015. [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-449-15.htm>

integral. Aun en estos escenarios, ya producido el daño, el plan de reparación debe vincularse con una finalidad preventiva, buscando reorientar la conducta del infractor para que jamás vuelva a incurrirse en ella. La reparación así entendida constituye un elemento integrante del principio de prevención, en sentido amplio. El efecto disuasivo de la sanción o de la medida de protección ordenada, así como la restauración “in natura” del ecosistema afectado contribuyen al propósito final de preservar el medio ambiente y sus recursos.”¹⁵⁴ (Subrayado por fuera del texto original.)

La comunidad internacional mediante la Directiva 2004/35/CE de la Comunidad Europea define el daño ambiental como “cualquier daño que produzca efectos adversos significativos en la posibilidad de alcanzar o de mantener el estado favorable de conservación de dichos hábitats o especies” (art. 2º). Además, incluye el Anexo I las variables para establecer cuando se está en presencia de una “afectación significativa”, como intento de objetivar bajo parámetros establecidos, el concepto de daño ambiental.

2.5.2. CONCEPTO DE IMPACTO AMBIENTAL.

El concepto de impacto ambiental, es definido por el artículo 1 del Decreto 1220 del 2005:

¹⁵⁴ Corte Constitucional. (20 de febrero de 2015) Sentencia T-080 de 2015. [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-080-15.htm>

“Impacto ambiental: Cualquier alteración en el sistema ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad.”¹⁵⁵

De acuerdo a la definición anterior, el concepto de impacto ambiental supone no solo aquellas consecuencias negativas que acarrea el desarrollo de una actividad, proyecto o desarrollo al medio ambiente, sino que también abarca los beneficios que dicha actividad pueda acarrear al medio ambiente. En este punto es donde se marca la relación *género-especie* entre *daño e impacto ambiental*.

En este entendido, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, define el concepto *estudio de impacto ambiental*, donde reglamenta el contenido del mismo, el procedimiento y término para ser presentado a la autoridad correspondiente, y que sin este estudio no será posible contar con la correspondiente *licencia ambiental*, que permita con el desarrollo de la actividad deseada:

“(…) El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y

¹⁵⁵ Presidencia de Colombia. (21 de abril de 2005) Artículo 1 [Título I]. Reglamentación Sobre Licencias Ambientales. [Decreto 1220 de 2005]. DO: 45.890. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=16316>

compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

(...)''¹⁵⁶. (Subrayado por fuera del texto original.)

Se puede evidenciar, que el contenido del estudio se relaciona estrechamente con los principios anteriormente nombrados del derecho ambiental, y desempeña un papel importante en el control por parte del Estado hacia las actividades que involucren el medio ambiente.

Se puede concluir entonces que el concepto de *daño ambiental* hace parte del concepto de *impacto ambiental*, debido a que no todo impacto trae consecuencias negativas tal y como lo hace el daño. Es acá donde la RSA se ve reflejada, porque se debe procurar por un actuar ético que evite generar un daño y procure generar impactos positivos al medio ambiente.

Pero el medio ambiente al ser considerado un bien el cual es de uso común, se debe hacer un análisis a la problemática que existe en torno a los *bienes públicos*, la cual fue propuesta por Garrett Hardin, y será desarrollada en el siguiente capítulo.

2.6. LA TRAGEDIA DE LOS COMUNES: LA PROBLEMÁTICA DEL MEDIO AMBIENTE COMO BIEN PÚBLICO EN COLOMBIA.

La realidad económica colombiana da a entender que, si bien hay una preocupación común por conservar el medio ambiente, las prácticas enfocadas a la extracción de recursos

¹⁵⁶ Congreso de Colombia. (22 de diciembre de 1993) Artículo 57 [Título VIII]. Ley General Ambiental de Colombia. [Ley 99 de 1993]. DO: 41.146. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=297>

terminaran por causar un daño irreparable derivado del agotamiento de los mismos, por no bastar las medidas actuales para la conservación del medio ambiente y sus recursos.

Así las cosas, surge la falla del mercado conocida como la *tragedia de los comunes*¹⁵⁷, la cual fue propuesta por el ecologista Garrett Hardin en 1968, donde desarrolla el dilema que tienen los bienes de uso común, o como él denomina de *libre acceso*. Si bien la tragedia resulta del agotamiento de los recursos producto de la sobreexplotación, una de las soluciones propuestas por el autor es el control por parte de un ente externo, que para el caso en cuestión resulta ser la regulación estatal.¹⁵⁸

Ahora bien, para introducir el problema, Hardin propone el ejemplo de un pastizal, al cual los granjeros pueden llevar libremente su ganado a pastar, para luego resaltar que hay beneficio para los granjeros porque estos satisfacen un interés individual, y por lo tanto maximizan su ganancia en concreto; pero al ser el pastizal de uso común, todos los granjeros llevaran su ganado a pastar, y al verse limitados comenzaran a incrementar su ganado, lo cual producirá sobrepastoreo y finalmente agotamiento del preciado recurso:

“Y ahí está la tragedia. Cada hombre está encerrado en un sistema que lo impulsa a incrementar su ganado ilimitadamente, en un mundo limitado. La ruina es el destino hacia el cual corren todos los hombres, cada uno buscando su mejor provecho en un

¹⁵⁷ Hardin, G. (1968). La Tragedia de los Comunes. [Traducido al español de “The Tragedy of Commons”]. (p. 4). Recuperado de https://www.uam.es/personal_pdi/ciencias/jonate/Eco_Rec/Intro/La_tragedia_de_los_comunes.pdf

¹⁵⁸ Aguado Franco, J. C. (2011). La conservación de los recursos naturales renovables. Una aproximación desde el estudio de los dilemas sociales. (Tesis de doctorado, Universidad Rey Juan Carlos). (p.p. 22-25.) Recuperado de <https://eciencia.urjc.es/bitstream/handle/10115/11336/TESIS%20JUANCARLOSAGUADO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

*mundo que cree en la libertad de los recursos comunes. La libertad de los recursos comunes resulta la ruina para todos.*¹⁵⁹ (Subrayado por fuera del texto original.)

Por lo tanto, la tesis central de Hardin, radica en que el hombre racional no comprende a cabalidad que los recursos del mundo no son limitados, y al satisfacer intereses propios éste no tiene en cuenta el uso racional de los mismos. Para esto Hardin propone una serie de soluciones al dilema en cuestión, las cuales involucran la intervención del derecho y mecanismos jurídicos que regulen esta clase de bienes:

*“¿Qué debemos hacer? Tenemos varias opciones. Podemos venderlos como propiedad privada. Podemos mantenerlos como propiedad pública, pero asignando adecuadamente quien ha de entrar. Esto debe ser con base en la riqueza, a través del uso de un sistema de adjudicación. También podría hacerse con base en méritos, definidos por estándares acordados. O podría ser por sorteo. O bien ser con base en el sistema de que el primero que llega entra, administrado a partir de filas. Estos, creo, son todos procedimientos objetables.*¹⁶⁰ (Subrayado por fuera del texto original.)

Adicionalmente, Hardin propone frente a la regulación de este tipo de problemáticas que debe existir la coerción, pero es una coerción entendida desde el ámbito contractual¹⁶¹, o en

¹⁵⁹ Hardin, G. (1968). La Tragedia de los Comunes. [Traducido al español de “The Tragedy of Commons”]. (p. 5). Recuperado de

https://www.uam.es/personal_pdi/ciencias/jonate/Eco_Rec/Intro/La_tragedia_de_los_comunes.pdf

¹⁶⁰ Ídem.

¹⁶¹ Sobre esto, el teólogo Hans Küng (1990) en su obra *Proyecto de una Ética Mundial* establece que la humanidad debe de llegar a un *consenso* sobre aquellos valores que resulten afines a todos, es decir, se debe adoptar una *ética global* con el fin de que resulte afín a todos la aplicación de valores universales encaminados al bienestar general de la humanidad.

palabras del autor: “*una coerción mutua*”. Esto supone que los ciudadanos deben ser conscientes del riesgo que corren al sobreexplotar los recursos, y que las medidas tomadas por el Estado para regular dichas actuaciones, son necesarias atendiendo a criterios de racionalidad.¹⁶²

2.7. LA REGULACIÓN DE LOS INCENTIVOS EN MATERIA AMBIENTAL: ELEMENTO VOLUNTARIO DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

Debido a la ecologización del derecho, se han desarrollado nuevas formas que permiten promover las acciones responsables hacia el medio ambiente; donde el Estado, como principal garante del ordenamiento jurídico ha regulado esto mediante políticas públicas que ayudan a la concreción de acciones de mejoramiento ambiental impulsadas por los diversos agentes del medio.

Así las cosas, el Estado ha implementado incentivos que sirven para motivar a la sociedad que realicen acciones de mejora en el tema medio ambiente; y uno de los ejemplos más recientes es el “*pago por servicios ambientales*”, regulado recientemente por el Decreto 870 de 2017.

Antes de la expedición del Decreto 870 de 2017, la normatividad ambiental regulaba el tema otorgando facultades al Estado para crear *incentivos y estímulos económicos* que ayuden a fomentar la protección al medio ambiente. Luego con la expedición de la Constitución Política de 1991, se le impone el deber al Estado de proteger la *diversidad e integridad* del

¹⁶² Hardin, G. (1968). La Tragedia de los Comunes. [Traducido al español de “The Tragedy of Commons”]. (p. 10). Recuperado de https://www.uam.es/personal_pdi/ciencias/jonate/Eco_Rec/Intro/La_tragedia_de_los_comunes.pdf

ambiente, en las 34 normas que hacen referencia al medio ambiente. También con la ley 99 de 1993 se creó el SINA y se ordenó a los municipios que deben destinar el 1% de su presupuesto para aplicar los esquemas de pagos por servicios ambientales dentro del territorio.¹⁶³

Adicionalmente los Planes Nacionales de Desarrollo han permitido que se concreten las políticas referentes a los incentivos para promover el cuidado del medio ambiente; y particularmente la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018), impone el deber a las autoridades ambientales de tomar medidas respecto de la regulación y protección medio ambiente, pero además ordena a las mismas que regulen lo relativo al pago por servicios ambientales.¹⁶⁴

Ahora bien, es claro que el Decreto 870 de 2017, supone una noción de pago por servicios ambientales fundamentada en el *principio de dañador pagador*. Ya que propone imponer una retribución por parte del agente que genera un daño al ambiente, la cual se representa como un *incentivo* –que en el entendido de la citada norma se representa como un impuesto-.¹⁶⁵

Esto se fundamenta teóricamente como una de las soluciones que se propone un dilema representado en la *Tragedia de los Comunes*, la cual fue propuesta por Garrett Hardin en

¹⁶³ Sierra, S. (2017). Pago por Servicios Ambientales, una Regulación Jurídica para la Protección Ambiental en Colombia (Trabajo de Grado). Universidad EAFIT. Colombia. (p.p. 63 – 68).

¹⁶⁴ Ídem.

¹⁶⁵ Un ejemplo de esto resulta de las declaraciones realizadas por el expresidente del grupo Nestlé, Peter Brabeck-Letmathe, donde propone como medida para controlar el gasto de agua la *privatización*; donde se asemeja el agua a *cualquier otro bien alimenticio*. Esta afirmación se ajusta al concepto de pago por servicios ambientales desarrollada en el presente proyecto, pero cabe aclarar que resulta desafortunada debido a que en el entendido del agua como un derecho fundamental, impedir –o desincentivar- el acceso a la población mundial mediante un tributo, aumentaría otros problemas globales –desnutrición, guerra, salud, vida, entre otros- y vulneraría un derecho fundamental de la humanidad. Para más información ver noticia en: <https://actualidad.rt.com/sociedad/view/145962-nestle-agua-debe-privatizada>

1968, donde desarrolla la problemática del uso de los bienes comunes, por la sobreexplotación de los recursos.¹⁶⁶

Hardin propone como solución la intervención del Estado para regular el acceso a esta clase de bienes, donde este debe de entrar a regular dichos bienes mediante la aplicación de la *coerción mutua*. Sobre esto, Pigou hace referencia a que se debe implementar un tributo que desincentive el uso de dichos recursos. Y esta es la postura que ha sido adoptada por la mayoría de la legislación colombiana en materia ambiental, por medio del *principio de dañador pagador*.

Pero, ¿realmente es la única salida para solucionar el dilema propuesto por Garrett Hardin? Para responder este interrogante, Ronald Coase propone la *negociación* con el fin de solucionar las externalidades producto de la falla del mercado en cuestión, en otras palabras, que los responsables del daño se hagan cargo de manera individual de la prevención o corrección de su actuar –esto se conoce como el *Teorema de Coase*-.¹⁶⁷

Esta postura se relaciona estrechamente con el elemento volitivo de la Responsabilidad Social Ambiental del presente proyecto, y a su vez el derecho se ha encargado de promover este tipo de iniciativas. Un ejemplo claro de esto son los incentivos –entendidos no como un tributo, sino como un beneficio- que permiten que el agente realice *inversiones* que reduzcan su impacto o reconstruyan y mejoren el medio ambiente, y consecuencia de esto, el Estado promueve una serie de incentivos que benefician el actuar responsable del agente.

¹⁶⁶ Hardin, G. (1968). La Tragedia de los Comunes. [Traducido al español de “The Tragedy of Commons”]. (p.p. 1-13). Recuperado de https://www.uam.es/personal_pdi/ciencias/jonate/Eco_Rec/Intro/La_tragedia_de_los_comunes.pdf

¹⁶⁷ Stordeur, E. (2011). Análisis Económico del Derecho: Una Introducción. Buenos Aires: Abeledo Perrot. (p.p. 98-100)

En Colombia esto se puede ver reflejado en los *beneficios tributarios* que se obtienen al invertir tecnologías que ayuden a reducir el impacto ambiental negativo que pueda verse relacionado de una actividad. El Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989) en el literal f. del artículo 428, se define una serie de equipos y maquinaria que están exentos del IVA siempre y cuando sean importados –no producidos en el país- y que su destinación sea para mejorar el medio ambiente.

Adicionalmente, mediante la expedición de la Ley 1715 de 2014, la cual se regula “*la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional*”, con el fin de promover la inversión en este tipo de tecnologías promueve una serie de incentivos, consagrados en los artículos 11 y siguientes de la presente ley, con el fin alentar al mercado que invierta en estas tecnologías alternativas, que en primer lugar suponen un beneficio para el medio ambiente, y segundo crean nuevas oportunidades de negocio lo cual beneficiaría la economía.¹⁶⁸

También, frente al *impuesto de renta*, la más reciente reforma tributaria la Ley 1819 de 2016, mediante el artículo 103, modificó el artículo 255 del Estatuto Tributario, donde se regula un incentivo que permite al agente deducir un 25% del valor total de la inversión a este impuesto.

Esto evidencia que existen dos nociones respecto del pago por servicios ambientales, la primera que hace referencia al incentivo -que finalmente termina siendo aplicado como un impuesto- con el fin de desincentivar el daño; y otro que se entiende a partir de la negociación con el Estado, donde este despliega una serie de incentivos que buscan fomentar la conciencia

¹⁶⁸ Ministerio de Minas y Energías. (2016). Invierta y Gane con Energía: Guía práctica para la aplicación de los incentivos tributarios de la Ley 1715 de 2014. Recuperado de http://www1.upme.gov.co/Documents/Cartilla_IGE_Incentivos_Tributarios_Ley1715.pdf

ambiental en los agentes generadores del daño, para que estos mediante un *actuar responsable*, implementen medidas que beneficien el medio ambiente. Lo cual se relaciona estrechamente con el elemento volitivo que se pretende desarrollar en el presente proyecto.

Ahora bien, luego de realizado el análisis normativo que regula el Derecho Ambiental a nivel nacional e internacional, se puede concluir que el paradigma en el cual se entendía el medio ambiente como un simple recurso de libre disposición ha cambiado completamente.¹⁶⁹ Esto en razón de la visión *ecocéntrica* que supone que el medio ambiente es un centro de imputación de derechos y por lo tanto debe ser respetado por los seres humanos.

Esto se ve reflejado en las medidas adoptadas por el Estado que buscan, por un lado, desincentivar las prácticas que generan un impacto negativo al medio ambiente, pero a su vez pretende fomentar el uso y desarrollo de prácticas sostenibles por parte de los distintos agentes económicos.

En desarrollo de estas prácticas responsables surge la Responsabilidad Social adoptada por las empresas en función del medio ambiente como respuesta al rol que desempeñan las mismas en las sociedades ecocéntricas posmodernas.

¹⁶⁹ Palacio - Castañeda, G. A. (2009). El papel del derecho en el cambio material y simbólico del paisaje colombiano, 1850-1930. Revista Pensamiento Jurídico, No. 25, 91-116. Recuperado de <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/36540/38450>

CAPITULO 3. RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL: UNA MIRADA DESDE EL DERECHO AMBIENTAL COLOMBIANO.

Como se ha dicho anteriormente, la sociedad moderna está avanzando a un ritmo desequilibrado. A la par de los grandes desarrollos económicos, se están presentando catástrofes sociales y ambientales. La riqueza se concentra cada vez más, y la explotación indiscriminada de los recursos naturales aumenta aceleradamente, lo que ha generado situaciones de pobreza en la sociedad y ha ocasionado problemáticas ambientales producto de las interacciones desmedidas del hombre con la naturaleza.¹⁷⁰

Como consecuencia, el *hombre moderno* ha entendido que resulta necesario transformar la concepción sobre el papel que desempeñan las organizaciones dentro de la sociedad. Anteriormente, las empresas tenían como finalidad principal maximizar sus utilidades, pero, por la coyuntura social y ambiental en la que se encuentra la humanidad actualmente, el hombre ha desarrollado conceptos como la Responsabilidad Social Empresarial, demandando un rol más activo de las empresas.¹⁷¹

Sin embargo, este fenómeno aún no es global. Se está presentando principalmente en economías avanzadas, en Estados Democráticos y con alto grado de desarrollo social, cultural y legal. En los países no desarrollados, las empresas aún conservan el rol tradicional, que se traduce en el afán de maximizar las utilidades a cualquier costo. En estas sociedades, las necesidades materiales siguen siendo una prioridad, lo que hace difícil un avance social.

¹⁷⁰ ASOCOLFA y GIRSA. (2010). Abordajes de la Responsabilidad Social. Bogotá: Editorial Ascolfa. (p. 11)

¹⁷¹ Idrovo Carlier, S. y Torres Castillo, C. (2017). El Lado Humano de la Sostenibilidad: Reflexiones Desde lo Privado y lo Público. Bogotá: Universidad de la Sabana Editorial. (p. 261).

Adicionalmente, no existe una mayor influencia de los grupos de interés, y la corrupción que generan los grandes grupos económicos no permite que se desarrollen legislaciones adecuadas en materia social y ambiental.¹⁷²

Este cambio de perspectiva que se ha suscitado en los países desarrollados frente al rol de la empresa en la sociedad, responde también a transformaciones ideológicas que han permitido que el respeto por los principios morales y éticos se conviertan en “*conditio sine qua non*” para el éxito de los negocios. (Gilles Lipovetsky 2002). En tal sentido, se puede afirmar que se ha producido una “*oleada ética*” que ha permeado a la sociedad a causa de varios factores. Uno de ellos es que se ha generado una conciencia colectiva en torno a la necesidad de preservar el medio ambiente, y otro es que el modelo capitalista de los años 80, el cual se considera fracasado, provocó la pérdida de confianza en las empresas. Como consecuencia, se ha desarrollado el concepto de Responsabilidad Social Empresarial con el objetivo de reinstaurar la credibilidad en las organizaciones y conservar el medio ambiente.¹⁷³

3.1. ¿QUÉ SE ENTIENDE POR RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL?

Desde finales del siglo XIX, el concepto de la responsabilidad de las empresas se ha venido desarrollando como producto de los factores expuestos anteriormente. Múltiples debates académicos y empresariales han servido de escenario para construir y entender que es la Responsabilidad Social Empresarial. El surgimiento del concepto de aporte social de las

¹⁷² Almagro García, J. J. (2009). Aproximación a la Responsabilidad Social de la Empresa: Reflexiones y Propuestas de un Modelo. Madrid: Fundación MAPFRE. (p.p. 42-43). Recuperado de <http://fundacionmapfre.com/ccm/content/documentos/fundacion/cs-seguro/libros/aproximacion-a-la-responsabilidad-social-de-la-empresa-reflexiones-y-propuesta-de-un-modelo-132.pdf>

¹⁷³ *Ibidem*.

organizaciones nos remite, entre otros, a Andrew Carnegie, el cual planteó que las empresas deben administrar la riqueza para el bien de la sociedad. Este concepto surgió en principio como un *aspecto filantrópico*.¹⁷⁴ Pero en la actualidad conocemos que la Responsabilidad Social Empresarial es diferente a la filantropía, porque si bien esta es una expresión de un compromiso social, no tiene un interés en el desarrollo futuro, como si lo tiene la Responsabilidad Social Empresarial.¹⁷⁵

El aspecto social alude al concepto de *triple bottom line*, que corresponde a uno de los acontecimientos que marcó un hito en el desarrollo de la Responsabilidad Social Empresarial, realizado por Eklington (1998), quien explica cómo las organizaciones tienen un impacto directo frente a lo social, lo económico y lo ambiental.¹⁷⁶ Como lo explica la Socióloga Sandra Vélez, Jefe de la Unidad Ambiental y Social Proyectos e Ingeniería de Empresas Públicas de Medellín, en la entrevista realizada el día 17 de mayo de 2018¹⁷⁷, estos tres elementos (social, económico y ambiental) configuran un trípode en las organizaciones que es indivisible. Es entonces un concepto holístico que no permite su separación. Como consecuencia, el aspecto ambiental es un factor intrínseco de la Responsabilidad Social Empresarial.

¹⁷⁴ Bruszies, C. y Henao, J. C. y Restrepo Rivillas, C.A. (2016). Minería y Desarrollo: Competitividad y Desempeño en el Sector Minero. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia. (p. 241.)

¹⁷⁵ Almagro García, J. J. (2009). Aproximación a la Responsabilidad Social de la Empresa: Reflexiones y Propuestas de un Modelo. Madrid: Fundación MAPFRE. (p. 84). Recuperado de <http://fundacionmapfre.com/ccm/content/documentos/fundacion/cs-seguro/libros/aproximacion-a-la-responsabilidad-social-de-la-empresa-reflexiones-y-propuesta-de-un-modelo-132.pdf>

¹⁷⁶ Idrovo Carlier, S. y Torres Castillo, C. (2017). El Lado Humano de la Sostenibilidad: Reflexiones Desde lo Privado y lo Público. Bogotá: Universidad de la Sabana Editorial. (p. 245)

¹⁷⁷ Velez, S. (abril de 2018). Entrevista con Sandra Velez (EPM).

A partir de los años 90 se ha entrado en una etapa de desarrollo conceptual y práctico de la Responsabilidad Social. Importantes organismos internacionales se han apropiado del tema y se han creado cátedras y multiplicado los foros al respecto.¹⁷⁸ Es de resaltar que el concepto ha sido ampliamente definido por un sinnúmero de autores, por lo que no existe un único concepto claramente determinado.¹⁷⁹ La Responsabilidad Social ha sido abordada por expertos en las ciencias económicas, administrativas y contables, por políticos, ambientalistas, ingenieros, sociólogos, filósofos, y se podría mencionar que en general todas las ramas del conocimiento han intentado acercarse al concepto¹⁸⁰. Como consecuencia han sido muchos y diversos los aportes al desarrollo conceptual y su aplicación en el campo empresarial, social, económico y ambiental.

Entre las definiciones conceptuales que existen sobre la Responsabilidad Social Empresarial, se encuentra que la RSE es aquella que es capaz de integrar una actuación socialmente responsable en la propia estrategia empresarial.¹⁸¹ En este punto vale la pena preguntarse *¿qué es la acción social?* Según Alexis de Tocqueville, *“ésta es la acción encaminada a*

¹⁷⁸ Almagro García, J. J. (2009). Aproximación a la Responsabilidad Social de la Empresa: Reflexiones y Propuestas de un Modelo. Madrid: Fundación MAPFRE. Recuperado de <http://fundacionmapfre.com/ccm/content/documentos/fundacion/cs-seguro/libros/aproximacion-a-la-responsabilidad-social-de-la-empresa-reflexiones-y-propuesta-de-un-modelo-132.pdf> (p. 42)

¹⁷⁹ Idrovo Carlier, S. y Torres Castillo, C. (2017). El Lado Humano de la Sostenibilidad: Reflexiones Desde lo Privado y lo Público. Bogotá: Universidad de la Sabana Editorial. (p. 245)

¹⁸⁰ ASOCOLFA y GIRSA. (2010). Abordajes de la Responsabilidad Social. Bogotá: Editorial Ascolfa. (p. 11).

¹⁸¹ Almagro García, J. J. (2009). Aproximación a la Responsabilidad Social de la Empresa: Reflexiones y Propuestas de un Modelo. Madrid: Fundación MAPFRE. Recuperado de <http://fundacionmapfre.com/ccm/content/documentos/fundacion/cs-seguro/libros/aproximacion-a-la-responsabilidad-social-de-la-empresa-reflexiones-y-propuesta-de-un-modelo-132.pdf> (p. 42)

ocuparse de las desgracias de los miembros de una sociedad y velar sistemáticamente por aliviar sus sufrimientos.”

Otro de los conceptos lo ofrece el *Libro Verde de la Unión Europea*, el cual define a la Responsabilidad Social Empresarial como la “*integración voluntaria, por parte de las empresas, de las preocupaciones sociales y medioambientales en sus operaciones comerciales y sus relaciones con sus interlocutores*”.¹⁸² Para entender a qué se refiere el término interlocutores, es conveniente recurrir al concepto ofrecido por el World Business Council for Sustainable Development –WBCSD-, que hace referencia a la Responsabilidad Social Empresarial como “*el compromiso de las empresas de contribuir al desarrollo económico sostenible, trabajando con los empleados, sus familias, la comunidad local y la sociedad en general, para mejorar su calidad de vida.*”¹⁸³ En otras definiciones se puede encontrar el término de *stakeholders* o *grupos de interés*, como receptores de la Responsabilidad Social Empresarial. El término hace referencia, en principio, a los accionistas, empleados, clientes, proveedores, medios de comunicación, opinión pública, competidores y a la sociedad en su conjunto.¹⁸⁴

Para la Socióloga Sandra Vélez, la Responsabilidad Social Empresarial es el compromiso que asumen las empresas sobre el objeto social que gestiona y efectúa frente al manejo de

¹⁸² Bruszies, C. y Henao, J. C. y Restrepo Rivillas, C.A. (2016). *Minería y Desarrollo: Competitividad y Desempeño en el Sector Minero*. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia. (p. 246.)

¹⁸³ Ídem.

¹⁸⁴ Almagro García, J. J. (2009). *Aproximación a la Responsabilidad Social de la Empresa: Reflexiones y Propuestas de un Modelo*. Madrid: Fundación MAPFRE. Recuperado de <http://fundacionmapfre.com/ccm/content/documentos/fundacion/cs-seguro/libros/aproximacion-a-la-responsabilidad-social-de-la-empresa-reflexiones-y-propuesta-de-un-modelo-132.pdf> (p. 18)

los recursos financieros, ambientales y sociales. Este objeto debe desarrollarse pensando en el futuro de las generaciones venideras, por lo que se debe ser muy responsable con el empleo de los mismos. Para esto las organizaciones deben de ser respetuosas con el marco jurídico, y con los acuerdos sociales y políticos del territorio donde desarrolla sus actividades. Adicionalmente, las empresas deben tener códigos de valor y de ética que sean fácilmente identificables que le permitan a la comunidad y a la misma organización conocer sus políticas de responsabilidad social.¹⁸⁵

En las diferentes definiciones conceptuales que se han expuesto sobre la Responsabilidad Social Empresarial se pueden encontrar elementos comunes. Uno de ellos es la voluntariedad, en la cual reside necesariamente un componente ético. No se puede obligar a las empresas a ser socialmente responsables. En tal caso, al perder el elemento voluntario, se pasaría del campo de la responsabilidad social, a una responsabilidad jurídica, abandonando la *esencia* del concepto.

No sería posible estar en el campo de la responsabilidad jurídica y hablar de Responsabilidad Social Empresarial, porque la misma va mucho más allá del cumplimiento de leyes y normas económicas, sociales y ambientales. La Ley, es el punto de partida, el estándar mínimo obligatorio para todas las empresas. No se puede afirmar que una empresa es responsable social y ambientalmente si cumple las normas. La Responsabilidad Social Empresarial

¹⁸⁵ Velez, S. (abril de 2018). Entrevista con Sandra Velez (EPM).

empieza con el cumplimiento normativo, pero solo se da cuando se excede este marco. Es decir, la Responsabilidad Social Empresarial empieza donde termina lo legal.¹⁸⁶

Sin embargo, vale la pena traer a colisión la discusión que se suscita en torno a voluntariedad versus la obligatoriedad de la Responsabilidad Social Empresarial. Por un lado, la voluntariedad implica que las organizaciones tomen verdaderas acciones de responsabilidad social.¹⁸⁷ Al obligar a las empresas a realizar acciones de responsabilidad social, se pierde el carácter voluntario, y se estaría pasando del campo ético al campo normativo. Como se mencionó en el párrafo anterior, la responsabilidad social implica ir más allá del cumplimiento de la normatividad vigente. Pero, por otro lado, regular el concepto, estableciendo el deber de actuar conforme a la Responsabilidad Social Empresarial, y al concepto de Responsabilidad Social Ambiental que se propondrá en este proyecto, será una manera de impedir que la gestión empresarial sea vista de la manera tradicional de maximizar ganancias en búsqueda exclusiva del beneficio económico, en la medida en que podamos establecer un principio que oriente éticamente la acción. Más allá de regular mediante leyes la Responsabilidad Social Empresarial y Ambiental, acondicionando su cumplimiento, sin algún tipo de retórica, resulta necesario alimentar el concepto a través de principios para darle contenido ético a las acciones que de esta se deriven.¹⁸⁸

¹⁸⁶ Almagro García, J. J. (2009). Aproximación a la Responsabilidad Social de la Empresa: Reflexiones y Propuestas de un Modelo. Madrid: Fundación MAPFRE. Recuperado de <http://fundacionmapfre.com/ccm/content/documentos/fundacion/cs-seguro/libros/aproximacion-a-la-responsabilidad-social-de-la-empresa-reflexiones-y-propuesta-de-un-modelo-132.pdf> (p.69)

¹⁸⁷ *Ibidem.* (p. 49)

¹⁸⁸ *Ibidem.* (p. 51)

Lo adecuado sería un modelo mixto entre la voluntariedad y la obligatoriedad de la responsabilidad social. La responsabilidad social debería ser una acción ética orientada por la responsabilidad y basado en el cálculo adecuado de las consecuencias previsibles, producto de una convicción que se impone a modo de deber.¹⁸⁹

Esto lo explica con detenimiento la Socióloga Sandra Vélez. Ésta hace referencia a que la Responsabilidad Social Empresarial, en el tema ambiental, implica ir más allá del cumplimiento de las normas, generando valor en la sociedad mediante unos planes de manejo, ambiental que no sólo velen por la conservación de los ecosistemas, si no por su protección, o si es posible, por su mejoramiento. Así mismo, considera importante la inclusión de procesos de concertación y participación de los grupos de interés en la toma de decisiones de la empresa. El ordenamiento jurídico colombiano ofrece muchas herramientas para hacerlo posible, pero si las empresas se limitan al cumplimiento normativo no estarían siendo socialmente responsables. Se debe agregar la generación de valor en las acciones que despliega una organización puesto que, al hacerlo, se beneficia toda la sociedad, incluyendo la empresa.¹⁹⁰

Otros de los elementos comunes de la Responsabilidad Social Empresarial son; el relacionamiento con los grupos de interés, y el compromiso por el desarrollo sostenible en las acciones socialmente responsables.¹⁹¹

¹⁸⁹ Ibidem. (p. 49)

¹⁹⁰ Velez, S. (abril de 2018). Entrevista con Sandra Velez (EPM).

¹⁹¹ Bruszies, C. y Henao, J. C. y Restrepo Rivillas, C.A. (2016). Minería y Desarrollo: Competitividad y Desempeño en el Sector Minero. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia. (p. 85.)

Por último, es necesario advertir que el concepto que se propondrá en este proyecto de sobre qué comprende la Responsabilidad Social Ambiental, es un concepto que se deriva de la Responsabilidad Social Empresarial. El propósito es abastecer de contenido el elemento ambiental de la Responsabilidad Social desde la normativa internacional y del derecho colombiano, como fundamento al acercamiento conceptual.

3.2. LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL EN LAS NORMAS ISO DE CALIDAD.

La Responsabilidad Social Empresarial no solo está desarrollada en normas jurídicas y tratados internacionales, también está regulada en normas técnicas, que son aquellas que acogen las organizaciones con el fin de mejorar aspectos internos y externos de la misma. Para efectos del presente proyecto, se estudiarán las normas ISO 9001:2015, ISO 14001:2015 e ISO 26001:2010.

La Organización Internacional para la Estandarización (ISO), es una entidad internacional encargada de promover a nivel mundial *“el desarrollo de estándares para facilitar el intercambio internacional de bienes y servicios y para la cooperación en actividades intelectuales, científicas y económicas, por medio de una red internacional de institutos de normas nacionales que realizan su trabajo con los gobiernos, la industria y los consumidores”*¹⁹² En Colombia la encargada de regular estas normas es la organización Icontec.

¹⁹² Londoño Pérez, R.D. (2013). Guía Práctica para Aplicar la Norma Técnica Colombiana ISO 14001. Bogotá: Ediciones Unisalle (P. 8)

Ahora bien, la norma ISO 9001:2015 trata sobre los estándares de calidad que debe adoptar cada organización sobre sus procesos. Esta norma es clave porque exige a las organizaciones que cumplan con una serie de principios y estándares con el fin de tener mejoras significativas dentro de su proceso. Además, uno de los pilares fundamentales de esta norma es la revisión constante por parte de la Alta Gerencia, que ayuda a ser más *eficientes* en el desarrollo de la actividad productiva.

Luego la ISO 14001: 2015 es una norma que resalta la importancia de que las organizaciones adopten un sistema de gestión que contenga objetivos claros en cuanto al mejoramiento de las condiciones ambientales internas y externas de la organización.

En este punto es preciso señalar que las organizaciones que implementen este sistema de gestión, fuera de dar un orden a las prioridades medioambientales al interior de la organización, a su vez pueden gozar de varios beneficios que trae el ordenamiento jurídico colombiano (tributario, aduanero, comercial, entre otros.)¹⁹³

Por último, la ISO 26000: 2010 es una norma técnica que hace referencia a un sistema de gestión que regule aquellas prácticas que vallan en pro del desarrollo sostenible, es decir, en pro de la sociedad. Reconoce además el carácter voluntario de acoger lo que en ella se dispone, tanto así que esta no es certificable.

La norma define el concepto de Responsabilidad Social Empresarial como: “*responsabilidad de una organización ante los impactos que sus decisiones y actividades ocasionan en la sociedad y en el medio ambiente, mediante un comportamiento ético y transparente que*

¹⁹³ Lizarazo Quirós, E. H., y Bustamante García, H. C. (2007). Responsabilidad Social: Organizaciones y Sociedad. Medellín: Fondo Editorial FUNLAM. (p.p. 131-132)

contribuya al desarrollo sostenible, incluyendo la salud y el bienestar de la sociedad; tome en consideración las expectativas de las partes interesadas; cumpla con la legislación aplicable y sea coherente con la normativa internacional de comportamiento, y esté integrada en toda la organización y se lleve a la práctica en sus relaciones” (ISO 26000:2010). (Subrayado por fuera del texto original.)

Estas normas, suponen una aproximación práctica a la Responsabilidad Social Empresarial, pues estas son *voluntarias*, y son entendidas como una decisión por parte de la organización en realizar mejoras de fondo a su forma de realizar su objeto social.

3.3. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.

A continuación, se realizará un recorrido por las normas jurídicas que desarrollan el tema de la Responsabilidad Social Empresarial; adicionalmente se hace referencia a la incidencia que ha tenido este concepto en la jurisprudencia constitucional, con el fin de determinar el alcance que ha tenido ésta en la sociedad.

3.3.1. DESARROLLO NORMATIVO DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL.

En primer lugar, la Constitución Política de 1991 regula la Responsabilidad Social Empresarial en su artículo 78 donde define la responsabilidad en caso de algún daño o afectación contra los derechos de los consumidores:

“Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.”¹⁹⁴

Adicionalmente, el artículo 333 señala el derecho a la libre competencia económica y la función social que deriva a la hora de desarrollar actividades encaminadas a la satisfacción de intereses individuales:

“La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

(...)

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.”¹⁹⁵ (Subrayado por fuera del texto original.)

Complementario a esto, el artículo 58 de la carta política, hace referencia al derecho de propiedad privada y particularmente, a la función social y ecológica que deben tener los

¹⁹⁴ Constitución política de Colombia [Const.] (1991). Artículo 78 [Titulo II]. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=4125>

¹⁹⁵ Constitución política de Colombia [Const.] (1991). Artículo 333 [Titulo XII]. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=4125>

propietarios respecto de esta. Esto supone el despliegue de acciones responsables con la sociedad y el medio ambiente.

En materia ambiental como se señaló anteriormente, se deben tener en cuenta los principios consagrados en la *Constitución Ecológica* y las normas internas que regulan el tema (Ley 99 de 1993, Código de Recursos Naturales, Código de Minas, Ley 1333 de 2009), y también los diferentes convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia.

3.3.2. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado este concepto teniendo como base los principios constitucionales referentes a la función social y ecológica de la propiedad y la libertad de empresa, donde se exige que estos implementen medidas de prevención y protección sobre aquello que sea de interés general para la sociedad o que pueda afectar los derechos individuales o colectivos de la misma.

En primer lugar, la Corte ha desarrollado el concepto de función social y ecológica de la propiedad, en el entendido de que todo propietario tiene una limitación respecto de su derecho de dominio:

“(…) el interés privado debe ceder ante el interés público o social cuando quiera que aquellos se encuentren en conflicto. En concordancia con lo anterior, la Constitución prescribe que a la propiedad le corresponde cumplir funciones sociales y ecológicas que además de ser inherentes al reconocimiento del citado derecho conducen a la

imposición de obligaciones que legitiman su ejercicio.”¹⁹⁶ (Subrayado por fuera del texto original.)

Esto supone que los particulares si bien pueden usar y disponer de su propiedad con el fin de satisfacer un interés propio, este no puede ir en contravía del *interés general*, y los demás derechos y principios que señala el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, la Corte en vista del creciente desarrollo industrial del país, relaciona las normas de protección ambiental y acude a principios básicos del derecho ambiental para poder orientar la responsabilidad que tienen los dueños respecto de sus derechos de propiedad, donde el Estado es el principal garante de que se cumpla con la aplicación de dichos preceptos:

*“...es necesario dar aplicación a un proceso de selección objetiva, con el que se le permita al mismo Estado garantizar la escogencia del mejor postor para que explote los recursos naturales no renovables (minerales) que se encuentran en el suelo y subsuelo, (...) la responsabilidad social ambiental empresarial del beneficiario del título minero, es un referente necesario a fin de evitar la vulneración de los principios, derechos y obligaciones previstas en la Constitución Política”.*¹⁹⁷
(Subrayado por fuera del texto original.)

De acuerdo a lo anterior, es el Estado el principal garante de que se cumplan los principios derivados del derecho de propiedad, el derecho ambiental, y por supuesto, que se apliquen

¹⁹⁶ Corte Constitucional. (15 de marzo de 2016). Sentencia C-189 de 2006. [M.P. Rodrigo Escobar Gil]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-189-06.htm>

¹⁹⁷ Corte Constitucional. (27 de julio del 2016). Sentencia C-389 de 2016. [M.P. María Victoria Calle Correa]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-389-16.htm>

acciones encaminadas a la sostenibilidad, producto de la Responsabilidad Social Empresarial.

Esto se complementa con lo dispuesto en la sentencia T-080 de 2015 donde se evidencia la preocupación global por los efectos que pueda tener cualquier daño al medio ambiente, el cual para la Corte es “*permanente e irremediable*”.

En concreto, la jurisprudencia ha señalado la Responsabilidad Social Empresarial en múltiples fallos, uno de ellos es el desarrollo de la sentencia T-247 de 2010, que resalta los deberes que tienen las empresas a la hora de desarrollar una actividad empresarial:

“vii. Las empresas deberán mantener un enfoque preventivo que favorezca el medio ambiente;

viii. Las empresas deben fomentar las iniciativas que promuevan una mayor responsabilidad ambiental;

ix. Las empresas deben favorecer el desarrollo y la difusión de las tecnologías respetuosas con el medio ambiente;”¹⁹⁸

Esto quiere decir que la misma Corte ha reconocido que las empresas no solo tienen el deber legal emanado de las diferentes normas jurídicas contenidas en el ordenamiento jurídico colombiano, sino que reconocen la existencia de un deber de carácter imperativo, que supone el desarrollo de actividades sostenibles por parte de las empresas.

¹⁹⁸ Corte Constitucional. (15 de abril de 2010) Sentencia T-247 de 2010. [M.P. Humberto Antonio Sierra Porto]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-247-10.htm>

Finalmente, si bien la RSE ha sido desarrollada por normas internacionales, nacionales y técnicas, su implementación sigue estando al arbitrio de las empresas. Las organizaciones tienen libertad de configurar en su estructura la aplicación de la misma. A pesar de que el concepto haya sido integrado en el ordenamiento jurídico, sigue existiendo el elemento voluntario en su implementación. Por lo tanto, la RSE conserva su elemento facultativo y pertenece al campo de la ética.

3.4. COMPONENTE ÉTICO DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL AMBIENTAL DESDE UNA PERSPECTIVA ECOCÉNTRICA.

La ética y la filosofía son ciencias sociales que han sido desarrolladas por un sinnúmero de autores. El propósito de este proyecto no será realizar un recuento histórico de las diferentes concepciones de las mismas, ni una exposición detallada de cada una. La finalidad será analizar la ética desde la *filosofía practica*¹⁹⁹ para poder concluir que si bien es posible que el medio ambiente haga parte de las estructuras morales de las sociedades ecocéntricas actuales; éste es un valor que tendrá que incluirse, debido a su importancia, en las reflexiones éticas que cada individuo debe realizar cuando su acción u omisión implique una interacción con la naturaleza.

Los órdenes normativos de la conducta humana, como la moral, el derecho, la religión y las normas de conducta, son dimensiones del ámbito de la filosofía, la cual se ha encargado de hacer reflexiones sobre el deber ser. La ética, a diferencia de estos órdenes normativos no cuenta con prescripciones sobre qué debe hacerse en términos universales, sino que implica

¹⁹⁹ Cortina, A. (2000) *Ética Mínima: Introducción a la filosofía práctica*. Sexta Edición. Recuperado de https://tallersurzaragoza.files.wordpress.com/2012/11/cortina_adela-etica_minima.pdf (p. 9)

una reflexión filosófica individual sobre determinada conducta que indague sobre el por qué debe desplegarse.²⁰⁰

Desde la Edad Moderna, cuando la sociedad retoma el antropocentrismo, la *filosofía práctica* toma fuerza para explorar de nuevo la moralidad del hombre dejando atrás la *filosofía teórica* que estuvo presente en el teocentrismo de la Edad Media. Desde entonces, se ha ido construyendo una estructura moral del ser humano sobre lo que es la vida buena, lo correcto y lo legítimo.²⁰¹

En dicha construcción de una estructura moral universal, como propuesta a unos valores que configuren una *ética mundial*²⁰², es importante mencionar que, con la Primer Guerra Mundial se presentó un retroceso moral al quedar el mundo Occidental con un vacío de sentido, valores y normas, que afectó a los individuos hasta el punto de constituirse como un problema político de enorme magnitud. Terminada la Segunda Guerra Mundial, se puede afirmar que inicia la posmodernidad y con ella, el surgimiento de un nuevo paradigma donde se resaltó la importancia de la inclusión de valores olvidados como la justicia, pluralismo, hermandad, paz, y el más relevante para esta discusión; la solidaridad con el medio ambiente,. Este nuevo paradigma trae consigo un cambio de pensamiento en el que; la ciencia amoral pasa a una ciencia éticamente responsable y la industria de impacto medioambiental pasa a una industria

²⁰⁰ Ibidem (p. 43)

²⁰¹ Ibidem. (p. 14)

²⁰² Küng, H. (2008) *Ética mundial en América Latina*, prólogo de Carlos Paz y Gerardo Martínez Cristerna, Madrid: Editorial Trotta (p. 94)

acorde con la naturaleza que fomenta los auténticos intereses y necesidades del hombre; como lo es la preservación del medio ambiente.²⁰³

Ahora bien, la ética se distingue de la moral, porque la moral corresponde a una imagen de hombre determinada, que es aceptada por una sociedad en concreto a través normas, acciones, valores, preferencias que conforman estructuras morales. Por su parte la ética, también denominada filosofía moral, implica una reflexión filosófica sobre nuestras acciones u omisiones que se ocupa de la moralidad en su especificidad, y no se limita a una moral determinada; es decir, que la ética implica una reflexión filosófica para justificar teóricamente si una acción u omisión específica es moral o no, según una fundamentación serena y argumentada como una expresión de libertad frente a las estructuras morales establecidas en la sociedad.²⁰⁴

Las estructuras morales son entonces prescripciones sobre lo que hemos aceptado como conductas morales que responden a la pregunta de ¿Qué debe hacerse? La ética como tal, es la reflexión individual que se pregunta el ¿Por qué debo hacerlo? En otras palabras, la ética tiende a cuestionar mediante la racionalidad de cada individuo si estás prescripciones morales deben reconocerse y ponerse en práctica. Implica realizar un procedimiento lógico que permita discernir o discernir cuándo una acción u omisión tiene contenido moral.²⁰⁵

²⁰³ Küng, H. (2006). Proyecto de una Ética Mundial. Madrid: Editorial Trotta. (p. 35)

²⁰⁴ Cortina, A. (2000) Ética Mínima: Introducción a la filosofía práctica. Sexta Edición. (p. 14) Recuperado de https://tallersurzaragoza.files.wordpress.com/2012/11/cortina_adela-etica_minima.pdf

²⁰⁵ Ibidem. (p. 33)

Para responder la pregunta ética de ¿Por qué debo hacerlo?, la respuesta no puede responderse dogmáticamente acudiendo un orden de conducta establecido, como el derecho. La respuesta, debe tener contenido filosófico, puesto que la filosofía desde una perspectiva kantiana es la ciencia de la relación que tiene todo conocimiento con los fines esenciales, y es precisamente la tarea de la ética esclarecer la razón suficiente de la moralidad, es decir, su fundamento a la luz de los fines. Por lo tanto, la respuesta tendrá que consistir en razones argumentadas que dependerán de cada individuo según su razonamiento que permitan realizar una verdadera reflexión filosófica sobre si determinada acción tiene contenido moral o no.²⁰⁶

Es posible concluir que, si bien el ecocentrismo que caracteriza nuestra sociedad actual ha permitido que el cuidado al medio ambiente ingrese como uno de los valores de nuestra estructura moral, es necesario que cada persona realice reflexiones filosóficas de carácter ético que le permitan argumentar si determinada acción u omisión que comprometa una interacción con el medio ambiente; es buena o mala según el bien que represente esta para el resto de la sociedad.

Como advierte el filósofo colombiano Bernardo Toro, es necesario la definición de un nuevo orden ético que determine un paradigma de civilización para toda la sociedad, incluido el Estado, para fundamentar una nueva cosmovisión que vele por mitigar el riesgo de autodestrucción que corre la especie humana ante las problemáticas medioambientales actuales.²⁰⁷ Entre los valores que se deben incluir en este nuevo paradigma debe estar el

²⁰⁶ *Ibidem* (p. 34)

²⁰⁷ Toro, B. *El Cuidado: El Paradigma Ético de la Nueva Civilización*. (p.p. 2- 3). Recuperado de <https://www.las2orillas.co/wp-content/uploads/2014/11/EL-CUIDADO-COMO-PARADIGMA.pdf>

cuidado al medio ambiente para la conformación de una *eco-conciencia*, entendiendo que somos parte del ecosistema y no somos ni dueños ni amos del medio ambiente.²⁰⁸

Es necesario precisar que las acciones de protección, conservación, recuperación y mejoramiento del medio ambiente de carácter voluntario, hacen parte del campo de la ética, y no del campo jurídico, porque al no estar coaccionadas por el ordenamiento, hacen parte de la responsabilidad social ambiental y no de la responsabilidad jurídica. Por lo tanto, la aplicación de la Responsabilidad Social Ambiental está al arbitrio de cada individuo en su reflexión filosófica de carácter ética.

Por ende, es importante que el valor del cuidado al medio ambiente, que en la actualidad se encuentra comprendido en nuestra estructura moral, ingrese mediante los otros ordenes de conducta como lo es el derecho, permitiendo una protección efectiva de la naturaleza y en ese sentido, permitir que este valor no se materialice exclusivamente producto de las reflexiones filosóficas individuales de carácter ético. Por tal motivo, se ha ido desarrollando a nivel mundial una protección especial del medio ambiente. Como se evidenció en el capítulo relativo al derecho ambiental han sido grandes los avances en la materia. Sin embargo, por el creciente deterioro del entorno es prioritario generar conciencia sobre la necesidad de aportar, desde todos los sectores de la sociedad, medidas que tiendan a la protección, conservación, recuperación y mejoramiento del medio ambiente. Cada individuo debe incluir en sus reflexiones filosóficas de carácter éticas al medio ambiente como una premisa indispensable en la toma de decisiones.

²⁰⁸ *Ibidem.* (p. 8)

En consecuencia, como todavía no está incluida en nuestro ordenamiento jurídico la Responsabilidad Social Ambiental, conserva en su esencia el carácter voluntario, y su implementación sigue estando al arbitrio de las reflexiones filosóficas de carácter ético. De tal manera, el concepto de Responsabilidad Social Ambiental que se propondrá en este proyecto servirá como lineamiento para la aplicación del mismo cuando un individuo, organización o el propio Estado, decida realizar acciones de Responsabilidad Social Ambiental mientras no exista un orden de conducta de coacción como lo es el derecho, que determine pautas legales para su implementación.

3.5. EJEMPLOS DE LA APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL EN EL CONTEXTO AMBIENTAL.

Luego de tener claridad sobre los principales elementos que conforman la Responsabilidad Social Empresarial, resulta pertinente que esto no se agota en un simple deber moral con la sociedad, no, existen casos donde las organizaciones aplican acciones derivadas de los preceptos de dicho concepto.

En primer lugar, resulta necesario tomar como referencia la lista propuesta por el medio español *Forbes*, que surge en torno a los resultados obtenidos durante la investigación realizada por la organización *Reputation Institute* en el año 2017. En la mencionada investigación se encuestaron 15 países y se estudiaron alrededor de 170.000 empresas; para realizar dicha categorización se tomaron aspectos tales como: la responsabilidad corporativa,

el trato con los empleados, el comportamiento *ético*, la transparencia, el cuidado con el medio ambiente, entre otros los cuales eran valorados por los encuestados.²⁰⁹

El primer lugar de la mencionada lista lo tiene la compañía Lego, la cual es conocida por la producción de juguetes armables para todo tipo de audiencia. Esta se lleva el primer puesto porque ha diseñado políticas inclusivas de las mujeres; ha desarrollado políticas en base a la transparencia de sus productos, y por último cabe resaltar su compromiso con el medio ambiente. También con la iniciativa Lego Ideas, involucra a la población mundial lo que le permite tener un acercamiento más amigable con la sociedad.²¹⁰

Este último punto se debe señalar que Lego implementó desarrollos que le permitieron reducir costos en las cajas de los juguetes reduciendo así la utilización de cartón en sus juguetes y bajando drásticamente sus índices de contaminación. Además Lego cuenta con la certificación *FSC (Forest Stewardship Council)* por el uso de materiales sostenibles en sus productos; y además esta compañía se sumó a la iniciativa *Climate Savers* de WWF, lo que evidencia su compromiso con la sociedad y el medio ambiente.²¹¹

Respecto al caso colombiano, se puede destacar el trabajo de Empresas Públicas de Medellín (EPM), en cuanto al manejo responsable y ético que lleva durante el desarrollo de su actividad empresarial. Cuenta con una serie de políticas empresariales que evidencian tanto

²⁰⁹ Forbes. (2017). Las 7 Empresas con Mayor Responsabilidad Social de 2017. Recuperado de <http://forbes.es/business/31604/las-7-empresas-mayor-responsabilidad-social-2017/2/>

²¹⁰Giovanini, K. (2017). La Responsabilidad Social de LEGO llega hasta el Espacio. Recuperado de <https://www.expoknews.com/la-responsabilidad-social-de-lego/>

²¹¹ Cid Cortés, X. Compromiso Empresarial: Responsabilidad Social de LEGO. Recuperado de <http://lovebling58.wixsite.com/orga/single-post/2015/11/23/Compromiso-empresarial-Responsabilidad-social-de-LEGO>

el compromiso con el cliente, con su labor y con la sociedad en general, lo que la hace una organización con bases sólidas para de Responsabilidad Social Empresarial.

Ahora bien, uno de los ejemplos actuales que ha tenido EPM en los últimos años ha sido el compromiso de limpiar el Río Medellín. En un principio comenzó con la Planta de Tratamiento de Ayura, ubicada en el municipio de Itagüí, Antioquia, la cual ayudo con la descontaminación del río. Actualmente con la entrada en operación de la *Parque Planta de Tratamiento Aguas Claras*, se piensa mejorar aún más la calidad del Río Medellín, así como la de la ciudad y sus habitantes.²¹²

Sin embargo en el 2018, EPM ha sufrido un sinnúmero de críticas por el problema ocurrido en la Hidroeléctrica Ituango, donde una serie de derrumbes y calamidades ocasionaron una serie de emergencias que posteriormente fueron declaradas como *calamidad pública* en varios municipios aledaños a la construcción del proyecto.²¹³ Si bien es cierto que el proyecto impulsado por EPM cumple con la Política de Responsabilidad Social Empresarial adoptada por la compañía, es posible afirmar que la misma no es suficiente para garantizar el bienestar social de las comunidades aledañas, ni una verdadera protección al medio ambiente.²¹⁴

²¹² EPM. (2018). Proyecto: Parque Planta de Tratamiento Aguas Claras. Recuperado de <https://www.epm.com.co/site/home/institucional/nuestras-plantas/agua/planta-bello-e-interceptor-norte>

²¹³ Cortés Mejía, N. (31 de mayo de 2018). ¿Qué es lo que pasa en Hidroituango? Este es el abecé de la emergencia. El Tiempo. Recuperado de <http://www.eltiempo.com/colombia/medellin/esto-es-lo-que-ha-pasado-en-hidroituango-por-obstruccion-de-tunel-215818>

²¹⁴ Sobre los principales daños producto de la construcción de una hidroeléctrica se pueden destacar los relacionados con la erosión de los suelos, la afectación del cauce de los ríos, la afectación de la vida acuática (plantas, moluscos, insectos, peces, entre otros), la alta tasa de mortalidad en la fauna y flora terrestre y la afectación a las comunidades aledañas a su construcción (inundaciones, derrumbes, enfermedades, entre otros.)

También uno de los ejemplos más polémicos es el del llamado *oro verde*, el cual es un “programa empresarial con impacto social creado por y para familias del Chocó Biogeográfico que creó el primer sistema de certificación de prácticas sociales y ambientalmente responsables para la extracción artesanal de oro y platino.”²¹⁵ Esta certificación busca incentivar al sector minero en Colombia para que se desarrollen procesos de extracción minera sostenibles y socialmente responsables, lo cual puede traer reconocimiento en el mercado e incentivos ambientales –ver capítulo 2.8-.²¹⁶

Sin embargo, no ha sido fácil para estos mineros desarrollar este tipo de prácticas pues el Estado impone una serie de requisitos que hace que se reduzcan drásticamente las utilidades de este proceso, como es el caso de la resolución 058 de julio de 2016, la DIAN, donde se exige que el mineral tenga certificación de pureza y peso antes de ser exportado.²¹⁷

Otro ejemplo es el de Asocoflores, la cual busca fomentar las prácticas sostenibles del ejercicio de la *floricultura* en el país. Para ello afirman que han desarrollado programas de atención a grupos de interés vulnerables por medio de educación, vivienda, empleo y demás. Pero una de las iniciativas más atractivas que ha desarrollado es la certificación *Flor Verde*,

²¹⁵ Ayala H. (2010) Corporación Oro Verde: Minería Responsable. Recuperado de http://growinginclusivemarkets.com/media/cases/colombia_oro Verde_2010.pdf

²¹⁶ El oro verde puede considerarse como una forma de Mercado Verde y en ese orden de ideas también resulta cuestionable la mercantilización del medio ambiente en este tipo de iniciativas.

²¹⁷ Rubiano M. P. (24 de febrero de 2017). Las trabas para exportar oro “verde”. El Espectador. Recuperado de <https://www.elespectador.com/noticias/medio-ambiente/las-trabas-para-exportar-oro-verde-articulo-681512>

la cual busca fomentar prácticas amigables con el medio ambiente, los trabajadores y con la comunidad. Este modelo ya fue replicado en Europa por parte de *Global Gap*.²¹⁸

A modo de conclusión, la transición de la perspectiva antropocéntrica de las sociedades modernas al ecocentrismo que caracteriza a las sociedades posmodernas, ha permitido una mutación del rol que desempeñan las empresas en función del medio ambiente. La naturaleza constituye un valor de gran importancia en las estructuras morales de la actualidad.

La RSE a pesar de estar incluida en el ordenamiento jurídico no ha perdido su elemento voluntario. Su aplicación sigue estando al arbitrio de las reflexiones ético-filosóficas de las empresas. Por ende, se concluye que el Estado debe crear políticas ambientales que permitan su fomento a través de incentivos.

El componente ambiental de la RSE, debido a su creciente importancia, debe de abastecerse de contenido, especialmente con componentes del derecho ambiental, para que su aplicación sea integral, permitiendo una aplicación más efectiva de la misma. Es por esto, que se pretende desarrollar un concepto de Responsabilidad Social Ambiental a la luz del derecho ambiental colombiano para que sea posible evidenciar cuando un agente despliegue acciones de RSA, con el propósito de identificarlas y que sean objeto de incentivos para fomentar el cuidado del medio ambiente.

²¹⁸ Sierra Montoya, J.E. (2008). Asocoflores: 35 Años con RSE. En Nuevas Lecciones de Responsabilidad Social Empresarial. Bogotá: Panamericana Formas e Impresos S. A. (p.p. 112-118)

CAPÍTULO 4. PROPUESTA CONCEPTUAL DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL AMBIENTAL EN COLOMBIA Y CONCLUSIONES FINALES.

4.1. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL AMBIENTAL A LA LUZ DEL DERECHO COLOMBIANO.

La Responsabilidad Social Ambiental surge como respuesta a la necesidad de tomar acciones voluntarias que permitan una mayor conservación, protección, recuperación y *mejoramiento* del medio ambiente debido a las crecientes preocupaciones que generan las problemáticas medioambientales actuales. Como se evidenció anteriormente, las sociedades actuales ecocentristas han incluido al cuidado del medio ambiente como un valor intrínseco dentro de sus estructuras morales y demás ordenes normativos. Este cambio de paradigma ha permitido un amplio desarrollo normativo en materia ambiental, a nivel nacional e internacional, encaminado a la protección de la naturaleza estableciendo un régimen jurídico de Responsabilidad Ambiental.

Sin embargo, por la importancia del cuidado al medio ambiente como un valor imperativo de las sociedades ecocentristas *posmodernas*, no basta con el cumplimiento de las normas y principios que componen el régimen jurídico de Responsabilidad Ambiental para evitar el paulatino detrimento del medio ambiente y por lo tanto del ser humano y demás especies que conforman nuestro entorno. Es por esto que la Responsabilidad Social Ambiental llega como una alternativa que permite ir más allá del cumplimiento de las normas y principios que componen el régimen jurídico de la Responsabilidad Ambiental para la protección, conservación, recuperación y mejoramiento del medio ambiente de manera voluntaria.

El elemento social de la responsabilidad conlleva a la implementación de acciones voluntarias orientadas al beneficio de las sociedades enmarcadas en el campo de la ética. Por ende, la gran diferencia entre la Responsabilidad Ambiental y la Responsabilidad Social Ambiental radica en que la primera establece un régimen coercitivo para garantizar el cuidado del medio ambiente y su cumplimiento está condicionado a la imposición de medidas sancionatorias, y la segunda establece un modelo de conducta para promover la protección, conservación, recuperación y mejoramiento del medio ambiente de manera voluntaria y su aplicación no está condicionada a la imposición de sanciones jurídicas sino más bien a sanciones morales, y adicionalmente su implementación puede reportar beneficios por parte del ordenamiento jurídico. Cabe resaltar que la aplicación de la Responsabilidad Social Ambiental implica ir más allá del cumplimiento de las normas y principios consagrados en la Responsabilidad Ambiental. Por lo tanto, no es posible hablar de RSA sin que se dé cumplimiento a la RA, puesto que la primera empieza cuando termina la segunda.

Por consiguiente, se procederá a realizar un acercamiento conceptual de la Responsabilidad Social Ambiental desde el derecho, el cual será expuesto a continuación:

La Responsabilidad Social Ambiental es el campo de la responsabilidad ética y social que determina el accionar de cada individuo, organización empresarial, industria, Estado, y en general de toda la sociedad; encaminado a la conservación, protección, recuperación y especialmente al *mejoramiento* del medio ambiente de manera voluntaria mediante comportamientos éticos que sean acordes con los principios de derecho ambiental de forma integral y con la normatividad aplicable; que permitan contribuir con el desarrollo sostenible en pro del bienestar social de las generación

presentes y futuras; teniendo siempre en cuenta al cuidado de la naturaleza como principio rector en la toma de decisiones.

La Responsabilidad Social Ambiental pertenece al campo de la responsabilidad ética porque su implementación depende de la voluntariedad del agente. Su implementación está a merced de la reflexión filosófica individual que se realice al momento de tomar una decisión que impacte el medio ambiente. A pesar de que el cuidado a la naturaleza es parte de la estructura moral de las sociedades actuales ecocentristas, su aplicación voluntaria sigue estando al arbitrio de cada individuo según su representación del bien o mal de la conducta a desplegar, porque cuando no existe un deber jurídico que obligue a determinado agente a proteger, conservar, recuperar o mejorar el medio ambiente y aun así se tomen acciones para hacerlo, se está actuando en el campo de la Responsabilidad Social Ambiental. Un agente puede encontrarse en determinado momento con la oportunidad de implementar acciones de protección, conservación, recuperación o mejoramiento del medio ambiente y no estar obligado a realizarlas legalmente por la Responsabilidad Ambiental. En tal caso, si el agente decide implementar dichas acciones estará actuando bajo la Responsabilidad Social Ambiental y su implementación se encontrará en el campo ético o social.

El concepto de RSA propuesto se establece según lo desarrollado a lo largo del presente proyecto. Se tuvo en cuenta el valor que representa el cuidado al medioambiente en el ecocentrismo característico de las sociedades *posmodernas*. Se realizó partiendo de la base de que compromete un valor ético y no una obligación legal propia de la Responsabilidad Ambiental. La inclusión de los principios de derecho ambiental consagrados en Colombia al concepto de RSA propuesto permite una protección de manera integral del medio ambiente

en concordancia con las políticas ambientales actuales y acorde con los lineamientos internacionales para el cuidado del entorno.

4.2. CONCLUSIONES FINALES

- La concepción del ser humano sobre la importancia de la naturaleza ha cambiado según las perspectivas ético-filosóficas de cada época. Las sociedades posmodernas se caracterizan por tener una visión ecocéntrica permitiendo el cuidado del medio ambiente como un valor universal en la construcción de una ética mundial.
- El ecocentrismo ha generado una transformación del rol que desempeñan las empresas en la sociedad. Se les ha otorgado una función social y ambiental producto de la coyuntura padecida por las crecientes problemáticas actuales. En la mutación del papel de las empresas frente a la sociedad, surgen los Mercados Verdes como una expresión de la Responsabilidad Social Empresarial, y como una manera de velar por una *reconciliación* entre el hombre y la naturaleza. Sin embargo, la mercantilización y privatización de la naturaleza es cuestionable. Es evidente que las causas estructurales de las crisis ambientales actuales se derivan en gran parte del modelo económico capitalista y productivista, y los Mercados Verdes son una manifestación más del mismo. Siguen sometidos a las reglas de mercado neoliberales y reafirman el control de la economía sobre el medio ambiente.

- La *ecologización* del derecho es un fenómeno en crecimiento que se está evidenciando a nivel global debido a que el medio ambiente hace parte de las estructuras morales de las sociedades actuales. La visión ecocéntrica ha permitido que la naturaleza sea ahora un centro de imputación de derechos que debe ser respetado los seres humanos. Esta *internacionalización* del valor del medio ambiente ha sido posible por las diferentes convenciones y tratados internacionales que han permitido la creación de principios universales como manifestaciones para el cuidado del entorno.
- La Responsabilidad Ambiental en Colombia está contenida en un grueso de normas que han sido desarrolladas bajo los preceptos de la *Constitución Ecológica*. Por la obligación constitucional del Estado de velar por el cuidado del medio ambiente, surgen mecanismos de protección como los incentivos en materia ambiental. Estos incentivos han permitido la aplicación de verdaderas acciones de RSA.
- En el campo de la Responsabilidad Social Ambiental, los incentivos derivados del pago por servicios ambientales deben mutar hacia la tesis propuesta por Coase derivada de la *negociación*, con el fin de que los incentivos sean promovidos para generar conciencia ambiental de desarrollar prácticas amigables con el medio ambiente y no mediante un tributo que frene las inversiones relacionadas con las mejoras ambientales. Es importante establecer incentivos en materia ambiental que permitan una mayor implementación de la RSA con el fin de ayudar a solucionar el dilema generado por la Tragedia de los Comunes.

- La RSE conserva su elemento voluntario a pesar de que se ha desarrollado en el ordenamiento jurídico colombiano. Su implementación corresponde a los valores éticos y sociales de cada organización.
- La Responsabilidad Social Ambiental, sigue siendo un aspecto subsidiario de la RSE puesto que no existe en el ordenamiento un concepto independiente para la aplicación estricta de la RSA.
- La *Responsabilidad Social Ambiental* pertenece al campo de la responsabilidad ética porque su implementación depende de la voluntariedad del agente. Su aplicación está a merced de la reflexión filosófica individual que se realice al momento de tomar una decisión frente a la conservación, protección, recuperación y mejoramiento el medio ambiente. A pesar de que el cuidado a la naturaleza es parte de la estructura moral de las sociedades actuales posmodernas ecocentristas, su aplicación sigue estando al arbitrio de cada individuo según su representación del bien o mal de la conducta a desplegarse. Por otro lado, hace parte de la responsabilidad social porque su accionar está dirigido al bienestar social en pro de mejorar la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras en concordancia con un desarrollo sostenible.
- La *Responsabilidad Social Ambiental* implica tomar acciones que puedan proteger, conservar o mejorar el medio ambiente, porque al igual que la Responsabilidad Social Empresarial, la sociedad debe ir más allá del acatamiento de los valores contenidos en los diferentes órdenes normativos. Por su componente ético, las actuaciones de los

agentes deben en primer lugar, valerse de los diferentes órdenes normativos, como lo son la moral y el derecho, para orientar su actuación. Pero adicionalmente, la reflexión filosófica individual de carácter ético sobre determinada conducta deberá estar orientada a un valor que despierte en el agente una intención de que sus actuaciones estén encaminadas al mejoramiento del mismo.

- La sociedad en general está llamada a actuar bajo la *Responsabilidad Social Ambiental*, porque a diferencia de la Responsabilidad Social Empresarial que reside exclusivamente en el sector empresarial, ésta recae sobre toda la sociedad, cuando una determinada actuación esté encaminada a proteger, conservar, recuperar o mejorar el medio ambiente de manera voluntaria.
- La RSA puede tener dos interpretaciones; el concepto en sentido *amplio* debe entenderse como la responsabilidad social en materia ambiental que recae sobre cada individuo, organización o Estado frente al cuidado, recuperación y mejoramiento del medio ambiente, de manera facultativa. En sentido *estricto*, debe entenderse como la responsabilidad social que reside en el sector empresarial frente a los impactos ambientales que produce su actividad.
- La RSA es diferente a la Responsabilidad Ambiental, porque la Responsabilidad Ambiental es el cumplimiento de la regulación normativa de las leyes ambientales y su aplicación se encuentra en la esfera jurídica. Por otro lado, la RSA empieza cuando termina lo legal, no se puede confundir con el cumplimiento normativo en materia

ambiental puesto que el factor social implica ir más allá del acatamiento del ordenamiento jurídico, pero dando por supuesto su cumplimiento. El punto de partida es la Responsabilidad Ambiental, las leyes. Sin embargo, el derecho debe promocionar su aplicación mediante regulaciones especiales que establezcan incentivos. El sistema jurídico debe crear herramientas para estimular y promover la RSA sin desnaturalizar su esencia facultativa propiciando una mejor gestión ambiental. Adicionalmente, el Estado colombiano como sujeto de responsabilidad moral debe promocionar acciones de RSA puesto que su aplicación sigue estando principalmente en cabeza del mercado, y el mercado no es sujeto de responsabilidad moral.

ANEXOS.

1. ENTREVISTA CON SANDRA VELEZ ABRIL DE 2018.

Entrevista mayo 17 de 2018

Participantes:

Andrés Rendón (AR)

Juan Felipe Medina (JFM)

Sandra Vélez (SV)

AR y JFM: Dinos tu nombre y el cargo que desempeñas en Empresas Públicas de Medellín

SV: Soy Sandra Vélez y soy la Jefe de la Unidad Ambiental y Social Proyectos e Ingeniería.

AR y JFM: ¿Qué entiende por el concepto de Responsabilidad Social Empresarial?

SV: La Responsabilidad Social Empresarial (RSE) es el compromiso que una empresa asume y declara públicamente sobre el objeto social que tiene que desarrollar para efectuarlo, gestionarlo con mucha responsabilidad frente al manejo de los recursos, no sólo financieros sino ambientales y sociales, siempre pensando en el futuro, en el futuro de esas generaciones que vienen, por lo que tiene que generar una condición demasiado especial de manejo de esos recursos ambientales, sociales y financieros en el presente. Eso para mí es la RSE y tiene que ver con ser muy respetuosa con el marco jurídico, pero también con todos esos acuerdos sociales y políticos que hay, tener un código de valor y de ética muy claro que siempre sea fácilmente identificable, que cualquiera sea propio o extraño, de la misma localidad o territorio o del extranjero, pueda dar cuenta que esa empresa asume con todo rigor, esa responsabilidad social en ese ejercicio empresarial que tiene.

AR y JFM: ¿Nos podría dar unos ejemplos de cómo Empresas Públicas de Medellín (EPM) aplica este término de Responsabilidad Social Empresarial?

SV: Lo que EPM declara públicamente es: EPM se inserta en los territorios, para contribuir al desarrollo sostenible, con una prestación de servicios públicos básicos que están adheridos al índice de desarrollo humano, con mucha calidad y teniendo muy presente todo lo que es ese trípode que debe siempre existir, que es mucha responsabilidad de los aspectos sociales y humanos, de los aspectos ambientales y de todo el tema financiero, máxime cuando esta es una empresa pública y en todo momento dignificar ese manejo de esos recursos los aspectos ambiental y de todo el tema en pro de mantener de la Empresa no sólo en este presente sino también en ese futuro, tanto en el muy cercano como en el lejano, para garantizar la sostenibilidad.

AR y JFM: Siendo más específicos, ¿qué es la responsabilidad social, como tal?

SV: El concepto social a veces puede generar dificultades para comprenderse porque lo social puede ser tan amplio, como lo queramos entender.

¿Qué es lo Social? Lo social está compuesto por la sociedad que hace parte de ese territorio, de esas relaciones y de esas interacciones con esos grupos de interés y esas comunidades, tienen que ver con el objeto social que la empresa tiene por responsabilidad, en este caso EPM la

prestación de sus servicios públicos. Social da cuenta también de lo público, por ser esta empresa precisamente patrimonio público.

Entonces, responsabilidad social es eso, al yo prestar un servicio, en este caso, público, pero que está en el marco de un ejercicio empresarial, debo hacerlo siempre pensando en el otro, pensando en: ¿cuáles son esos grupos de interés que están involucrados? a quién debo prestarle ese servicio, ¿qué debo garantizar? qué recursos debo implicar en la producción de ese servicio? cómo lo debo hacer? con qué estándares? No correr riesgos de por hacerlo a unos mejores costos, generar daños o generar impactos más allá de lo que pueda manejarse de manera muy responsable y rigurosa. Todo eso puede ser la responsabilidad social, sino que cuando se enmarca en lo empresarial, tiene mucho que ver con ese objeto social que cada empresa tiene, que para EPM ese concepto tiene un rigor especial porque, cuando es una empresa de zapatos o bolsos o de cuero tiene que hacer un manejo responsable de esos recursos y generar una estrategia comercial muy efectiva. EPM, además de eso, que también lo debe hacer, debe garantizar que esos recursos públicos no sólo se cuiden, sino que también se proyecten para contribuir incluso con otros programas sociales de la misma Alcaldía de Medellín, que es la dueña de EPM. Tiene un significado para EPM muy potente, de ser responsables socialmente con nuestro ejercicio empresarial.

AR y JFM: Para terminar, como nosotros estamos construyendo el concepto de Responsabilidad Social Ambiental, integrando el concepto ambiental a lo social, ¿qué es para usted la Responsabilidad Social Ambiental?

Es muy especial porque cuando uno habla de RSE, están insertos o implícitos el concepto de lo ambiental, el concepto de lo social y el de lo financiero, porque ese trípode es indivisible. Uno diría que es un concepto holístico y que es un poco complejo separarlo.

Cuando uno le da un doble clic a lo que es RSE, en el componente ambiental, yo te puedo decir que cuando una empresa dice: “Soy responsable social y ambientalmente”, lo que hago es identificar en ese entorno que estoy interviniendo con mi proceso productivo o con mi gestión o con mi operación empresarial, cuáles son esos componentes físicos, bióticos, abióticos, que estoy interviniendo?, cuáles son esos recursos naturales que estoy de alguna manera manipulando o retomando para prestar esos servicios, o generar esa operación empresarial, cómo los estoy cuidando, cómo los estoy protegiendo, cómo estoy teniendo y considerando la legislación ambiental, cómo estoy honrando las políticas ambientales, en todos los marcos: Internacionales, nacionales, regionales, locales para poder generar cualquiera de mis gestiones o de mis acciones? Como cuando construyo un proyecto, en el marco de esa operación empresarial o comercial de la Empresa, yo identifico muy bien cuáles son esos impactos que voy a generar, caracterizo muy viene ese territorio, cuáles son esos ecosistemas sensibles, cuáles son esos actores que intervienen, para poder identificar cómo los manejo de una forma muy acertada.

Cuando digo que soy responsable ambientalmente, significa que estoy definiendo un plan de manejo muy claramente definido, con unos recursos, con unas metodologías, con unas estrategias, con unos resultados esperados, de los que voy a dar cuenta y que públicamente puedo declarar que cualquier persona que venga a pedirme cuentas, como empresa, como ciudadano o como grupo, pueda decir que responsablemente ambientalmente revisé la legislación, cumplí con las políticas, hice unos planes de manejo excelentes y hoy puedo dar cuenta, con estos indicadores, que lo ambiental está conservado o está manejado o está restituido y que puedo de alguna manera sustentar, incluso con estudios, que podemos estar

tranquilos frente a ese ecosistema que intervinimos o a esa área que intervenimos o a ese territorio que intervinimos. Eso es ser responsable ambientalmente.

AR y JFM: ¿Será entonces el cumplimiento de las normas ambientales, cierto? ¿O lo social implica ir más allá, o tomar acciones que puedan mejorar el medio ambiente, o hacer más responsable el uso de los recursos naturales en determinado proyecto?

SV: Sí, es ir más allá, generar valor, ser muy creativos. Hoy podemos definir unos planes de manejo ambiental que generen valor, que no sólo conserven los ecosistemas sino que los protejan, que los mejoren y tenemos muchas posibilidades, de hecho desde la legislación tendríamos mil herramientas para hacerlo, que si no somos responsables ambientalmente, haríamos mínimamente lo básico, pero que si queremos generar valor, tenemos todas las opciones para hacerlo, no solo pensando en solo cumplir, sino que estamos hablando de esos sistemas estratégicos que si no los cuidamos y no los protegemos, eso finalmente se nos devuelve como sociedad y como empresas.

AR y JFM: ¿Lo social entonces implica ir más allá del cumplimiento de la norma?

SV: E implica un elemento que no he precisado, que es generar procesos de concertación y participación. He mencionado mucho los grupos de interés. Grupos de interés es ser incluyentes, es garantizar que todas esas personas, esos grupos que están presentes, que tienen intereses, que tienen derechos en esos territorios que intervenimos con nuestra actividad empresarial hagan parte, participen con la información, con el conocimiento, con la acción, con el cuidado, con la protección. Hay muchas iniciativas: Banco 2, Pagos por servicios ambientales, Bosques de Paz, que podemos retomar para que no solo para que lo ambiental sea lo eminentemente natural y técnico, sino que es el elemento antrópico de lo social, de los grupos humanos, de los grupos ambientalistas, de la gente que finalmente es la que cuida y la que está ahí, conviviendo, con ellos hagamos ese ejercicio de involucramiento, de cuidado y de protección.

AR y JFM: Sandra, muchas gracias.

RECURSOS BIBLIOGRAFICOS.

1. LIBROS.

ASOCOLFA y GIRSA. (2010). Abordajes de la Responsabilidad Social. Bogotá: Editorial Ascolfa.

Ballesteros, J., y Pérez, J., (1997). Sociedad y Medio Ambiente. Madrid: Editorial Trotta Serie Medio Ambiente.

Berger, P., Luckmann, T. (2008). La Construcción Social de la Realidad. Buenos Aires: Amorrortu Editores.

Brañes, R. (1987) Derecho Ambiental Mexicano. México: Ed. Fundación Universo.

Bruszies, C. y Henao, J. C. y Restrepo Rivillas, C.A. (2016). Minería y Desarrollo: Competitividad y Desempeño en el Sector Minero. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia.

Bustamante Alsina, J. (1995). Derecho Ambiental: Fundamentación y Normativa, Buenos Aires: Editorial Abeledo – Perrot.

Correa, M. E., Flynn, S., Amit, A. (2004). Responsabilidad social corporativa en América Latina: una visión empresarial. (CEPAL Proyects). Santiago de Chile: Naciones Unidas.

Cortina, A. (2000) Ética Mínima: Introducción a la filosofía práctica. Sexta Edición. Recuperado de https://tallersurzaragoza.files.wordpress.com/2012/11/cortina_adela-etica_minima.pdf

Eslava Galán, J. (2012). Historia del Mundo Contada para Escépticos. Editorial Planeta: Bogotá.

Gallegos, R. (2018). El Pensamiento Ambientalista. En Nava Escudero, C., (Coord.), Ciencia, ambiente y derecho. México: Universidad Nacional de México Editorial. Recuperado de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3074-ciencia-ambiente-y-derecho-la-reimp>

Gifford, C. (2012). Desarrollo Sostenible: ¿Y tú? ¿Qué opinas? Madrid: Ediciones Morata S.L.

Gombrich, E. H. (2015). Breve Historia del Mundo. Editorial Planeta: Bogotá.

- González Villa, J. E. (2006). Derecho Ambiental Colombiano: Parte General (Tomo I). Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Hajek, E. R. (1987). Medio Ambiente, Desarrollo y la Academia. Pontificia Universidad Católica de Chile. Santiago de Chile: Editorial. Recuperado de http://ecolyma.cl/documentos/ambydes_editorial_hajek.pdf
- Harari Noah, Y. (2011). Sapiens: De Animales a Dioses. Barcelona: Debate Editorial.
- Hobsbawm, E. J. (2016). Industria e Imperio: Una historia económica de Gran Bretaña desde 1750. [Traducido al español de Industry and Empire: From 1750 to the Present Day]. Barcelona: Editorial Ariel. Recuperado de <https://historiadelascivilizacionesblog.files.wordpress.com/2015/12/hobsbawmeric-industria-e-imperio-una-historia-econ3b3mica-de-gran-bretac3b1a-desde-1750.pdf>
- Idrovo Carlier, S. y Torres Castillo, C. (2017). El Lado Humano de la Sostenibilidad: Reflexiones Desde lo Privado y lo Público. Bogotá: Universidad de la Sabana Editorial.
- Jiménez Herrero, L. M. (2000). Desarrollo sostenible: Transición hacia la coevolución global. Madrid: Ediciones Pirámide.
- Küng, H. (2006). Proyecto de una Ética Mundial. Madrid: Editorial Trotta.
- Küng, H. (2008) Ética mundial en América Latina, prólogo de Carlos Paz y Gerardo Martínez Cristera, Madrid: Editorial Trotta
- Lizarazo Quirós, E. H., y Bustamante García, H. C. (2007). Responsabilidad Social: Organizaciones y Sociedad. Medellín: Fondo Editorial FUNLAM.
- Londoño Pérez, R.D. (2013). Guía Práctica para Aplicar la Norma Técnica Colombiana ISO 14001. Bogotá: Ediciones Unisalle
- Martínez Terrubiantes, A., Martín Prieto, F. (2009). Capítulo 2. El Consumidor Ecológico. En Grupo de Desarrollo Regional del Tecnológico de Monterrey. (Comp). Las Megatendencias Actuales y su Impacto en la Identificación de Oportunidades Estratégicas de Negocios. (pp. 25-33) Monterrey: Instituto Tecnológico de Monterrey.
- Osorio – Hutchinson et al. (2007). Daño Ambiental: Tomo I. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Patiño Posse, M. (1999). Derecho Ambiental Colombiano. Bogotá: Legis Editores.

- Porritt, J. (2003). *Actuar con prudencia: ciencia y medio ambiente*. Barcelona: Editorial Blume.
- Sachs, J. (2015). *La Era del Desarrollo Sostenible: Nuestro Futuro Está en Juego: Incorporaremos el desarrollo sostenible a la agenda política mundial*. España: Paidós Empresa.
- Sempere, J., Riechmann, J. (2000). *Sociología y Medio Ambiente*. Madrid: Editorial Síntesis.
- Sierra Montoya, J.E. (2008). *Asocoflores: 35 Años con RSE*. En *Nuevas Lecciones de Responsabilidad Social Empresarial*. Bogotá: Panamericana Formas e Impresos S. A.
- Shvarstein, L. (2003). *La Inteligencia Social de las Organizaciones*. Buenos Aires: Paidós.
- Stiglitz, J. (2002). *El malestar en la globalización*. Taurus. Buenos Aires.
- Stordeur, E. (2011). *Análisis Económico del Derecho: Una Introducción*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Van Doren, C. (2009). *Breve Historia del Saber: La Cultura al Alcance de Todos*. Editorial Planeta: Bogotá.
- Yepes, G. A., Bustos, L. García, Sonia O. Devia, Ana M. A. *Responsabilidad Social Empresarial en el Sector Minero*. Bogotá, Colombia. Universidad Externado de Colombia.

2. ARTÍCULOS Y PUBLICACIONES.

- Acevedo Guerrero, J. A., Zárate Rueda, R., Garzón Ruiz, W. F., (2013) Estatus jurídico de la responsabilidad Social Empresarial (RSE) en Colombia. *Dikaion Revista de Fundamentación Jurídica*, 22(2), 303-332.
- Aguado Moralejo, I., Echebarria Miguel, C., Barrutia Legarreta, J. M. (2009). El desarrollo sostenible a lo largo de la historia del pensamiento económico. *Revista de Economía Mundial*, 21, 87-110. Recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/866/86611886004.pdf>
- Aguilera, R. (1993). *Desarrollo y medio ambiente: Propositiones para la toma de decisiones sobre uso de recursos*. *Revista Economía y Ambiente*. No. 40. 73-89.
- Almagro García, J. J. (2009). *Aproximación a la Responsabilidad Social de la Empresa: Reflexiones y Propuestas de un Modelo*. Madrid: Fundación MAPFRE. Recuperado de <http://fundacionmapfre.com/ccm/content/documentos/fundacion/cs->

seguro/libros/aproximacion-a-la-responsabilidad-social-de-la-empresa-reflexiones-y-propuesta-de-un-modelo-132.pdf

- Almudena, H. (1997). Sobre la Prehistoria y sus Habitantes: Mitos, Metáforas y Miedos. Complutum 8. 247-260. Recuperado de <https://revistas.ucm.es/index.php/CMPL/article/viewFile/CMPL9797120247A/29811>
- Ayala H. (2010) Corporación Oro Verde: Minería Responsable. Recuperado de http://growinginclusivemarkets.com/media/cases/colombia_oroverde_2010.pdf
- Betancourth Loaiza, L. (2010). Los Consumidores Ecológicos Y El Fomento De Los Mercados Verdes: Una Alternativa Hacia El Bienestar Espíritu, Mente Y Salud A Partir De La Adopción De Estilos De Vida Saludables. Revista Eleuthera Vol. 4. [193-210]. Recuperado de http://vip.ucaldas.edu.co/eleuthera/downloads/eleuthera4_10.pdf
- Cabrera Medaglia, J. A. (2003). El Impacto de las Declaraciones de Río y Estocolmo sobre la Legislación y las Políticas Ambientales en América Latina. Revista de Ciencia Jurídica, Edición N. 100, ISSN: 2215-5155, 301 – 331. Recuperado de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/13406/12668>
- Carvajal. (2012). Novedades para Inversionistas. Edición No. 4. Recuperado de http://www.carvajal.com/wp-content/uploads/2010/12/Inversionistas_Abril2012.pdf
- Castro, A. (2015). La expedición de Normas Ambientales Innecesarias. Ámbito Jurídico. Recuperado de <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/ana-maria-castro-506641/la-expedicion-de-normas-ambientales-innecesarias-2262291>
- Cid Cortés, X. Compromiso Empresarial: Responsabilidad Social de LEGO. Recuperado de <http://lovebling58.wixsite.com/orga/single-post/2015/11/23/Compromiso-empresarial-Responsabilidad-social-de-LEGO>
- Cortés Mejía, N. (31 de mayo de 2018). ¿Qué es lo que pasa en Hidroituango? Este es el abecé de la emergencia. El Tiempo. Recuperado de <http://www.eltiempo.com/colombia/medellin/esto-es-lo-que-ha-pasado-en-hidroituango-por-obstruccion-de-tunel-215818>
- EPM. (2018). Proyecto: Parque Planta de Tratamiento Aguas Claras. Recuperado de <https://www.epm.com.co/site/home/institucional/nuestras-plantas/agua/planta-bello-e-interceptor-norte>
- Euskal Sindikatua. (2012). Consecuencias ambientales del capitalismo: la deuda ecológica. Recuperado de <https://www.mrafundazioa.eus/es/articulos/consecuencias-ambientales-del-capitalismo-la-deuda-ecologica>

- Fondo Acción, Fundepúblico y Wildlife Conservation Society. (2017). Consideraciones para la consolidación de los mercados ambientales en Colombia. Recuperado de <https://colombia.wcs.org/DesktopModules/Bring2mind/DMX/Download.aspx?EntryId=33639&PortalId=113&DownloadMethod=attachment>
- Forbes. (2017). Las 7 Empresas con Mayor Responsabilidad Social de 2017. Recuperado de <http://forbes.es/business/31604/las-7-empresas-mayor-responsabilidad-social-2017/2/>
- Giannuzzo Nancy, A. (2010). Los estudios sobre el ambiente y la ciencia ambiental. Recuperado de http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1678-31662010000100006
- Giovanini, K. (2017). La Responsabilidad Social de LEGO llega hasta el Espacio. Recuperado de <https://www.expoknews.com/la-responsabilidad-social-de-lego/>
- Gómez de Segura, R. (2015). Del desarrollo sostenible según Brundtland a la sostenibilidad como biomimesis. Recuperado de <https://www.upv.es/contenidos/CAMUNISO/info/U0686956.pdf>
- Guimarães, R. P. (2001). La Sostenibilidad del Desarrollo entre Rio-92 y Johannesburgo 2002: Éramos Felices y No Sabíamos. Recuperado de <http://www.scielo.br/pdf/%0D/asoc/n9/16873.pdf>
- Gutiérrez, C. (2016). ¿Qué tan únicos son los decretos únicos reglamentarios? .Ámbito Jurídico. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administracion-publica/que-tan-unicos-son-los-decretos-unicos-reglamentarios>
- Hardin, G. (1968). La Tragedia de los Comunes. [Traducido al español de “The Tragedy of Commons”]. Recuperado de https://www.uam.es/personal_pdi/ciencias/jonate/Eco_Rec/Intro/La_tragedia_de_los_comunes.pdf
- Harman, C. (2008). Mayo del 68: Cuando otro mundo fue posible. Recuperado de: <http://enlucha.org/fullet/mayo-del-68-cuando-otro-mundo-fue-posible/#.Wx8FMUiFPIU>
- Hernandez, J.L. (2014). Marxismo y Ecología: Algunas reflexiones sobre Ecosocialismo... de Michel Löwy. Recuperado de http://www.laizquierdadiario.com/ideasdeizquierda/wp-content/uploads/2014/09/35_37_Hernandez.pdf
- Historias y biografías. (2018) El Movimiento Hippie: Contracultura de los 60. Recuperado de: https://historiaybiografias.com/el_mundo07c/

- Ibarra Rosales, G. (2009). Ética del Medio Ambiente. Recuperado de <http://www.elementos.buap.mx/num73/hm/11.htm>
- Kliksber, B. (2002). Hacia una Nueva Visión de la Política Social en América: Desmontando Mitos. UNESCO. 1 - 25. Recuperado de: <http://www.top.org.ar/ecgp/FullText/000000/KLIKSBERG%20Bernardo%20-%20Hacia%20una%20nueva%20vision%20de%20la%20politica%20social.pdf>
- Machado, A., Vivas, J. A. (2009). Ensayos para la historia de la política de tierras en Colombia: De la colonia a la creación del Frente Nacional. Recuperado de http://www.fce.unal.edu.co/media/files/CentroEditorial/catalogo/Libros_Digitalizados/O_ensayos-politica-tierras.pdf
- Ministerio de Minas y Energías. (2016). Invierta y Gane con EneGía: Guía práctica para la aplicación de los incentivos tributarios de la Ley 1715 de 2014. Recuperado de http://www1.upme.gov.co/Documents/Cartilla_IGE_Incentivos_Tributarios_Ley1715.pdf
- Miranda, E. (2013). Antecedentes Históricos del Derecho Ambiental. [Entrada de blog] Recuperado de <http://elisa-miranda-ambiental.blogspot.com.co/2013/02/antecedentes-historicos-del-derecho.html>
- Ortúzar, F. (2014). El Derecho Internacional Ambiental, historia e hitos. Recuperado de <https://aida-americas.org/es/blog/el-derecho-internacional-ambiental-historia-e-hitos>
- Palacio - Castañeda, G. A. (2009). El papel del derecho en el cambio material y simbólico del paisaje colombiano, 1850-1930. Revista Pensamiento Jurídico, No. 25, 91-116. Recuperado de <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/36540/38450>
- Parra Garro, A. (2013). Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011. Revista Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas. Vol. 43, No. 118. [443-470]. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v43n118/v43n118a14.pdf>
- Perea Velásquez, F. A. (2018). Legislación Básica Ambiental. Recuperado de www.colombiaprende.edu.co/html/docentes/1596/articles-178898_archivo.doc
- Pernas García, J. J. (2001). Los principios de la política ambiental comunitaria y la libre circulación de mercancías. Anuario da Faculta de Derecho de la Universidad de La Coruña N. 5. [p.p 599-628]. Recuperado de <http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2122/AD-5-26.pdf?sequence=1>

- Rojas, C. A. (2008). Reseña de "Ética mundial en América" Latina. de Küng, Hans. Revista Ideas y Valores, 57 (137), 149-151. Recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/809/80915459009.pdf>
- Rubiano M. P. (24 de febrero de 2017). Las trabas para exportar oro "verde". El Espectador. Recuperado de <https://www.elespectador.com/noticias/medio-ambiente/las-trabas-para-exportar-oro-verde-articulo-681512>
- Salinas Mejía, J. A. (2007). La Política Ambiental y su Institucionalidad en Colombia. Recuperado de https://huespedes.cica.es/gimadus/20/07_john_alexander_salinas_mejia.html
- Servi, A. (1998). Derecho Internacional Ambiental. Revista de Relaciones Internacionales Nro. 14. Recuperado de http://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/RE14.htm
- Toro, B. El Cuidado: El Paradigma Ético de la Nueva Civilización. Recuperado de <https://www.las2orillas.co/wp-content/uploads/2014/11/EL-CUIDADO-COMO-PARADIGMA.pdf>
- Vargas Martínez, G. (1998). Bolívar y la Conservación de los Recursos Naturales y Ecológicos. En Bolívar en Tres Perfiles. Recuperado de <http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/27598/capitulo2.pdf;jsessionid=8DF7FD919F513C8B3D586DA488BF01D1?sequence=1>
- Vélez Estrada, S. (2010). Los Principios Jurídicos en Colombia: Algunas Recomendaciones para su Incorporación. Recuperado de <http://www.unilibre.edu.co/dialogos/admin/upload/uploads/Art%C3%ADculo%2010.pdf>
- Villalobos, C. (2016). Resumen de la Ley 99 de 1993: Ley General Ambiental de Colombia. Recuperado de <https://justiciaambientalcolombia.org/2016/02/08/resumen-de-la-ley-99-ambiental-colombiana/>
- Wilches, G. (2016). Conferencias de Derecho Ambiental. Popayán: Universidad del Cauca.

3. TRABAJOS ACADÉMICOS.

- Aguado Franco, J. C. (2011). La conservación de los recursos naturales renovables. Una aproximación desde el estudio de los dilemas sociales. (Tesis de doctorado, Universidad Rey Juan Carlos). Recuperado de https://ciencia.urjc.es/bitstream/handle/10115/11336/TESIS%20JUANCARLOSA_GUADO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Brockway Gómez, H. (2010). Responsabilidad Ambiental: ¿Es Posible Construir en Chile un Sistema de Responsabilidad Objetiva, sobre la Base del Principio Contaminador-Pagador? (Trabajo de Grado). Universidad de Chile. Chile. Recuperado de http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2010/de-brockway_h/pdfAmont/de-brockway_h.pdf
- Castro, R. (2013). Indagación sobre el origen del concepto de Responsabilidad Social Empresarial. (Trabajo de grado, Universidad ICESI). Recuperado de: http://bibliotecadigital.icesi.edu.co/biblioteca_digital/bitstream/10906/76413/1/indagacion_responsabilidad_social.pdf
- Cetina Blanco, M. P. (2013). El Derecho al Medio Ambiente en el Ordenamiento Jurídico Colombiano: Evolución y Comparación en el Reconocimiento de su Categoría Como Derecho Fundamental. (Trabajo de Grado, Universidad Católica de Colombia). Recuperado de <http://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2656/1/articulo%20%20MPB%20%281%29.pdf>
- Patiño Posse, M. (2008). El Régimen Jurídico del Ordenamiento Ambiental y Urbano en Colombia. (Tesis de Doctorado). Universidad de Alicante. España.
- Sierra, S. (2017). Pago por Servicios Ambientales, una Regulación Jurídica para la Protección Ambiental en Colombia (Trabajo de Grado). Universidad EAFIT. Colombia.

4. JURISPRUDENCIA.

- Corte Constitucional. (17 de junio de 1992) Sentencia T-411 de 1992. [M.P. Alejandro Martínez Caballero.] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-411-92.htm>
- Corte Constitucional. (30 de junio de 1993) Sentencia T-254 de 1993. [M.P. Antonio Barrera Carbonell.] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-254-93.htm>
- Corte Constitucional. (24 de noviembre de 1994) Sentencia C-526 de 1994. [M.P. Antonio Barrera Carbonell.] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-526-94.htm>
- Corte Constitucional. (12 de abril del 2000). Sentencia C-431 del 2000. [M.P. Vladimiro Naranjo Mesa]. Recuperado de www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-431-00.htm

- Corte Constitucional. (15 de mayo del 2000) Sentencia T-550 del 2000. [M.P. Antonio Barrera Carbonell]. Recuperado de www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-550-00.htm
- Corte Constitucional. (07 de mayo de 2002) Sentencia C-339 de 2002. [M.P. Jaime Araujo Rentería.] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-339-02.htm>
- Corte Constitucional. (15 de marzo de 2006). Sentencia C-189 de 2006. [M.P. Rodrigo Escobar Gil]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-189-06.htm>
- Corte Constitucional. (25 de septiembre de 2007). Sentencia T-760 de 2007. [M.P. Clara Inés Vargas Hernández]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-760-07.htm>
- Corte Constitucional. (15 de abril de 2010) Sentencia T-247 de 2010. [M.P. Humberto Antonio Sierra Porto]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-247-10.htm>
- Corte Constitucional. (27 de julio de 2010) Sentencia C-595 de 2010. [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-595-10.htm>
- Corte Constitucional. (06 de septiembre de 2010) Sentencia C-703 de 2010. [M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-703-10.htm>
- Corte Constitucional. (15 de septiembre de 2010) Sentencia C-742 de 2010. [M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-742-10.htm>
- Corte Constitucional. (24 de agosto de 2011) Sentencia C-632 de 2011. [M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-632-11.htm>
- Corte Constitucional. (20 de febrero de 2015) Sentencia T-080 de 2015. [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-080-15.htm>
- Corte Constitucional. (10 de marzo de 2015) Sentencia C-094 de 2015. [M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-094-15.htm>
- Corte Constitucional. (16 de julio de 2015) Sentencia C-449 de 2015. [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-449-15.htm>

Corte Constitucional. (27 de julio del 2016). Sentencia C-389 de 2016. [M.P. María Victoria Calle Correa]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-389-16.htm>

Corte Constitucional. (21 de abril de 2017). Sentencia T-236 de 2017. [M.P. Aquiles Arrieta Gómez]. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-236-17.htm>

5. NORMATIVIDAD.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1982). Carta Mundial de la Tierra. Recuperado de <http://www.mbigua.org.ar/uploads/File/CartaMundialNaturaleza.pdf>

Constitución Política de Colombia. [Const.] (1991) Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Congreso de Colombia. (22 de diciembre de 1993) Ley General Ambiental de Colombia [Ley 99 de 199]. DO: 41.146. Recuperado de <https://www.ica.gov.co/getattachment/7a505329-7db7-47f9-80c8-55eee15c1ca8/1993L99.aspx>

Congreso de Colombia. (15 de agosto de 2001) Código de Minas [Ley 658 de 2001]. DO: 45.273. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=9202>

Congreso de Colombia. (27 de noviembre de 2008) Ley de Residuos y Desechos Peligrosos. [Ley 1252 de 2008]. DO: 47.186. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=34130>

Congreso de la Republica. (21 de julio de 2009) Procedimiento Sancionatorio Ambiental. [Ley 1333 de 2009]. DO: 47.417. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=36879>

Congreso de la Republica. (29 de diciembre de 2016) Reforma Tributaria Estructural para el año 2017. [Ley 1819 de 2016]. DO: 50.101.

Presidencia de la República. (18 de diciembre de 1974) Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. [Decreto 2811 de 1974]. DO: 34.243.

Presidencia de la República. (30 de marzo de 1989) Estatuto Tributario. [Decreto 624 de 1989]. DO: 38.756.

Presidencia de Colombia. (21 de abril de 2005) Reglamentación Sobre Licencias Ambientales. [Decreto 1220 de 2005]. DO: 45.890. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=16316>

Naciones Unidas. (16 de junio de 1972) Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>

Naciones Unidas. (14 de junio de 1992) Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Recuperado de <https://redjusticiaambientalcolombia.files.wordpress.com/2012/09/declaracion-de-rio-1992.pdf>